

ORDENANZA Nº 12754

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE O R D E N A N Z A

TÍTULO I CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

Art. 1°.- FÍJASE el valor por metro cuadrado correspondiente a cada categoría, conforme a la siguiente tabla:

Mejoras Cubiertas	Valor Base (\$ / m²)
1ª Cat. Tipología Edificio en Altura	\$ 13.070
2ª Cat. Tipología Edificio en Altura	\$ 10.883
1ª Cat. Tipología Vivienda	\$ 8.908
1ª Cat. Tipología Comercial	\$ 8.859
2ª Cat. Tipología Vivienda	\$ 7.737
3ª Cat. Tipología Edificio en Altura	\$ 7.273
2ª Cat. Tipología Comercial	\$ 6.289
1ª Cat. Tipología Industrial	\$ 6.289
2ª Cat. Tipología Industrial	\$ 5.469
3ª Cat. Tipología Vivienda	\$ 5.469
3ª Cat. Tipologías Industrial y Comercial	\$ 4.812
4ª Cat. Tipología Vivienda e Industria	\$ 2.709
Mejoras descubiertas	Valor Base
Piletas, canchas	s/Presup. de Obra

Los valores por metro cuadrado a aplicar en las valuaciones de las mejoras cubiertas, será del ochenta por ciento (80%) del valor base determinado pudiendo ser modificado dicho porcentaje por el Departamento Ejecutivo Municipal.------

Art. 2°.- LA depreciación del valor de la construcción, en función de su antigüedad se practicará según la siguiente tabla:



Categoría	1°, 2° y 3° Edificación en Altura	1° y 2° Vivienda	3° Vivienda	4° Vivienda
2018 a 2010	1,000	1,000	1,000	1,000
2009 a 2006	0,995	0,990	0,990	0,950
2005 a 2001	0,990	0,980	0,970	0,890
2000 a 1997	0,980	0,970	0,930	0,810
1996 a 1993	0,970	0,950	0,890	0,720
1992 a 1989	0,950	0,920	0,840	0,620
1988 a 1985	0,920	0,870	0,760	0,520
1984 a 1981	0,870	0,820	0,670	0,420
1980 a 1977	0,810	0,740	0,570	0,350
1976 a 1973	0,710	0,650	0,470	0,290
1972 a 1969	0,610	0,550	0,400	0,250
1968 a 1965	0,530	0,450	0,350	0,250
1964 a 1961	0,450	0,360	0,300	0,250
1960 a 1957	0,380	0,300	0,250	0,250
1956 a 1953	0,340	0,270	0,250	0,250
1952 a 1949	0,310	0,250	0,250	0,250
1948 a 1945	0,280	0,250	0,250	0,250
1944 a 1941	0,270	0,250	0,250	0,250
1940 a 1937	0,260	0,250	0,250	0,250
1936 a 1933	0,255	0,250	0,250	0,250
1932 a 1930	0,250	0,250	0,250	0,250
Anterior a 1929	0,250	0,250	0,250	0,250



Categoría	1° Comercio	2° Comercio	3° Comercio
2018 a 2010	1,000	1,000	1,000
2009 a 2006	0,990	0,990	0,960
2005 a 2001	0,980	0,970	0,900
2000 a 1997	0,970	0,930	0,830
1996 a 1993	0,950	0,890	0,750
1992 a 1989	0,920	0,840	0,660
1988 a 1985	0,880	0,810	0,560
1984 a 1981	0,800	0,750	0,470
1980 a 1977	0,740	0,650	0,380
1976 a 1973	0,650	0,550	0,320
1972 a 1969	0,550	0,450	0,270
1968 a 1965	0,430	0,380	0,250
1964 a 1961	0,360	0,300	0,250
1960 a 1957	0,300	0,250	0,250
1956 a 1953	0,270	0,250	0,250
1952 a 1949	0,250	0,250	0,250
1948 a 1945	0,250	0,250	0,250
1944 a 1941	0,250	0,250	0,250
1940 a 1937	0,250	0,250	0,250
1936 a 1933	0,250	0,250	0,250
1932 a 1930	0,250	0,250	0,250
Anterior a 1929	0,250	0,250	0,250



Categoría	1° y 2° Industria	3° Industria	4° Industria	Mejoras descubiertas
2018 a 2010	1,000	1,000	1,000	1,000
2009 a 2006	0,980	0,980	0,950	0,990
2005 a 2001	0,950	0,930	0,890	0,980
2000 a 1997	0,910	0,890	0,810	0,970
1996 a 1993	0,880	0,820	0,720	0,960
1992 a 1989	0,820	0,730	0,620	0,940
1988 a 1985	0,720	0,640	0,520	0,920
1984 a 1981	0,620	0,540	0,420	0,890
1980 a 1977	0,520	0,430	0,350	0,830
1976 a 1973	0,440	0,350	0,290	0,770
1972 a 1969	0,340	0,280	0,250	0,720
1968 a 1965	0,280	0,250	0,250	0,670
1964 a 1961	0,260	0,250	0,250	0,640
1960 a 1957	0,250	0,250	0,250	0,620
1956 a 1953	0,250	0,250	0,250	0,600
1952 a 1949	0,250	0,250	0,250	0,600
1948 a 1945	0,250	0,250	0,250	0,600
1944 a 1941	0,250	0,250	0,250	0,600
1940 a 1937	0,250	0,250	0,250	0,600
1936 a 1933	0,250	0,250	0,250	0,600
1932 a 1930	0,250	0,250	0,250	0,600
Anterior a 1929	0,250	0,250	0,250	0,600

Art. 3°.- FÍJANSE las siguientes alícuotas generales sobre la valuación de los inmuebles edificados:

- a) Zona 1: Cinco coma nueve por mil (5,9‰)
- b) Zona 2: Cinco coma uno por mil (5,1‰)
- c) Zona 3: Cuatro coma cuatro por mil (4,4‰)
- d) Zona 4: Tres coma tres por mil (3,3‰)
- e) Zona 5: Dos coma dos por mil (2,2‰)



Art. 4°.- FÍJANSE las siguientes alícuotas generales sobre la valuación de los inmuebles baldíos:

	Superficie: Hasta 2.499 m²	Superficie: Desde 2.500 m ²
a) Zona 1:	Veintiuno coma nueve por mil (21,9‰)	Treinta y dos coma nueve por mil (32,9‰)
b) Zona 2:	Diecisiete coma seis por mil (17,6‰)	Veintiséis coma tres por mil (26,3‰)
c) Zona 3:	Catorce coma seis por mil (14,6‰)	Veintiuno coma nueve por mil (21,9‰)
d) Zona 4:	Once coma siete por mil (11,7‰)	Diecisiete coma seis por mil (17,6‰)
e) Zona 5:	Siete coma tres por mil (7,3‰)	Once por mil (11‰)
f) Zona 6:	Uno coma cinco por mil (1,5%)	Uno coma cinco por mil (1,5%)
g) Zona7:	Veintinueve coma tres por mil (29,3%)	Cuarenta y tres coma nueve por mil (43,9%)

Las zonas son las demarcadas en Plano Catastral, que como Anexo I, se incorpora a la presente. La Dirección de Catastro adecuará los límites de las zonificaciones ante nuevas urbanizaciones, nuevas construcciones y otras actualizaciones, mediante Resolución Fundada del Organismo Fiscal.------

- **Art.** 6°.- LA Base Imponible de la contribución que incide sobre los inmuebles será la suma de la valuación de las mejoras según valores del Art. 1° y de la valuación de terreno aprobada por Decreto 782/2016 multiplicada por los siguientes coeficientes:
- **Zona 1:** 1,00 para los Distrito-Zona, cuyas nomenclaturas se enuncian a continuación: 18-05, 32-04, 15-37, 15-45, 15-32, 13-02, 13-13, 26-33, 25-13, 25-16, 25-15, 27-06, 15-40, 13-12, 15-39, 19-08, 19-07, 19-09, 23-15, 15-38, 13-18, 25-14, 15-35, 15-34, 15-29, 15-43, 15-42, 15-36, 13-05, 18-20, 13-06, 15-27, 13-01, 27-05, 18-19, 31-21, 25-07, 13-04, 20-05, 20-06, 20-13, 20-14, 13-11, 18-06, 19-01, 18-07, 34-11, 19-03, 20-02, 20-01, 19-05, 18-08, 18-16, 19-04, 19-02, 13-14, 02-03, 02-02, 17-02, 17-04, 35-03, 31-23, 31-22, 32-02, 31-24, 32-01, 20-16, 20-15, 23-01, 02-04, 18-10, 17-09, 20-10, 20-07, 27-10, 27-11, 27-02, 34-11, 10-10, 10-1



10, 21-10, 21-07, 19-06, 32-06, 32-08, 32-09, 29-04, 24-02, 17-01, 22-08, 24-01, 18-12, 25-17, 23-16, 23-11, 20-04, 20-03, 17-08, 18-11, 17-03, 32-07, 32-10, 22-10, 23-07, 23-13, 23-12, 17-15, 17-20, 20-09, 20-08, 25-09, 25-08, 25-04, 17-05, 17-07, 17-06, 21-05, 25-06, 25-11, 27-03, 25-05, 27-04, 26-30, 29-06, 32-05, 29-05, 17-14, 17-10, 27-07, 27-08, 27-09, 25-03, 22-09, 13-15, 24-10, 24-09, 23-17, 23-09, 24-08, 24-06, 24-07, 27-01, 15-31, 15-44, 15-30, 15-33, 13-20, 18-09, 23-08, 24-05, 13-03, 13-07, 20-11, 20-12, 14-09, 14-01, 14-02, 14-08, 14-10, 13-24, 13-27, 13-19, 33-15, 34-06, 34-09, 34-07, 34-08, 23-10, 23-06, 23-05, 16-02, 13-10, 13-17, 13-08, 13-09, 21-11, 21-06, 26-07, 23-14, 26-32, 26-22, 26-29, 28-24, 25-12, 29-03, 26-31, 25-01, 25-02, 23-04, 23-03, 23-02, 13-16, 13-23, 18-04, 18-02, 18-01, 18-03, 22-06, 22-02, 35-02, 35-01, 22-01, 22-07, 25-18, 25-19, 32-03, 29-02, 29-01, 18-13, 18-14, 18-15, 18-18, 18-17, 24-03, 24-04, 13-21, 13-22, 25-10.

• **Zona 2:** 1,00 para los Distrito-Zona, cuyas nomenclaturas se enuncian a continuación: 16-14, 15-07, 06-32, 14-03, 14-06, 14-05, 24-11, 17-18, 01-12, 01-14, 01-18, 17-17, 02-13, 04-19, 01-13, 01-17, 06-33, 04-16, 04-17, 15-15, 02-12, 15-11, 15-47, 14-24, 15-24, 15-23, 30-11, 07-22, 02-07, 04-18, 15-21, 15-28, 14-04, 01-19, 06-31, 15-22, 01-08, 15-03, 15-06, 15-41, 15-04, 15-17, 26-04, 08-02, 26-09, 26-10, 15-17, 26-04, 08-02, 26-09, 26-10, 15-18, 15-14, 16-17, 16-20, 02-01, 21-03, 11-06, 28-05, 15-26, 15-46, 08-05, 06-25, 06-27, 06-29, 02-23, 02-33, 16-29, 16-19, 31-09, 01-05, 15-25, 02-19, 02-20, 26-03, 01-21, 01-22, 14-07, 07-23, 28-14, 26-26, 21-04, 06-21, 34-04, 02-32, 02-34, 28-13, 26-12, 07-13, 09-06, 16-27, 26-01, 26-02, 02-36, 01-02, 01-04, 26-13, 06-26, 06-30, 02-22, 28-09, 28-11, 24-19, 08-08, 17-16, 34-05, 33-08, 02-06, 02-05, 02-18, 02-17, 26-05, 26-06, 07-19, 08-08, 18-10, 19-10,01, 06-34, 07-16, 07-09, 08-13, 07-21, 21-02, 21-01, 21-08, 07-08, 07-04, 08-03, 33-16, 01-09, 10-08, 09-05,07-02, 09-03, 09-04, 07-11, 07-12, 09-01, 08-11, 08-12, 08-14, 08-15, 31-25, 07-10, 07-25, 24-18, 07-03, 07-10, 07-25, 07-10, 07-10, 07-10, 07-10, 07-10, 07-10, 07-10, 07-10, 07-10, 07-10, 07-10, 07-10, 07-10, 07-10, 07-10, 07-10, 07-10,01, 07-15, 07-17, 01-10, 01-11, 16-01, 16-24, 16-32, 16-25, 16-26, 16-30, 16-31, 16-22, 20-17, 20-18, 07-20, 16-31, 16-22, 16-32, 16-07-18, 01-28, 01-20, 01-29, 21-09, 30-02, 30-03, 26-08, 16-28, 08-09, 08-10, 08-07, 16-15, 16-23, 16-21, 30-10, 08-07, 16-15, 16-23, 16-21, 30-10, 08-07, 16-15, 16-23, 16-21, 30-10, 08-07, 16-15, 16-23, 16-21, 30-10, 08-07, 16-15, 16-23, 16-21, 30-10, 08-07, 16-15, 16-23, 16-21, 30-10, 08-07, 16-15, 16-23, 16-21, 30-10, 08-07, 16-15, 16-23, 16-21, 30-10, 08-07, 16-15, 16-23, 16-21, 30-10, 08-07, 16-15, 16-23, 16-21, 30-10, 08-07, 16-15, 16-23, 16-21, 30-10, 08-07, 16-15, 16-23, 16-21, 30-10, 08-07, 16-15, 16-23, 16-21, 30-10, 10-10,10, 30-06, 30-04, 24-16, 06-22, 16-13, 17-11, 17-19, 26-21, 15-10, 15-20, 17-12, 17-13, 26-27, 33-03, 33-02, 22-04, 22-05, 06-20, 10-06, 07-05, 24-12, 01-27, 26-24, 28-10, 26-25, 26-16, 26-14, 15-05, 15-08, 08-04, 08-06, 26-15, 31-03, 31-08, 30-18, 30-17, 28-07, 28-08, 31-04, 31-07, 11-05, 02-21, 02-35, 07-07, 07-06, 30-12, 02-31, 02-32, 02- $30-05,\,01-03,\,01-01,\,02-14,\,15-09,\,15-19,\,15-18,\,01-06,\,01-07,\,26-20,\,26-28,\,04-14,\,31-16,\,16-04,\,16-08,\,16-12,\,$ 07, 16-05, 16-06, 06-23, 06-24, 01-30, 01-31, 28-04, 28-03, 28-01, 28-02, 26-23, 16-09, 15-12, 16-16, 15-13,16-12, 16-11, 14-25, 30-09, 15-01, 15-02, 22-03, 07-24, 08-16, 02-15, 02-16, 24-13, 24-14, 24-15, 24-17, 16-12, 16-03, 16-10, 07-14, 30-16, 09-02, 09-07, 09-08.

• **Zona 3:** 1,00 para los Distrito-Zona, cuyas nomenclaturas se enuncian a continuación: 14-16, 14-23, 05-09, 05-05, 05-06, 05-16, 14-13, 14-17, 11-01, 03-11, 05-11, 05-10, 03-06, 01-16, 01-15, 14-15, 12-10, 33-14, 02-09, 03-02, 05-15, 12-11, 05-12, 11-09, 05-23, 31-11, 31-10, 03-12, 03-10, 02-26, 02-08, 05-13, 05-19, 05-17, 12-12, 05-20, 10-03, 14-12, 33-13, 33-12, 33-11, 33-10, 33-09, 06-18, 05-04, 05-03, 28-



20, 14-14, 14-18, 03-01, 03-05, 12-08, 30-01, 12-13, 12-06, 12-07, 05-18, 06-06, 06-04, 12-02, 31-14, 31-13, 33-05, 03-03, 03-04, 14-11, 05-02, 05-01, 28-21, 28-25, 01-32, 02-31, 02-30, 10-04, 02-10, 06-05, 31-12, 31-02, 31-01, 06-19, 05-07, 33-06, 10-05, 11-02, 06-02, 06-01, 12-03, 10-02, 31-19, 12-01, 02-29, 01-33, 06-16, 06-15, 05-14, 05-08, 02-25, 02-24, 14-20, 14-19, 06-07, 06-14, 02-11, 02-28, 12-04, 12-09, 12-05, 02-27, 06-17, 06-03, 28-22, 30-07, 30-08, 28-26, 31-20, 13-26, 13-25, 05-21, 05-22, 33-01.

- **Zona 4:** 1,00 para los Distrito-Zona, cuyas nomenclaturas se enuncian a continuación: 03-13, 14-27, 04-06, 03-08, 03-09, 04-07, 01-24, 04-01, 06-08, 31-15, 12-15, 03-16, 03-07, 28-06, 04-15, 04-08, 04-05, 06-11, 06-28, 04-10, 06-13, 06-12, 14-28, 12-14, 01-23, 26-18, 26-17, 26-11, 03-21, 03-17, 01-26, 03-18, 04-13, 04-11, 26-19, 14-26, 14-22, 14-21, 06-10, 06-09, 12-16, 12-17.
- **Zona 5:** 1,00 para los Distrito-Zona, cuyas nomenclaturas se enuncian a continuación: 01-25, 04-02, 28-12, 04-09, 03-19, 04-04, 04-03, 03-20, 31-06, 31-05, 28-19, 34-12, 34-03, 03-15, 03-14, 34-02, 34-01, 10-07, 30-14, 33-07, 11-08, 31-18, 34-14, 30-13, 28-16, 11-03, 11-07, 28-23, 04-12, 31-17, 28-17, 28-18, 30-20, 30-19, 11-04, 10-09, 10-01, 30-15.

- **Art. 8°- FÍJASE** sobre el importe tributario resultante de aplicación de las alícuotas y mínimos establecidos en los Artículos precedentes una sobretasa del veinte por ciento (20%) por la construcción de desagües pluviales, importe éste será sustitutivo de cualquier contribución a los frentistas por obras de desagües pluviales en realización o a realizarse y se liquidará en forma conjunta con la Contribución.------



- **Art. 9°.- FÍJASE** una sobretasa que se aplicará sobre el importe tributario resultante de aplicación de las alícuotas establecidas en los Arts. 1° a 6° y que se liquidará en forma conjunta con la contribución para los inmuebles, ocupados o no, ubicados con frente a colectoras de desagües cloacales, excepto cocheras y bauleras, aún cuando carecieran de las instalaciones domiciliarias respectivas, o si teniéndolas no se encontraren enlazadas a redes, de acuerdo a las siguientes alícuotas e importes mínimos:
 - a) Edificados: Cuarenta y cinco por ciento (45%) con un mínimo de Pesos Ochocientos Cuarenta y Siete (\$ 847).

FONDO SOLIDARIO DE INCLUSIÓN SOCIAL

- Art. 10°.- LAS reducciones a que se refiere el Art. 240° del Código Tributario Municipal, serán las siguientes:
- a) Inciso "1": Cincuenta por ciento (50%), pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal elevar hasta el ciento por ciento (100%) mediante resolución fundada (entidades deportivas).
- b) Inciso "2": La establecida en el Convenio.
- c) Inciso "3": Cuarenta por ciento (40%). (Inmuebles edificados 4ª categoría).
- d) Inciso "5": Treinta por ciento (30%). (Baldíos en construcción).
- e) Inciso "6": Veinte por ciento (20%). (Inmuebles propiedad de jubilado o pensionado).-----
- **Art. 10° bis.- LAS** reducciones a que se refiere el Art. 241° del Código Tributario Municipal, se establecerán de la siguiente forma:
 - a) 5% para aquellos inmuebles que contengan colectores solares;
 - b) 5% para aquellos inmuebles que contengan paneles solares equivalentes a 2 kW de potencia autónomo, el cual podrá tener inyección en red y/o conjunto de batería;
 - c) 2% para aquellos inmuebles que contengan sistemas de reaprovechamiento de agua.



CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR INMUEBLES

- **Art. 10**° **ter.- LAS** reducciones a que se refiere el Art. 64° del Código Tributario Municipal, para el ejercicio fiscal 2018 y en relación a la contribución que incide sobre los inmuebles, serán las siguientes:
- a) Reducción del diez por ciento (10%) del monto a pagar en tanto se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos, respecto de cada objeto:
 - 1. No registrar deuda por obligaciones tributarias devengadas, no prescriptas y vencidas al 30 de noviembre del año 2017, ni planes de pago en cuotas no cancelados.
 - 2. Las obligaciones vencidas durante el año 2017 deberán estar canceladas al último día del mes del vencimiento original de cada cuota.
- b) Reducción del cuatro por ciento (4%) del monto a pagar que se adicionará al beneficio del inciso a) precedente, en tanto se verifiquen la totalidad de requisitos anteriormente descriptos y la anualidad 2017 se hubiere abonado en dos medias (½) cuotas, las que deberán estar canceladas al último día del mes del vencimiento original de cada media cuota. Este beneficio será calculado sobre la base del período fiscal 2017.
- c) Reducción del cinco por ciento (5%) del monto a pagar cuando no proceda el beneficio del inciso a) y, al 31 de mayo de 2018, se hubiere cancelado la totalidad de las obligaciones devengadas, no prescriptas y vencidas al 31 de diciembre de 2017. Este beneficio se hará efectivo en el segundo semestre del año 2018.
- d) Reducción del treinta por ciento (30%) del monto a pagar, no acumulativo con los beneficios de los incisos a) y b) precedentes, para aquellos jubilados y/o pensionados, siempre que se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:
 - 1. Que perciban como máximo un haber equivalente a tres veces el haber previsional mínimo que abona ANSES.
 - 2. Titulares de una unidad habitacional que sea única propiedad.
 - 3. No registrar deuda por obligaciones tributarias devengadas, no prescriptas y vencidas al 30 de noviembre del año 2017, ni planes de pago en cuotas no cancelados.-----

Art. 11°.- LOS lotes baldíos surgidos de una urbanización cuyos planos sean aprobados por la Dirección de Catastro municipal y cuyos propietarios o urbanizadores hubieran decidido comprometer en venta lotes o fracciones en los términos de la normativa aplicable en la materia, desde la fecha de su aprobación y por el término de dos años o hasta el momento de su enajenación, lo que ocurra primero, gozarán de una reducción



Art. 14°.- EL tributo establecido en el presente Capítulo podrá abonarse hasta en doce (12) cuotas, de acuerdo a los criterios y en las fechas que determine el Organismo Fiscal.

El monto anual único del presente tributo, no obstante que de la aplicación de reducciones, de descuentos, de beneficios y sobretasas resulte un monto inferior, tendrá un mínimo de Pesos SeiscientosSesenta y Siete (\$ 667). Excepto, lo establecido en el Art. 6° Bis de la presente Ordenanza y para el caso de las exenciones porcentuales otorgadas de acuerdo a lo previsto en el Título I – Capítulo V del Libro 2° del Código Tributario Municipal Vigente, en las cuales el monto de la obligación de pago puede ser inferior al mínimo establecido.--

Art. 14° **bis.- ESTABLÉCESE** que el monto anual de la Contribución que incide sobre los bienes inmuebles, en aquellos casos en que se tribute como edificado, y siempre que sea superior al mínimo establecido en el segundo párrafo del artículo precedente, no podrá ser superior al uno por ciento (1%) de su base imponible.---



TÍTULO II CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Art. 15°.- CONFORME lo establecido en el Art. 263° y 308° del Código Tributario Municipal, fíjense las siguientes alícuotas, importes fijos y mínimos mensuales por el ejercicio de la actividad, a aplicarse sobre las actividades enunciadas en el presente artículo con más en cada caso, el adicional por promoción, difusión, incentivación o exhibición, dispuesto en el Art. 19° de esta Ordenanza y los restantes adicionales o fondos previstos por el ordenamiento municipal.

Tratándose de contribuyentes que encuadren en el "Régimen Simplificado Municipal", que se regula en el artículo 18° de la presente ordenanza, tributarán los montos fijos que en cada caso se establezca, con más los adicionales de ley.------

Nº Código	Alíc.	Mínimo	Descripción
ACTIVIDA	DES PRI	MARIAS	
Agricultura			
011111	7‰	705	Cultivo de arroz, trigo, maíz, soja y cereales forrajeros, oleaginosas, semillas
011210	7‰	705	Cultivo de papa, batata y mandioca
011221	7‰	705	Cultivo de tomate
011229	7‰	705	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos n.c.p. (incluye ají, ajo, alcaparra, berenjena, cebolla, calabaza, espárrago, frutilla, melón, pepino, pimiento, sandía, zanahoria, zapallo, zapallito)
011230	7‰	705	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas (incluye acelga, apio, cebolla de verdeo, choclo, coles, espinaca, lechuga, perejil, radicheta, repollo)
011241	7‰	705	Cultivo de legumbres frescas (incluye arveja, chaucha, haba, lupino, poroto)
011242	7‰	705	Cultivo de legumbres secas. (Incluye arveja, garbanzo, haba, lenteja, poroto)
011251	7‰	705	Cultivo de flores
011252	7‰	705	Cultivo de plantas ornamentales
011311	7‰	705	Cultivo de manzana y pera
011319	7‰	705	Cultivo de frutas de pepita n.c.p. (Incluye membrillo, níspero)



011320	7‰	705	Cultivo de frutas de carozo. (Incluye cereza, ciruela, damasco, durazno, melón)			
011330	7‰	705	Cultivo de frutas cítricas. (Incluye bergamota, lima, limón, mandarina, naranja, pomelo, kinoto)			
011340	7‰	705	Cultivo de nueces y frutas secas. (Incluye almendra, avellana, castaña, nuez, pistacho)			
011390	7‰	705	Cultivo de frutas n.c.p. (Incluye ananá, banana, higo, kiwi, mamón, palta, uva de mesa)			
011411	7‰	705	Cultivo de algodón			
011419	7‰	705	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p. (Incluye abacá, cáñamo, formio, lino textil, maíz de Guinea, ramio, yute)			
011421	7‰	705	Cultivo de caña de azúcar			
011429	7‰	705	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p. (Incluye remolacha azucarera)			
011430	7‰	705	Cultivo de vid para vinificar			
011440	7‰	705	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan p/preparar bebidas (infusiones)			
011450	7‰	705	Cultivo de tabaco			
011460	7‰	705	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales.			
011490	7‰	705	Cultivos industriales n.c.p. (Incluye olivo para conserva, palmitos)			
011511	7‰	705	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas			
011512	7‰	705	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras			
011513	7‰	705	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales			
011519	7‰	705	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.			
011520	7‰	705	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas. (Incluye gajos, bulbos, estacas enraizadas o no, esquejes, plantines)			
011530	7‰	705	Cultivos n.c.p.			
Cría de anii	Cría de animales					
012111	7‰	705	Cría de ganado (incluye ovino, bovino, equino, caprino)			
012211	7‰	705	Cría de aves para producción de carne			
012212	7‰	705	Cría de aves para producción de huevos			
012220	7‰	705	Producción de huevos			
012230	7‰	705	Apicultura (Incluye la producción de miel, jalea real, polen, propóleo).			



012241	7‰	705	Cría de animales para la obtención de pieles y cueros
012242	7‰	705	Cría de animales para la obtención de pelos
012243	7‰	705	Cría de animales para la obtención de plumas
012290	7‰	705	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p. (Incluye ciervo, conejo -excepto para pelos-, gato, gusano de seda, lombriz, pájaro, perro, rana, animales para experimentación, caracoles vivos, frescos, congelados y secos -excepto marino-, cera de insectos excepto la de abeja)
Servicios ag	grícolas y	pecuarios	
014190	7‰	705	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte
014210	7‰	705	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos
014220	7‰	705	Servicios contratistas de mano de obra pecuaria (incluye arreo, castración de aves, esquila de ovejas, recolección de estiércol)
Silvicultura	, extracc	ión de mad	era y viveros
020130	7‰	385	Viveros
020310	7‰	895	Servicios forestales
Explotación	n de Min	as de Carbó	n, Petróleo Crudo y Gas Natural
101000	7‰	895	Extracción y aglomeración de carbón (Incluye la producción de hulla no aglomerada, antracita, carbón bituminoso no aglomerado, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos a base de hulla)
111000	7‰	895	Extracción de petróleo crudo y gas natural (Incluye gas natural licuado y gaseoso, arenas alquitraníferas, esquistos bituminosos o lutitas, aceites de petróleo y de minerales bituminosos, petróleo, coque de petróleo)
112000	7‰	895	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección
Extracción	de Mine	rales Metál	icos
120000	7‰	895	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
131000	7‰	895	Extracción de minerales de hierro. (Incluye hematitas, limonitas, magnetitas, siderita)
132000	7‰	895	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio. (Incluye aluminio, cobre, estaño, manganeso, níquel, oro, plata, plomo, volframio, antimonio, bismuto, cinc, molibdeno, titanio, circonio, niobio, tántalo, vanadio, cromo, cobalto)
Extracción	de Piedr	a, piedra Ca	iliza, Arcilla y Arena
020130.1	7‰	705	Extracción de tierra
			•



141100	7‰	895	Extracción de rocas ornamentales. (Incluye areniscas, cuarcita, dolomita, granito, mármol, piedra laja, pizarra, pórfido, serpentina)
141200	7‰	895	Extracción de piedra caliza y yeso. (Incluye caliza, castina, conchilla, riolita, yeso natural, anhidrita)
141300	7‰	895	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos. (Incluye arena para construcción, arena silícea, otras arenas naturales, canto rodado, dolomita triturada, granito triturado, piedra partida y otros triturados pétreos)
141400	7‰	895	Extracción de arcilla y caolín. (Incluye andalucita, arcillas, bentonita, caolín, pirofilita, silimanita, mulita, tierra de chamota o de dinas)
Explotación	n de Can	teras y Extra	cción de Minerales no Metálicos no clasificados en otra parte
142110	7‰	895	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba. (Incluye guano, silvita, silvinita y otras sales de potasio naturales)
142120	7‰	895	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos. (Incluye azufre, boracita e hidroboracita, calcita, celestina, colemanita, fluorita, litio y sales de litio naturales, sulfato de aluminio, sulfato de hierro, sulfato de magnesio, sulfato de sodio, ocres, tinkal, ulexita, asfaltita, laterita)
142200	7‰	895	Extracción de sal en salinas y de roca
142900	7‰	895	Explotación de minas y canteras n.c.p. (Incluye amianto, baritina, cuarzo, diatomita, piedra pómez, ágata, agua marina, amatista, cristal de roca, rodocrosita, topacio, corindón, feldespato, mica, zeolita, perlita, granulado volcánico, puzolana, toba, talco, vermiculita, tosca, grafito)
ACTIVIDAL	DES IND	USTRIALES	
Fabricación	de prod	luctos alime	ntarios excepto bebidas
151111	7‰	895	Matanza de ganado
151112	7‰	895	Frigoríficos, matanza de ganado, preparación y conservación de sus carnes
151113	7‰	895	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros de cuero
151120	7‰	895	Matanza, preparación, elaboración y conservación de carnes de aves
151130	7‰	895	Fábrica de chacinados. Elaboración de fiambres, embutidos y preparados a base de carne
151199	7‰	895	Matanza, preparación y conservación de animales de la caza
151201	7‰	895	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos envasado y conservación



			Elaboración do noceados do río, lagunas y otros productos pluviales y
151202	7‰	895	Elaboración de pescados de río, lagunas y otros productos pluviales y lacustres. Envasado y conservación
151203	7‰	895	Elaboración de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos
151310	7‰	895	Elaboración, envasado y conservación de frutas y legumbres
151320	7‰	895	Elaboración, envasado y conservación de jugos de frutas naturales o artificiales
151330	7‰	895	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas
151340	7‰	895	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas
151390.1	7‰	895	Elaboración y envasado de conservas, caldos concentrados y otros alimentos deshidratados
151390.2	7‰	895	Elaboración, envasado y conservación de frutas, legumbres y hortalizas n.c.p. (Incluye la elaboración de sémola de hortalizas y legumbres)
151390.3	7‰	895	Elaboración, precortado y envasado de hortalizas y/o frutas frescas.
151410	7‰	895	Elaboración de aceites y grasas vegetales y subproductos
152010	7‰	895	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)
152020	7‰	895	Fabricación de quesos
152030	7‰	895	Fábrica industrial de helados
152090.1	7‰	895	Elaboración artesanal de helados
152090.2	7‰	895	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte. (Incluye cremas, yogures, mantecas)
152090.3	7‰	385	Elaboración artesanal de alimentos sin local de atención, sin empleados
153110	7‰	895	Molienda de trigo
153120	7‰	895	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz
153139	7‰	895	Molienda de cereales (excepto trigo), legumbres, otras preparaciones y moliendas n.c.p.
153200	7‰	895	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón. (Incluye la elaboración de glucosa y gluten)
153300	7‰	895	Elaboración de alimentos preparados para animales
154110	7‰	895	Fabricación de galletitas y bizcochos y otros productos secos de panaderías
154120	7‰	895	Fabricación de pan y productos de panificación. Panificadoras
154120.1	7‰	450	Horneado de pan
154191	7‰	895	Fabricación de masas y demás productos de pastelería (confiterías)



155290	8,4‰	895	Elaboración de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas
155210	8,4‰	895	Elaboración de vinos
155120.2	8,4‰	895	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, coñac, ron)
155120.1	7‰	895	Destilación de alcoholes excepto el etílico
155110	8,4‰	895	Destilación de alcohol etílico
Industrias	de bebid	as	1
154999.7	7‰	895	Fábrica de Sándwiches
154999.6	7‰	895	Fábrica de milanesas y hamburguesas
154999.5	7‰	895	Elaboración de productos alimenticios n.c.p. (Incluye la elaboración de polvos para preparar postres y gelatinas, levadura, productos para copetín, sal de mesa, mayonesa, mostaza)
154999.4	7‰	895	Elaboración de productos dietéticos.
154999.3	7‰	895	Procesadores de papas (peladero, lavadero, incluyendo elaboración de puré, harina y escamas)
154999.2	7‰	895	Elaboración de concentrados: café, te
154999.1	7‰	895	Refinación y molienda de sal
154992	7‰	895	Elaboración de vinagre
154991	7‰	895	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados
154930	7‰	895	Elaboración y molienda de yerba mate (incluye concentrados)
154920	7‰	895	Elaboración de té
154912	7‰	895	Elaboración de especies
154911	7‰	895	Tostado, torrado y molienda de café
153131	7‰	895	Elaboración de alimentos de cereales
Elaboració	n de proc	ductos alim	entarios diversos
154430	7‰	895	Elaboración y comercialización al por mayor de alimentos, con planta industrial fuera del ejido municipal
154420	7%	895	Fabricación de pastas secas
154309 154410	7‰ 7‰	895 895	n.c.p. Elaboración de pastas frescas
154301	7‰	895	base de cacao Elaboración de caramelos, golosinas y otros productos de confiterías
			Elaboración de cacao, chocolate, bombones y otros productos similares a
154200.2	7‰	895	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte
154200.1	7‰	895	Refinación y fraccionamiento de azúcar
154199	7‰	895	Elaboración de productos de panadería n.c.p. (Incluye la elaboración de churros, prepizzas, masas fritas, de hojaldre, en establecimientos de hasta 10 ocupados)



155300	9,5‰	895	Elaboración de malta, cerveza y bebidas malteadas
155411	8,4‰	895	Embotellamiento de aguas naturales y minerales
155412	8,4‰	450	Elaboración de soda
155420	9,5‰	895	Elaboración de bebidas no alcohólicas (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, excepto jugos o jarabes para diluir)
155490.1	8,4‰	895	Fabricación de hielo natural y jugos envasados para diluir
155490.2	8,4‰	895	Elaboración de jugos envasados para diluir
155499	8,4‰	895	Elaboración de bebidas n.c.p.
155500	8,4‰	895	Elaboración y comercialización al por mayor de bebidas, con planta industrial fuera del ejido municipal
Industria d	el tabaco)	
160091	12,6‰	1.825	Fabricación de cigarrillos
160092	12,6‰	1.825	Elaboración y comercialización al por mayor de cigarrillos, con planta industrial fuera del ejido municipal
160099	12,6‰	1.825	Fabricación de otros productos de tabaco
Fabricación	de texti	les	
171111	7‰	705	Preparación de fibras de algodón (incluye desmotado)
171112	7‰	705	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón
171120	7‰	705	Lavado y limpieza de lana. Lavadero
171121	7‰	705	Lavandería y Tintorería industrial
171131	7‰	705	Hilados de lana. Hilandería de lana y sus mezclas
171132	7‰	705	Hilados de algodón. Hilandería de algodón y sus mezclas
171139	7‰	705	Hilandería de fibras textiles (excepto algodón y lana)
171141	7‰	705	Tejido de lana. Tejeduría de lana
171142	7‰	705	Tejido de algodón. Tejeduría de algodón
171143	7‰	705	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluido fabricación de medias. Tejeduría)
171149	7‰	705	Tejido de fibras textiles no clasificados en otra parte
171200.1	7‰	320	Terminado artesanal de textiles y calzados sin local de atención, sin empleados
171200.2	7‰	705	Acabado de textiles (incluye blanqueo, teñido y estampado)
172101	7‰	705	Fabricación de frazadas, mantas, colchas, cobertores, etc.
172102	7‰	705	Fabricación de ropa para cama y mantelería
172103	7‰	705	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona
172104	7‰	705	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel
172109	7‰	705	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles. n.c.p. (excepto prendas de vestir)
172200	7‰	705	Fabricación de tapices y alfombras
			•



172300	7‰	705	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y otras fibras naturales
172900	7‰	705	Fabricación de cortinas. Cortinerías
173010	7‰	705	Fabricación de medias
173090	7‰	705	Fabricación de tejidos y artículos de punto
173090.1	7‰	320	Tejidos artesanales sin local de atención, sin empleados
173091	7‰	320	Costurera con superficie menor a 100 m²
173092	7‰	705	Fábrica de textiles en general
173092.1	7‰	705	Fábrica de estropajos
173093	7‰	875	Fabricación y comercialización al por mayor de artículos textiles, con planta industrial fuera del ejido municipal
Fabricación	de pren	das de vest	ir excepto calzados
181191	7‰	705	Confección de impermeables y pilotos
181192	7‰	705	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero
181199	7‰	705	Confección de prendas de vestir (excepto las de piel, de cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables). Incluye ropa interior, prendas de dormir y playa, indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos, ropa de bebé y niño.
181201	7‰	705	Fabricación de accesorios de vestir de cuero
181202	8,4‰	895	Confección de prenda de vestir de cuero y sucedáneos
182001	8,4‰	895	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos
182002	7‰	875	Fabricación y comercialización al por mayor de prendas de vestir, con planta industrial fuera del ejido municipal
Industria d	el cuero,	productos	y sucedáneos de cuero y pieles (excepto calzados y prendas de vestir)
182009.1	8,4‰	705	Preparación, decoloración y teñido de pieles
182009.2	8,4‰	1.140	Confección de artículos de piel (excluidas las prendas de vestir)
191100	8,4‰	705	Curtido, acabado, repujado, charolado y terminado del cuero. Curtiembres y talleres de acabado
191200	8,4‰	895	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos de cuero (excepto calzado y prendas vestir). Incluye maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y de cuero n.c.p.
191300	8,4‰	875	Fabricación y comercialización al por mayor de productos de cuero, con planta industrial fuera del ejido municipal
Fabricación	de calza	ado excepto	el de caucho vulcanizado o moldeados o de plástico
192010.1	7‰	705	Fabricación de calzado de cuero, incluyendo el ortopédico
192010.2	7‰	705	Fabricación de calzado de tela y otros materiales (excluido de caucho vulcanizado o moldeado, de madera o de plásticos)
192010.3	7‰	875	Fabricación y comercialización al por mayor de calzados, con planta industrial fuera del ejido municipal



192030	7‰	450	Fabricación de partes o accesorios del calzado
Industria de	e la mad	era y produ	ctos de madera, de corcho, paja y materiales trenzables, excepto
muebles			
201000	7‰	705	Aserraderos. Preparación y conservación de maderas (excepto las terciadas y conglomeradas)
202100	7‰	705	Fabricación de maderas terciadas, enchapadas o conglomeradas, tableros o paneles
202201	7‰	705	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obras
202202	7‰	705	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera
202300	7‰	705	Fabricación de envases, recipientes y embalajes de madera (barriles, tambores, caja)
202901	7‰	320	Fabricación de artículos de cestería, caña y mimbre
202902	7‰	705	Fabricación de ataúdes
202903	7‰	455	Fabricación de artículos de madera en tornerías
202904	7‰	455	Fabricación de productos de corcho
202909	7‰	455	Fabricación de productos de madera, de corcho, caña y mimbre no clasificados en otra parte
202910	7‰	875	Fabricación y comercialización al por mayor de productos de madera, corcho, caña y mimbre, con planta industrial fuera del ejido municipal
Fabricación	de pape	el y product	os de papel
210101	7‰	705	Fabricación de pulpa de madera
210102	7‰	705	Fabricación de papel y cartón
210201	7‰	705	Fabricación de envases de papel
210202	7‰	705	Fabricación de envases de cartón
210990.1	7‰	705	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.
210990.2	7‰	705	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte
210990.3	7‰	875	Fabricación y comercialización al por mayor de productos de papel, con planta industrial fuera del ejido municipal
210991	7‰	705	Taller de enrollado, bobinado y enfardado de papel
Imprentas,	editoria	les e industi	rias conexas
221100	7‰	320	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios
221200	7‰	320	Editorial de diarios, periódicos y revistas
221900.1	7‰	320	Editoriales sin imprenta
221900.2	7‰	320	Edición n.c.p.
222101	7‰	320	Impresión de diarios y revistas
222109	7‰	320	Impresión y encuadernación (excepto diarios y revistas)



222200	7‰	320	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado)
Fabricaciór	de proc	luctos diver	sos derivados del petróleo y carbón
232000	7‰	895	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo
232001	7‰	875	Fabricación y comercialización al por mayor de productos de diversos derivados de petróleo, con planta industrial fuera del ejido municipal
Fabricación	de sust	ancias quím	icas industriales básicas
241110.1	7‰	895	Fabricación de gases comprimidos y licuados, excepto los de uso doméstico
241110.2	7‰	895	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico
241120	7‰	705	Fabricación de tanino y curtientes naturales o sintéticos
241130	7‰	450	Fabricación de hielo seco
241180	7‰	705	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.
241190	7‰	705	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p. (Incluye la fabricación de alcoholes excepto el etílico, sustancias químicas para elaboración de sustancias plásticas,)
241200	7‰	705	Fabricación de abonos y fertilizantes (incluye los biológicos)
241301	7‰	705	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos
241309	7‰	705	Fabricación de materiales plásticos
243000	7‰	705	Fabricación de fibras artificiales no clasificados en otra parte excepto vidrio
244000	7‰	875	Fabricación y comercialización al por mayor de sustancias químicas, con planta industrial fuera del ejido municipal
Fabricación	de proc	luctos quím	icos diversos
242100	7‰	705	Fabricación de plaguicidas (incluye los biológicos)
242200	7‰	705	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos (excepto tintas)
242310	7‰	705	Fabricación de medicamentos para uso humano, productos farmacéuticos y medicinales (excepto productos veterinarios).
242320	7‰	705	Elaboración de productos medicinales para animales (incluye vacunas, sueros y similares de uso veterinario)
242411	7‰	705	Fabricación de preparados para la limpieza, pulido y saneamiento
242412	7‰	705	Fabricación de jabones y detergentes
242490	7‰	705	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de higiene y tocador
	•		· ·



242901	7‰	705	Fabricación de tintas y negro de humo (incluye tintas de imprenta)
242902	9,5‰	1.390	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia
242903	7‰	705	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cemento (excepto los odontológicos) obtenidos de sustancias minerales y vegetales
242909	7‰	705	Fabricación de productos químicos n.c.p. (Incluye aceites esenciales)
Fabricación	n de proc	luctos de ca	ucho
192020	7‰	705	Fabricación de calzado de caucho
251110	7‰	705	Fabricación de cámaras y cubiertas
251120	7‰	455	Recauchutaje y vulcanización de cubiertas
251901	7‰	455	Fabricación de productos de caucho destinados a la industria automotor (excepto cámaras y cubiertas)
251909.1	7‰	455	Fabricación de juegos y juguetes de caucho
251909.2	7‰	705	Fabricación de productos de caucho n.c.p.
251909.3	7‰	875	Fabricación y comercialización al por mayor de productos de caucho, con planta industrial fuera del ejido municipal
Fabricación	de prod	luctos plást	icos diversos
241309.1	7‰	455	Fábrica de bolsas de polietileno
252010	7‰	705	Fabricación de envases de plástico
252090.1	7‰	455	Fabricación de juguetes, juegos y calzados plásticos
252090.2	7‰	705	Fabricación de mosaicos, baldosas, revestimientos de paredes y pisos, de productos plásticos
252090.3	7‰	705	Fabricación de productos plásticos n.c.p.
252090.4	7‰	875	Fabricación y comercialización al por mayor de productos de plástico, con planta industrial fuera del ejido municipal
361020	7‰	705	Fabricación de muebles de plástico, sus partes y accesorios
Fabricación	n de vidri	io y product	os de vidrio
261020	7‰	705	Fabricación de vidrios planos y templados
261091	7‰	705	Fabricación de espejos y vitrales
261099	7‰	705	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales
261099.1	7‰	875	Fabricación y comercialización al por mayor de vidrios y productos de vidrio, con planta industrial fuera del ejido municipal
Fabricaciór	n de obje	tos de barro	o, loza, porcelana y cerámica
269110	7‰	705	Fabricación de artefactos sanitarios de barro, loza, porcelana y cerámica



269191	7‰	705	Fabricación de objetos de barro, loza, porcelana y cerámica para uso industrial y de laboratorio
269192	7‰	385	Fabricación de objetos de barro, loza, porcelana y cerámica para uso doméstico (excepto artefactos sanitarios)
269193	7‰	455	Fabricación de objetos de barro, loza, porcelana y cerámica n.c.p. (excepto refractarios, ladrillos y revestimientos para pisos y paredes)
269194	7‰	875	Fabricación y comercialización al por mayor de objetos de barro, loza, porcelana y cerámica, con planta industrial fuera del ejido municipal
Fabricaciór	de otro	s productos	s minerales no metálicos
269200	7‰	705	Fabricación de material refractario
269301	7‰	705	Fabricación de ladrillos y bloques
269302	7‰	705	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes
269309	7‰	705	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural
269410	7‰	705	Fabricación de cemento
269421	7‰	705	Elaboración de yeso
269422	7‰	705	Fabricación de cal
269510	7‰	705	Fabricación de mosaicos, baldosas, revestimientos de paredes y pisos (excluidos los cerámicos y plásticos)
269591	7‰	705	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento (excepto ladrillos)
269592	7‰	705	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)
269600	7‰	705	Fabricación de productos de piedra, mármol y granito (incluye corte y tallado)
269990	7‰	705	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
269991	7‰	875	Fabricación y comercialización al por mayor de otros productos minerales no metálicos, con planta industrial fuera del ejido municipal
Industrias I	pásicas d	e hierro y a	ncero
271001	7‰	705	Fundición en hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras
271002	7‰	705	Laminación y estirado. Laminadoras. Cortes, doblado y plegado de chapas /o aceros
271009	7‰	705	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p. (Incluye alambre, cañerías, tuberías,)en general
271010	7‰	875	Fabricación y comercialización al por mayor de productos de hierro y acero, con planta industrial fuera del ejido municipal
Industrias l	oásicas d	e metales r	no ferrosos incluyendo metales preciosos



272010 7%0 705 Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio 272090 7%0 705 Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados 273100 7%0 705 Fundición de hierro y acero 273200 7%0 705 Fundición de metales no ferrosos 273300 7%0 875 Fabricación y comercialización al por mayor de metales no ferrosos y metales preciosos, con planta industrial fuera del ejido municipal Fabricación de productos metálicos excepto maquinaria y equipos 281101 7%0 455 Fabricación de productos de carpintería metálica 281102 7%0 455 Fabricación de productos de carpintería metálica 281100 7%0 455 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción 281100 7%0 705 Montajes industriales 281200 7%0 705 Fabricación de tanques y depósitos metálicos 281300 7%0 705 Fabricación de tanques y depósitos metálicos 281300 7%0 705 Fabricación de tanques y depósitos metálicos 289300 7%0 705 Fabricación de tenadues y generadores de apor 289300 7%0				
273100 7% 705 Fundición de hierro y acero 273200 7% 705 Fundición de metales no ferrosos 273300 7% 875 Fabricación y comercialización al por mayor de metales no ferrosos y metales preciosos, con planta industrial fuera del ejido municipal Fabricación de productos metálicos excepto maquinaria y equipos 281101 7% 455 Fabricación de productos de carpintería metálica 281102 7% 455 Fabricación de productos de carpintería metálica 281109 7% 705 Montajes industriales 281200 7% 705 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción 281300 7% 705 Fabricación de etalderas y generadores de apor 281300 7% 705 Fabricación de calderas y generadores de apor 289100 7% 705 Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios (para uso general, plomería, albañilería, incluye estampado, prensado, forjado y laminado de metales 289301 7% 705 Fabricación de cuchillería, vajilla, utensilios y baterías de cocina 289302 7% 705 Fabricación de cuchillería, vajilla, utensilios y baterías de cocina	272010	7‰	705	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio
273200 7‰ 705 Fundición de metales no ferrosos 273300 7‰ 875 Fabricación y comercialización al por mayor de metales no ferrosos y metales preciosos, con planta industrial fuera del ejido municipal Fabricación de productos metálicos excepto maquinaria y equipos 281101 7‰ 455 Fabricación de productos de carpintería metálica 281102 7‰ 455 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción 281109 7‰ 705 Montajes industriales 281200 7‰ 705 Fabricación de tanques y depósitos metálicos 281300 7‰ 705 Fabricación de calderas y generadores de apor 289100 7‰ 705 Fabricación de calderas y generadores de apor 289301 7‰ 705 Fabricación de eladeras y generadores de apor 289301 7‰ 705 Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios (para uso general, plomería, albañilería, incluyendo las de campo y jardín) 289302 7‰ 705 Fabricación de cuchillería, vajilla, utensilios y baterías de cocina 289309 7‰ 705 Fabricación de cuchillería, vajilla, utensilios y baterías de cocina	272090	7‰	705	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados
Fabricación y comercialización al por mayor de metales no ferrosos y metales preciosos, con planta industrial fuera del ejido municipal	273100	7‰	705	Fundición de hierro y acero
Fabricación de productos metálicos excepto maquinaria y equipos 281101 7% 455 Fabricación de productos de carpintería metálica 281102 7% 455 Fabricación de productos de carpintería metálica 281109 7% 705 Montajes industriales 281200 7% 705 Fabricación de tanques y depósitos metálicos 281300 7% 705 Fabricación de calderas y generadores de apor 289100 7% 705 Galvanoplastia, esmaltado , y otros procesos similares en metales, incluyendo pulvimetalurgia, incluye estampado, prensado, forjado y laminado de metales 289301 7% 705 Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios (para uso general, plomería, albañilería, , incluyendo las de campo y jardín) 289302 7% 705 Fabricación de cuchillería, vajilla, utensilios y baterías de cocina 289309 7% 705 Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería incluyendo clavos y bulones 289910 7% 705 Fabricación de envases metálicos, incluyendo bronce, latón, aluminio, hojalata 289991 7% 705 Fabricación de ejidos de alambre 289992 7% 705 Fabricación de productos metálicos n.c.p. Fabricación de productos metálicos n.c.p. Fabricación y reparación de maquinaria excepto la eléctrica 705 Fabricación y reparación de maquinaria excepto la eléctrica Fabricación y reparación de maquinaria excepto la eléctrica Fabricación y reparación de maquinaria o equipos similares	273200	7‰	705	Fundición de metales no ferrosos
2811017%455Fabricación de productos de carpintería metálica2811027%455Fabricación de estructuras metálicas para la construcción2811097%705Montajes industriales2812007%705Fabricación de tanques y depósitos metálicos2813007%705Fabricación de calderas y generadores de apor2891007%705Fabricación de calderas y generadores de apor2891007%705Galvanoplastia, esmaltado, y otros procesos similares en metales, incluyendo pulvimetalurgia, incluye estampado, prensado, forjado y laminado de metales2893017%705Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios (para uso general, plomería, albañilería, , incluyendo las de campo y jardín)2893027%705Fabricación de cuchillería, vajilla, utensilios y baterías de cocina2893097%705Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería incluyendo clavos y bulones2899107%705Fabricación de envases metálicos, incluyendo bronce, latón, aluminio, hojalata2899917%705Fabricación de envases metálicos de Tornería y Matricería2899927%705Fabricación de productos metálicos necp.2899997%705Fabricación de productos metálicos necp.Fabricación y reparación de maquinaria excepto la eléctrica2911007%705Fabricación y reparación de motores y turbinas, incluyendo máquinas de vapor (excepto de motocicletas, automotores y naves)291200.17%705Fabricación y reparac	273300	7‰	875	
2811027%455Fabricación de estructuras metálicas para la construcción2811097%705Montajes industriales2812007%705Fabricación de tanques y depósitos metálicos2813007%705Fabricación de calderas y generadores de apor2891007%705Galvanoplastia, esmaltado, y otros procesos similares en metales, incluyendo pulvimetalurgia, incluye estampado, prensado, forjado y laminado de metales2893017%705Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios (para uso general, plomería, albañilería, , incluyendo las de campo y jardín)2893027%705Fabricación de cuchillería, vajilla, utensilios y baterías de cocina2893097%705Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería incluyendo clavos y bulones2899107%705Fabricación de envases metálicos, incluyendo bronce, latón, aluminio, hojalata2899917%705Fabricación de tejidos de alambre2899927%705Fabricación de cajas de seguridad2899997%705Fabricación de productos metálicos de Tornería y Matricería2899997%705Fabricación y comercialización al por mayor de productos metálicos, con planta industrial fuera del ejido municipalFabricación y reparación de maquinaria excepto la eléctrica2911007%705Fabricación y reparación de motores y turbinas, incluyendo máquinas de vapor (excepto de motocicletas, automotores y naves)291200.17%705Fabricación y reparación de bombas, compresores y maquinaria o equi	Fabricación	de prod	luctos metá	ilicos excepto maquinaria y equipos
2811097%705Montajes industriales2812007%705Fabricación de tanques y depósitos metálicos2813007%705Fabricación de calderas y generadores de apor2891007%705Galvanoplastia, esmaltado , y otros procesos similares en metales, incluyendo pulvimetalurgia, incluye estampado, prensado, forjado y laminado de metales2893017%705Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios (para uso general, plomería, albañilería, , incluyendo las de campo y jardín)2893027%705Fabricación de cuchillería, vajilla, utensilios y baterías de cocina2893097%705Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería incluyendo clavos y bulones2899107%705Fabricación de envases metálicos, incluyendo bronce, latón, aluminio, hojalata2899917%705Fabricación de tejidos de alambre2899927%705Fabricación de cajas de seguridad2899937%705Fabricación de productos metálicos de Tornería y Matricería2899997%705Fabricación de productos metálicos n.c.p.289999.17%875Fabricación y comercialización al por mayor de productos metálicos, con planta industrial fuera del ejido municipalFabricación y reparación de maquinaria excepto la eléctrica2911007%705Fabricación y reparación de motores y turbinas, incluyendo máquinas de vapor (excepto de motocicletas, automotores y naves)291200.17%705Fabricación y reparación de bombas, compresores y maquinaria o equipos similares	281101	7‰	455	Fabricación de productos de carpintería metálica
2812007%705Fabricación de tanques y depósitos metálicos2813007%705Fabricación de calderas y generadores de apor2891007%705Galvanoplastia, esmaltado , y otros procesos similares en metales, incluyendo pulvimetalurgia, incluye estampado, prensado, forjado y laminado de metales2893017%705Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios (para uso general, plomería, albañilería, , incluyendo las de campo y jardín)2893027%705Fabricación de cuchillería, vajilla, utensilios y baterías de cocina2893097%705Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería incluyendo clavos y bulones2899107%705Fabricación de envases metálicos, incluyendo bronce, latón, aluminio, hojalata2899917%705Fabricación de tejidos de alambre2899927%705Fabricación de cajas de seguridad2899997%705Fabricación de productos metálicos de Tornería y Matricería2899997%705Fabricación de productos metálicos n.c.p.289999.17%875Fabricación y comercialización al por mayor de productos metálicos, con planta industrial fuera del ejido municipalFabricación y reparación de motores y turbinas, incluyendo máquinas de vapor (excepto de motocicletas, automotores y naves)2911007%705Fabricación y reparación de bombas, compresores y maquinaria o equipos similares	281102	7‰	455	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción
289301 7% 705 Fabricación de calderas y generadores de apor 289301 7% 705 Galvanoplastia, esmaltado , y otros procesos similares en metales, incluyendo pulvimetalurgia, incluye estampado, prensado, forjado y laminado de metales 289301 7% 705 Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios (para uso general, plomería, albañilería, , incluyendo las de campo y jardín) 289302 7% 705 Fabricación de cuchillería, vajilla, utensilios y baterías de cocina 289309 7% 705 Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería incluyendo clavos y bulones 289910 7% 705 Fabricación de envases metálicos, incluyendo bronce, latón, aluminio, hojalata 289991 7% 705 Fabricación de tejidos de alambre 289992 7% 705 Fabricación de cajas de seguridad 289993 7% 705 Fabricación de productos metálicos de Tornería y Matricería 289999 7% 875 Fabricación de productos metálicos n.c.p. Fabricación y reparación de maquinaria excepto la eléctrica 291100 7% 705 Fabricación y reparación de motores y turbinas, incluyendo máquinas de vapor (excepto de motocicletas, automotores y naves) Fabricación y reparación de bombas, compresores y maquinaria o equipos similares	281109	7‰	705	Montajes industriales
289301 7% 705 Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería incluyendo clavos y bulones 289901 7% 705 Fabricación de envases metálicos, incluyendo bronce, latón, aluminio, hojalata 289902 7% 705 Fabricación de envases metálicos, incluyendo bronce, latón, aluminio, hojalata 289901 7% 705 Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería incluyendo clavos y bulones 289901 7% 705 Fabricación de envases metálicos, incluyendo bronce, latón, aluminio, hojalata 289991 7% 705 Fabricación de tejidos de alambre 289992 7% 705 Fabricación de productos metálicos de Tornería y Matricería 289999 7% 705 Fabricación de productos metálicos n.c.p. 289999 7% 705 Fabricación de productos metálicos n.c.p. 289999 7% 705 Fabricación de productos metálicos n.c.p. 289999 7% 705 Fabricación y comercialización al por mayor de productos metálicos, con planta industrial fuera del ejido municipal Fabricación y reparación de maquinaria excepto la eléctrica 291100 7% 705 Fabricación y reparación de motores y turbinas, incluyendo máquinas de vapor (excepto de motocicletas, automotores y naves) Fabricación y reparación de bombas, compresores y maquinaria o equipos similares	281200	7‰	705	Fabricación de tanques y depósitos metálicos
2891007‰705incluyendo pulvimetalurgia, incluye estampado, prensado, forjado y laminado de metales2893017‰705Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios (para uso general, plomería, albañilería, , incluyendo las de campo y jardín)2893027‰705Fabricación de cuchillería, vajilla, utensilios y baterías de cocina2893097‰705Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería incluyendo clavos y bulones2899107‰705Fabricación de envases metálicos, incluyendo bronce, latón, aluminio, hojalata2899917‰705Fabricación de tejidos de alambre2899927‰705Fabricación de cajas de seguridad2899937‰705Fabricación de productos metálicos de Tornería y Matricería2899997‰705Fabricación de productos metálicos n.c.p.289999.17‰875Fabricación y comercialización al por mayor de productos metálicos, con planta industrial fuera del ejido municipalFabricación y reparación de maquinaria excepto la eléctrica2911007‰705Fabricación y reparación de motores y turbinas, incluyendo máquinas de vapor (excepto de motocicletas, automotores y naves)291200.17‰705Fabricación y reparación de bombas, compresores y maquinaria o equipos similares	281300	7‰	705	Fabricación de calderas y generadores de apor
289301	289100	7‰	705	incluyendo pulvimetalurgia, incluye estampado, prensado, forjado y
289309 7% 705 Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería incluyendo clavos y bulones 289910 7% 705 Fabricación de envases metálicos, incluyendo bronce, latón, aluminio, hojalata 289991 7% 705 Fabricación de tejidos de alambre 289992 7% 705 Fabricación de cajas de seguridad 289993 7% 705 Fabricación de productos metálicos de Tornería y Matricería 289999 7% 705 Fabricación de productos metálicos n.c.p. 289999 7% 875 Fabricación y comercialización al por mayor de productos metálicos, con planta industrial fuera del ejido municipal Fabricación y reparación de maquinaria excepto la eléctrica 291100 7% 705 Fabricación y reparación de motores y turbinas, incluyendo máquinas de vapor (excepto de motocicletas, automotores y naves) 291200.1 7% 705 Fabricación y reparación de bombas, compresores y maquinaria o equipos similares	289301	7‰	705	,
289910 7‰ 705 Fabricación de envases metálicos, incluyendo bronce, latón, aluminio, hojalata 7‰ 705 Fabricación de tejidos de alambre 289992 7‰ 705 Fabricación de cajas de seguridad 289993 7‰ 705 Fabricación de productos metálicos de Tornería y Matricería 289999 7‰ 705 Fabricación de productos metálicos n.c.p. 289999.1 7‰ 875 Fabricación y comercialización al por mayor de productos metálicos, con planta industrial fuera del ejido municipal Fabricación y reparación de maquinaria excepto la eléctrica 291100 7‰ 705 Fabricación y reparación de motores y turbinas, incluyendo máquinas de vapor (excepto de motocicletas, automotores y naves) 291200.1 7‰ 705 Fabricación y reparación de bombas, compresores y maquinaria o equipos similares	289302	7‰	705	Fabricación de cuchillería, vajilla, utensilios y baterías de cocina
28991 7% 705 hojalata	289309	7‰	705	
2899927‰705Fabricación de cajas de seguridad2899937‰705Fabricación de productos metálicos de Tornería y Matricería2899997‰705Fabricación de productos metálicos n.c.p.289999.17‰875Fabricación y comercialización al por mayor de productos metálicos, con planta industrial fuera del ejido municipalFabricación y reparación de maquinaria excepto la eléctrica2911007‰705Fabricación y reparación de motores y turbinas, incluyendo máquinas de vapor (excepto de motocicletas, automotores y naves)291200.17‰705Fabricación y reparación de bombas, compresores y maquinaria o equipos similares	289910	7‰	705	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
28999 7% 705 Fabricación de productos metálicos de Tornería y Matricería 289999 7% 705 Fabricación de productos metálicos n.c.p. 289999.1 7% 875 Fabricación y comercialización al por mayor de productos metálicos, con planta industrial fuera del ejido municipal Fabricación y reparación de maquinaria excepto la eléctrica 291100 7% 705 Fabricación y reparación de motores y turbinas, incluyendo máquinas de vapor (excepto de motocicletas, automotores y naves) Fabricación y reparación de bombas, compresores y maquinaria o equipos similares	289991	7‰	705	Fabricación de tejidos de alambre
289999 7‰ 705 Fabricación de productos metálicos n.c.p. 289999.1 7‰ 875 Fabricación y comercialización al por mayor de productos metálicos, con planta industrial fuera del ejido municipal Fabricación y reparación de maquinaria excepto la eléctrica 291100 7‰ 705 Fabricación y reparación de motores y turbinas, incluyendo máquinas de vapor (excepto de motocicletas, automotores y naves) 291200.1 7‰ 705 Fabricación y reparación de bombas, compresores y maquinaria o equipos similares	289992	7‰	705	Fabricación de cajas de seguridad
28999.17‰875Fabricación y comercialización al por mayor de productos metálicos, con planta industrial fuera del ejido municipalFabricación y reparación de maquinaria excepto la eléctrica705Fabricación y reparación de motores y turbinas, incluyendo máquinas de vapor (excepto de motocicletas, automotores y naves)291200.17‰705Fabricación y reparación de bombas, compresores y maquinaria o equipos similares	289993	7‰	705	Fabricación de productos metálicos de Tornería y Matricería
Planta industrial fuera del ejido municipal Fabricación y reparación de maquinaria excepto la eléctrica 291100 7% 705 Fabricación y reparación de motores y turbinas, incluyendo máquinas de vapor (excepto de motocicletas, automotores y naves) 291200.1 7% 705 Fabricación y reparación de bombas, compresores y maquinaria o equipos similares	289999	7‰	705	Fabricación de productos metálicos n.c.p.
291100 7‰ 705 Fabricación y reparación de motores y turbinas, incluyendo máquinas de vapor (excepto de motocicletas, automotores y naves) 291200.1 7‰ 705 Fabricación y reparación de bombas, compresores y maquinaria o equipos similares	289999.1	7‰	875	
vapor (excepto de motocicletas, automotores y naves) 291200.1 7‰ 705 Fabricación y reparación de bombas, compresores y maquinaria o equipos similares	Fabricación	y repara	ación de ma	aquinaria excepto la eléctrica
equipos similares	291100	7‰	705	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	291200.1	7‰	705	
291200.2 7‰ 705 Fabricación de válvulas, grifos y accesorios de cañerías	291200.2	7‰	705	Fabricación de válvulas, grifos y accesorios de cañerías



291400 7% 705 Fabricación de hornos, hogares, estufas y calefactores industriales (excluidos los eléctricos) 291500 7% 705 Fabricación y reparación de ascensores, escaleras mecánicas, montacargas 291900.1 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipos para la industria en general n.c.p. 291900.2 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipos para uso vial 291900.3 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipos n.c.p. (excepto la maquinaria eléctrica) 291900.4 7% 705 Fabricación y reparación de accesorios de máquinas y equipos n.c.p. (excepto la maquinaria y equipo para la construcción y reparación de reparación de maquinaria y equipo para trabajar los metales, incluyendo máquinas herramienta y máquinas para metalurgia 292190 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar los metales, incluyendo máquinas herramienta y máquinas para metalurgia 292400.1 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción minera, petrolera y canteras 292400.2 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria de productos alimenticios, bebidas y tabaco 292500 7% 705 Fabricación y reparación de maqu				
montacargas Fabricación y reparación de maquinaria y equipos para la industria en general n.c.p. 291900.2 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipos para la industria en general n.c.p. 291900.3 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipos n.c.p. (excepto la maquinaria eléctrica) 291900.4 7% 705 Fabricación y reparación de accesorios de máquinas y equipos n.c.p. (excepto la maquinaria eléctrica) 292110 7% 705 Fabricación y reparación de tractores 292110 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria agropecuaria y forestal (excepto tractores) 292300 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar los metales, incluyendo máquinas herramienta y máquinas para metalurgia 292400.1 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria minera, petrolera y canteras 292400.2 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción 292500 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción productos alimenticios, bebidas y tabaco 292600 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil, prendas de vestir y cuero 292700 8,4% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil, prendas de vestir y cuero 292901 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas 292909.1 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas 292909.2 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar la madera 292909.3 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar la madera 292909.3 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar la madera 292909.5 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar la madera 292909.7 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar la madera 292909.7 7% 705 Fabricación y eparación de maquinaria y equipo para trabajar la madera 29290	291400	7‰	705	,
291900.1 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para uso vial 291900.3 7% 705 Fabricación y reparación de máquinas y equipos n.c.p. (excepto la maquinaria eléctrica) 291900.4 7% 705 Fabricación y reparación de accesorios de máquinas y equipos n.c.p. (excepto la maquinaria eléctricos) 292110 7% 705 Fabricación y reparación de tractores 292190 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria agropecuaria y forestal (excepto tractores) 292300 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar los metales, incluyendo máquinas herramienta y máquinas para metalurgia 292400.1 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria minera, petrolera y canteras 292400.2 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción 292500 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria para la elaboración y envases de productos alimenticios, bebidas y tabaco 292600 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil, prendas de vestir y cuero 292700 8,4% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil, prendas de vestir y cuero 292901 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas 292909.1 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas 292909.2 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar la madera 292909.3 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar la madera 292909.3 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar la madera 292909.3 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo bara trabajar la madera 292909.3 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo de refrigeración 293005 7% 705 Fabricación y reparación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico, no eléctricos 293005 7% 705 Fabricación y comercialización al por mayor de maquinaria, con planta	291500	7‰	705	
291900.37%705Fabricación y reparación de máquinas y equipos n.c.p. (excepto la maquinaria eléctrica)291900.47%705Fabricación y reparación de accesorios de máquinas y equipos n.c.p. (excepto los eléctricos)2921107%705Fabricación y reparación de tractores2921907%705Fabricación y reparación de maquinaria agropecuaria y forestal (excepto tractores)2923007%705Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar los metales, incluyendo máquinas herramienta y máquinas para metalurgia292400.17%705Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria minera, petrolera y canteras292400.27%705Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción2925007%705Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del productos alimenticios, bebidas y tabaco2926007%705Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil, prendas de vestir y cuero2927008,4%705Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas2929017%705Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas292909.27%705Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar la madera292909.37%705Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar la madera292909.37%705Fabricación y reparación de maquinaria y equipos de refrigeración2930007%705	291900.1	7‰	705	
maquinaria eléctrica) 291900.4 7% 705 Fabricación y reparación de accesorios de máquinas y equipos n.c.p. (excepto los eléctricos) 292110 7% 705 Fabricación y reparación de tractores Fabricación y reparación de maquinaria agropecuaria y forestal (excepto tractores) 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar los metales, incluyendo máquinas herramienta y máquinas para metalurgia 292400.1 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria minera, petrolera y canteras 292400.2 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción 292500 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción 292600 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil, prendas de vestir y cuero 292700 8,4% 705 Fabricación y reparación de armas (excepto municiones) 292901 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas 292909.1 7% 705 Fabricación y reparación de básculas, balanzas y dinamómetros, excepto los científicos para uso de laboratorio 292909.2 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar la madera 292909.3 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar la madera 292909.3 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar la madera 292909.3 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar la madera 292909.5 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipos de refrigeración 293000 7% 705 Fabricación y reparación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico, no eléctricos 293005 7% 705 Fabricación de artefactos para iluminación metálicos, excepto los eléctricos	291900.2	7‰	705	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para uso vial
292100	291900.3	7‰	705	
2921907%705Fabricación y reparación de maquinaria agropecuaria y forestal (excepto tractores)2923007%705Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar los metales, incluyendo máquinas herramienta y máquinas para metalurgia292400.17%705Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria minera, petrolera y canteras292400.27%705Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción2925007%705Fabricación y reparación de maquinaria para la elaboración y envases de productos alimenticios, bebidas y tabaco2926007%705Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil, prendas de vestir y cuero2927008,4%705Fabricación y reparación de armas (excepto municiones)2929017%705Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas292909.17%705Fabricación y reparación de básculas, balanzas y dinamómetros, excepto los científicos para uso de laboratorio292909.27%705Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar la madera292909.37%705Fabricación y reparación de maquinas y equipos de refrigeración2930107%705Fabricación y reparación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico, no eléctricos2930957%705Fabricación de artefactos para iluminación metálicos, excepto los eléctricos	291900.4	7‰	705	
tractores) 192300 7% 705 tractores) Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar los metales, incluyendo máquinas herramienta y máquinas para metalurgia para metalurgia 292400.1 7‰ 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria minera, petrolera y canteras 292400.2 7‰ 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción productos alimenticios, bebidas y tabaco 292600 7‰ 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil, prendas de vestir y cuero 292700 8,4‰ 705 Fabricación y reparación de armas (excepto municiones) 292901 7‰ 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas 292909.1 7‰ 705 Fabricación y reparación de básculas, balanzas y dinamómetros, excepto los científicos para uso de laboratorio 292909.2 7‰ 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar la madera 292909.3 7‰ 705 Fabricación y reparación de máquinas y equipo para trabajar la madera 292909.3 7‰ 705 Fabricación y reparación de máquinas y equipos de refrigeración 293010 7‰ 705 Fabricación y reparación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico, no eléctricos Fabricación de artefactos para iluminación metálicos, excepto los eléctricos Fabricación y comercialización al por mayor de maquinaria, con planta	292110	7‰	705	Fabricación y reparación de tractores
metales, incluyendo máquinas herramienta y máquinas para metalurgia 292400.1 7‰ 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria minera, petrolera y canteras 292400.2 7‰ 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción 292500 7‰ 705 Fabricación y reparación de maquinaria para la elaboración y envases de productos alimenticios, bebidas y tabaco 292600 7‰ 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil, prendas de vestir y cuero 292700 8,4‰ 705 Fabricación y reparación de armas (excepto municiones) 292901 7‰ 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas 292909.1 7‰ 705 Fabricación y reparación de básculas, balanzas y dinamómetros, excepto los científicos para uso de laboratorio 292909.2 7‰ 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar la madera 292909.3 7‰ 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipos de refrigeración 293010 7‰ 705 Fabricación y reparación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico, no eléctricos 293095 7‰ 705 Fabricación de artefactos para iluminación metálicos, excepto los eléctricos Fabricación y comercialización al por mayor de maquinaria, con planta	292190	7‰	705	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
minera, petrolera y canteras 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria para la elaboración y envases de productos alimenticios, bebidas y tabaco 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil, prendas de vestir y cuero 8,4% 705 Fabricación y reparación de armas (excepto municiones) 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas 7% 705 Fabricación y reparación de básculas, balanzas y dinamómetros, excepto los científicos para uso de laboratorio 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar la madera 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipos de refrigeración 7% 705 Fabricación y reparación de máquinas y equipos de refrigeración 7% 705 Fabricación y reparación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico, no eléctricos 7% 705 Fabricación de artefactos para iluminación metálicos, excepto los eléctricos 7% 705 Fabricación y comercialización al por mayor de maquinaria, con planta	292300	7‰	705	
292500 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria para la elaboración y envases de productos alimenticios, bebidas y tabaco 292600 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil, prendas de vestir y cuero 292700 8,4% 705 Fabricación y reparación de armas (excepto municiones) 292901 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas 292909.1 7% 705 Fabricación y reparación de básculas, balanzas y dinamómetros, excepto los científicos para uso de laboratorio 292909.2 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar la madera 292909.3 7% 705 Fabricación y reparación de máquinas y equipos de refrigeración 293010 7% 705 Fabricación y reparación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico, no eléctricos 293095 7% 705 Fabricación de artefactos para iluminación metálicos, excepto los eléctricos Fabricación y comercialización al por mayor de maquinaria, con planta	292400.1	7‰	705	
productos alimenticios, bebidas y tabaco 292600 7‰ 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria textil, prendas de vestir y cuero 292700 8,4‰ 705 Fabricación y reparación de armas (excepto municiones) 292901 7‰ 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas 292909.1 7‰ 705 Fabricación y reparación de básculas, balanzas y dinamómetros, excepto los científicos para uso de laboratorio 292909.2 7‰ 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar la madera 292909.3 7‰ 705 Fabricación y reparación de máquinas y equipos de refrigeración 293010 7‰ 705 Fabricación y reparación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico, no eléctricos 293095 7‰ 705 Fabricación de artefactos para iluminación metálicos, excepto los eléctricos 785 Fabricación y comercialización al por mayor de maquinaria, con planta	292400.2	7‰	705	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la construcción
prendas de vestir y cuero 292700 8,4% 705 Fabricación y reparación de armas (excepto municiones) 292901 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas 292909.1 7% 705 Fabricación y reparación de básculas, balanzas y dinamómetros, excepto los científicos para uso de laboratorio 292909.2 7% 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar la madera 292909.3 7% 705 Fabricación y reparación de máquinas y equipos de refrigeración 293010 7% 705 Fabricación y reparación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico, no eléctricos 293095 7% 705 Fabricación de artefactos para iluminación metálicos, excepto los eléctricos Fabricación y comercialización al por mayor de maquinaria, con planta	292500	7‰	705	
2929017‰705Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas292909.17‰705Fabricación y reparación de básculas, balanzas y dinamómetros, excepto los científicos para uso de laboratorio292909.27‰705Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar la madera292909.37‰705Fabricación y reparación de máquinas y equipos de refrigeración2930107‰705Fabricación y reparación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico, no eléctricos2930957‰705Fabricación de artefactos para iluminación metálicos, excepto los eléctricos2930967‰875Fabricación y comercialización al por mayor de maquinaria, con planta	292600	7‰	705	
papel y las artes gráficas 292909.1 7‰ 705 Fabricación y reparación de básculas, balanzas y dinamómetros, excepto los científicos para uso de laboratorio 292909.2 7‰ 705 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar la madera 292909.3 7‰ 705 Fabricación y reparación de máquinas y equipos de refrigeración 293010 7‰ 705 Fabricación y reparación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico, no eléctricos 293095 7‰ 705 Fabricación de artefactos para iluminación metálicos, excepto los eléctricos 793096 7‰ 875 Fabricación y comercialización al por mayor de maquinaria, con planta	292700	8,4‰	705	Fabricación y reparación de armas (excepto municiones)
los científicos para uso de laboratorio 705 Ios científicos para uso de laboratorio 706 Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar la madera 707 Fabricación y reparación de máquinas y equipos de refrigeración 708 Fabricación y reparación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico, no eléctricos 709 Fabricación de artefactos para iluminación metálicos, excepto los eléctricos 700 Fabricación y comercialización al por mayor de maquinaria, con planta	292901	7‰	705	
292909.3 7‰ 705 Fabricación y reparación de máquinas y equipos de refrigeración 293010 7‰ 705 Fabricación y reparación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico, no eléctricos 293095 7‰ 705 Fabricación de artefactos para iluminación metálicos, excepto los eléctricos 705 Fabricación y comercialización al por mayor de maquinaria, con planta	292909.1	7‰	705	
293010 7‰ 705 Fabricación y reparación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico, no eléctricos 293095 7‰ 705 Fabricación de artefactos para iluminación metálicos, excepto los eléctricos 705 Fabricación y comercialización al por mayor de maquinaria, con planta	292909.2	7‰	705	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar la madera
293095 7% 705 uso doméstico, no eléctricos 293095 7% 705 Fabricación de artefactos para iluminación metálicos, excepto los eléctricos Fabricación y comercialización al por mayor de maquinaria, con planta	292909.3	7‰	705	Fabricación y reparación de máquinas y equipos de refrigeración
293095 7‰ 705 eléctricos 293096 7‰ 875 Fabricación y comercialización al por mayor de maquinaria, con planta	293010	7‰	705	
7931196 7% 875	293095	7‰	705	•
Industrial fuera del ejido municipal	293096	7‰	875	Fabricación y comercialización al por mayor de maquinaria, con planta industrial fuera del ejido municipal
Fabricación y reparación de maquinarias, aparatos, accesorios y suministros eléctricos y electrónicos	Fabricaciór	y repara	ción de m	aquinarias, aparatos, accesorios y suministros eléctricos y electrónicos



293020	7‰	705	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas
293091	7‰	455	Fabricación y reparación de máquinas de coser y tejer
293092.1	7‰	705	Fabricación de ventiladores y extractores de aire, aspiradoras y otros aparatos semejantes
293092.2	7‰	455	Fabricación y reparación de acondicionadores de aire
293093	7‰	705	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y otros aparatos semejantes
293094	7‰	705	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, microondas y otros aparatos generadores de calor
293099.1	7‰	705	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)
293099.2	7‰	705	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte
293099.3	7‰	705	Fabricación y reparación de máquinas y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte
293099.4	7‰	705	Fabricación y reparación de equipos de computación.
300000	7‰	455	Fabricación y reparación de maquinaria de oficina, cálculo, contabilidad, máquinas de escribir, cajas registradoras,
311000	7‰	455	Fabricación y reparación de motores eléctricos, transformadores y generadores
312000.1	7‰	455	Fabricación y reparación de equipos de distribución y transmisión de electricidad
312000.2	7‰	705	Fabricación de conductores eléctricos
314000	7‰	705	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas
315000	7‰	705	Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación
321000	7‰	705	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos
322000	7‰	705	Fabricación de Transmisores de Radio y Televisión y aparatos de telefonía y telegrafía con hilos
319000.1	7‰	705	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos y aparatos eléctricos para motores de combustión interna
319000.2	7‰	705	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones
323000.1	7‰	705	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen gravadas y sonido
323000.2	7‰	705	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas
323000.3	7‰	705	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio y televisión
323000.4	7‰	875	Fabricación y comercialización al por mayor de maquinarias eléctricas, con planta industrial fuera del ejido municipal
		., .	

Fabricación y reparación de equipos profesionales y científicos, instrumentos de medida y control, fotográficos y de óptica, relojes



331100	7‰	455	Fabricación y reparación e instrumentos y aparatos de cirugía, medicina, odontología, ortopedia, sus partes y accesorios
331200	7‰	455	Fabricación y reparación de equipo profesional y científico, e instrumentos de medida y control no clasificados en otra parte
332001	7‰	705	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía
332002	7‰	455	Fabricación de lentes y artículos oftálmicos
332003	7‰	705	Fabricación de instrumentos de óptica
333000	7‰	705	Fabricación y armado de relojes (incluye Fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos similares)
334000	7‰	875	Fabricación y comercialización al por mayor de equipos, con planta industrial fuera del ejido municipal
Fabricación	n de equi	pos de tran	sporte
341000.1	7‰	705	Fabricación de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (excluidos motos y similares)
341000.2	7‰	705	Fabricación y armado de vehículos automotores
342000.1	7‰	705	Fabricación de remolques y semirremolques
342000.2	7‰	705	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes)
343000	7‰	705	Fabricación de repuestos, piezas y accesorios para vehículos automotores
343001	7‰	705	Rectificación de motores
351100	7‰	705	Construcción de motores y piezas para navíos
351200	7‰	705	Construcción y reparación de embarcaciones, incluye buques, yates, veleros, botes, Astilleros
352000	7‰	705	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario (incluye locomotoras y material rodante)
353000	4‰	895	Fabricación de aeronaves, planeadores y similares, sus componentes, repuestos y accesorios
359100	10,5‰	705	Fabricación de motocicletas, vehículos similares y sus partes, incluyendo el motor
359200	7‰	705	Fabricación y armado de bicicletas y rodados similares
359900.1	7‰	705	Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte
359900.2	7‰	705	Fabricación y reparación de grúas y equipamiento de transporte mecánico
359900.3	7‰	875	Fabricación y comercialización al por mayor de equipos de transporte, con planta industrial fuera del ejido municipal
Fabricación	n de mue	bles y acce	sorios de madera, caña, mimbre y otros, excepto los que son metálicos o



de plástico			
361010.1	7‰	455	Fabricación de muebles, sus partes y accesorios, excepto metálicos y plásticos
361010.2	7‰	455	Fabricación de accesorios para muebles
361010.3	7‰	875	Fabricación y comercialización al por mayor de muebles, con planta industrial fuera del ejido municipal
Otras indus	strias ma	nufacturer	as
151191	7‰	705	Elaboración de aceites y grasas animales no comestibles
361030	7‰	705	Fabricación de colchones, sommiers, almohadones y almohadas
369101	8,4‰	705	Fabricación de joyas y artículos conexos
369102	8,4‰	455	Fabricación de objetos de platería y enchapados
369200	7‰	455	Fabricación de instrumentos de música
369300	7‰	455	Fabricación de equipos y aparatos para deporte, atletismo y camping
369400	7‰	705	Fabricación de juegos y juguetes (excepto los de caucho y plástico)
369910	7‰	705	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficina
369920	7‰	575	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas
369991	7‰	705	Fabricación de fósforos
369992	7‰	705	Fabricación de paraguas
369999.1	7‰	705	Fabricación de equipos y artículos para gastronomía
369999.2	7‰	705	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte
371000	7‰	455	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
372000	7‰	455	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos
373000	8,4‰	455	Desarrollo de software
374000	7‰	705	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios
375000	7‰	875	Fabricación y comercialización al por mayor de otras manufacturas, con planta industrial fuera del ejido municipal
ELECTRICI	DAD, GA	S Y SIMIL	ARES
Electricidad	d, gas y v	apor	
401110		112	Generación de energía térmica convencional. (Incluye la producción de energía eléctrica mediante máquinas turbo-gas, turbo vapor, ciclo combinado y turbo diesel). El mínimo expresado es por cada 10.000 kW.
401120		112	Generación de energía térmica nuclear. (Incluye la producción de energía eléctrica mediante combustible nuclear). El mínimo expresado es por cada 10.000 kW.



401130		112	Generación de energía hidráulica. (Incluye la producción de energía eléctrica mediante centrales de bombeo). El mínimo expresado es por cada 10.000 kW.
401190		112	Generación de energía n.c.p. (Incluye la producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía solar, biomasa, eólica, geotérmica, mareomotriz). El mínimo expresado es por cada 10.000 kW.
401200		50	Transporte y peaje de energía eléctrica. El mínimo expresado es por cada 10.000 kW.
401300		185	Distribución de energía eléctrica. El mínimo expresado es por cada 10.000 kW.
402001	7‰	1.140	Producción y distribución de gas natural
402009	7‰	1.140	Producción y distribución de gases no clasificados en otra parte
403000	7‰	1.140	Suministro de vapor y agua caliente
Captación,	purifica	ción y distrik	oución de agua
410020	7‰	705	Captación, purificación y distribución de agua
CONSTRU	CCIÓN		
Construcci	ón pesad	a y edificios	s, reforma, reparación y prestaciones relacionadas con la construcción
451100	7,6‰	705	Excavación y Demolición de edificios y sus partes
451200	7,6‰	1.140	Perforación y sondeo (excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo).
451900	7,6‰	705	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p. (Incluye el drenaje, remoción de rocas, excavación de zanjas para servicios públicos, alcantarillado urbano y para construcciones diversas, movimientos de tierras para hacer terraplenes o desmontes previos a la construcción de vías, autopistas, FF.CC.)
452100	7,6‰	705	Construcción, reforma y reparación de edificios (incluye viviendas unifamiliares y multifamiliares; bungalows, cabañas, casas de campo, departamento, albergues para ancianos, estudiantes, niños)
452390	7,6‰	705	Construcción o reparación de calles, puentes, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y/u obras pesadas similares
452510	7,6‰	705	Perforación de pozos de agua
452510.1	7,6‰	455	Perforación de pozo negro
452510.2	7,6‰	575	Desagotes de pozos negros y/o cámaras sépticas.
452510.3	7,6‰	575	Desobstrucción de cañerías.
452520	7,6‰	705	Hormigonado, hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado



452530	7,6‰	705	Colocación de cubiertas asfálticas y techos
452900	7,6‰	455	Obras de ingeniería civil n.c.p.
452900.1	7,6‰	705	Construcciones n.c.p.
453110	7,6‰	705	Instalación de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas,
453190	7,6‰	705	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas n.c.p.
453300	7,6‰	705	Instalación de gas, agua, sanitarios y equipos de climatización, con sus artefactos conexos
453900	7,6‰	705	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. (incluye aislamiento término, acústico, antivibratorio,)
454100	7,6‰	705	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos
454200.1	7,6‰	705	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos
454200.2	7,6‰	705	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos, mármol, cerámicos y similares
454200.3	7,6‰	705	Colocación de pisos y revestimientos n.c.p. (incluye plastificado de pisos)
454400	7,6‰	705	Pintura, empapelado y trabajos de decoración
454900	7,6‰	705	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p. (Incluye trabajos de ornamentación, limpieza exterior de edificios con vapor, chorro de arena u otros métodos)
455000	7,6‰	705	Alquiler de equipo de construcción o demolición
REPARACI	ONES Y	MANTENII	MIENTO
Mantenimi	iento y re	eparación d	e automotores y motocicletas
502210	7‰	455	Taller de gomería. Incluye las que poseen anexos de recapados
502220	7‰	455	Reparación de automotores y motocicletas (amortiguadores, alineación de dirección, balanceo de ruedas, llantas)
502300	7‰	455	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, sistema de climatización, grabado de cristales de automotores, polarizados,
502400.1	7‰	455	Tapizado y retapizado de automotores
502400.1 502400.2	7‰ 7‰	455 575	Tapizado y retapizado de automotores Servicio de tapicería (excluido p/automotores)
502400.2	7‰	575	Servicio de tapicería (excluido p/automotores) Reparaciones eléctricas de automotores (incluyendo tableros,
502400.2 502500	7‰ 7‰	575 455	Servicio de tapicería (excluido p/automotores) Reparaciones eléctricas de automotores (incluyendo tableros, instrumental y reparación o recarga de baterías)
502400.2 502500 502600	7‰ 7‰ 7‰	575 455 455	Servicio de tapicería (excluido p/automotores) Reparaciones eléctricas de automotores (incluyendo tableros, instrumental y reparación o recarga de baterías) Taller de chapa y pintura de automotores
502400.2 502500 502600 502700	7‰ 7‰ 7‰ 7‰	575 455 455 455	Servicio de tapicería (excluido p/automotores) Reparaciones eléctricas de automotores (incluyendo tableros, instrumental y reparación o recarga de baterías) Taller de chapa y pintura de automotores Lavadero de autos



502990	7,6‰	455	Reparación de automotores y motocicletas (motores y mecánica integral; incluidos carburador, radiador, y Servicio de Auxilio y Remolque de automotores). Incluye instalación de equipos de G.N.C.
504020	7‰	455	Reparación de bicicletas y rodados infantiles
505000.1	7,4‰	575	Lubricentros
Reparación	de artíc	ulos person	ales y del hogar y/u otros
526100	7‰	385	Reparación de calzado y otros artículos de cuero
526200	7‰	575	Reparación de aparatos eléctricos de uso doméstico y personal
526201	7‰	575	Reparación y mantenimiento de ascensores
526901	7‰	575	Reparación de relojes y joyas
526909.1	7‰	575	Reparación de muebles metálicos (carpintería)
526909.2	7‰	575	Reparación de muebles de madera (carpintería de madera)
526909.3	7‰	575	Reparaciones y afinaciones de instrumentos musicales
526909.4	7‰	575	Reparaciones de armas de fuego
526909.5	7‰	575	Servicio de reparación n.c.p.
ACTIVIDA	DES CON	MERCIALES	
Venta al po	r mayor	en comisiór	n o consignación
511120	17,4‰	705	Venta por cuenta y orden de terceros que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análogas – Excepto concesión de vehículos.
511919.1	19‰	705	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos y bebidas no alcohólicas
511919.2	19‰	705	Venta al por mayor en comisión o consignación de bebidas alcohólicas
511919.3	19‰	705	Venta al por mayor en comisión o consignación de tabaco
511940.1	17,4‰	1.140	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles
511990.1	20,8‰	455	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos medicinales
511990.3	19‰	1.140	Venta de automotores nuevos por comisiones o consignaciones. Incluye planes de ahorro
511990.4	19‰	455	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
511990.5	17,4‰	1.225	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas, hortalizas y verduras en el Mercado de Abasto
511990.6	19‰	1.140	Venta de automotores usados por comisiones o consignaciones. Incluye planes de ahorro
511990.7	43‰	2.920	Venta al por mayor por contrato de concesión n.c.p.



Fraccionamiento, venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos y alimentos				
(excepto co	(excepto comisión o consignación)			
512111	7‰	455	Venta por mayor de cereales	
512112	7‰	455	Venta por mayor de semillas	
512121	7‰	455	Venta al por mayor de lanas, cueros y frutos del país	
512129	7‰	455	Venta al por mayor de materias primas pecuarias, incluye animales vivos	
512211	7‰	455	Venta al por mayor de productos lácteos (excepto quesos)	
512212.1	7‰	455	Venta al por mayor de fiambres, embutidos y chacinados	
512212.2	7‰	455	Queserías. Venta al por mayor de quesos	
512221	7‰	455	Venta y abastecimiento de carne y derivados	
512229	7‰	455	Venta al por mayor de aves y huevos	
512230	7‰	575	Venta al por mayor de pescados y productos marinos	
512240	7‰	5.110	Venta al por mayor de frutas, hortalizas y verduras en el Mercado de Abasto	
512250	7‰	455	Distribución y venta al por mayor de pan y productos de panificación	
512260	7‰	455	Venta al por mayor de chocolate y sus preparados, caramelos y otros derivados del azúcar	
512271	7‰	455	Fraccionamiento y venta al por mayor de azúcar	
512272	7‰	455	Venta al por mayor de aceites y grasas comestibles, vinagres	
512273	7‰	455	Venta al por mayor de café, té y yerba mate (incluye Fraccionamiento, y venta al por mayor de sal), (Fraccionamiento, y venta al por mayor de té y especias)	
512279	7‰	455	Distribución y venta al por mayor de productos y subproductos de molinería	
512291	7‰	455	Venta al por mayor de legumbres y cereales	
512292	7‰	455	Venta por mayor de productos para animales incluidos medicamentos y mascotas	
512299.1	7‰	455	Fraccionamiento, distribución y venta al por mayor de encurtidos	
512299.2	7‰	455	Distribución y venta al por mayor de alimentos y suplementos dietarios.	
512299.3	7‰	455	Venta, distribución y fraccionamiento al por mayor de productos dietéticos.	
512299.4	7‰	455	Venta y distribución al por mayor de otros productos y subproductos ganaderos y agrícolas	
512299.5	7‰	455	Fraccionamiento, distribución y venta por mayor de productos alimentarios n.c.p.	
Fraccionamiento y venta por mayor de bebidas y tabacos				



512311	7‰	455	Venta al por mayor de vinos sin fraccionamiento		
512312	7,9‰	455	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas y energizantes		
512319	7‰	455	Fraccionamiento, distribución y venta por mayor de alcoholes		
512320	7‰	575	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas, aguas, gaseosas		
512330	10,5‰	11.260	Expendio de bebidas alcohólicas: entre las 24 Hs. y las 07 del día siguiente.		
512400	26,3‰	1.390	Venta al por mayor de tabacos y cigarrillos		
Depósito y	venta po	or mayor de	textiles, prendas de vestir y cuero; accesorios de vestir		
513111	7‰	705	Venta al por mayor de fibras, hilados e hilos		
513112	7‰	705	Venta al por mayor de tejidos		
513114	7‰	705	Venta al por mayor de mantelería y ropa de cama		
513115	7‰	705	Venta al por mayor de artículos de tapicería, tapices y alfombras		
513121	8,4‰	955	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero (excepto calzado)		
513122	7‰	705	Venta al por mayor de artículos de mercería, medias y artículos de punto		
513123	7‰	705	Venta de pañales por mayor		
513129	7‰	705	Venta al por mayor de prendas de vestir (excepto de cuero y calzado)		
513130	7‰	705	Venta al por mayor de calzados (incluye zapatos y zapatillas)		
513141	8,4‰	955	Venta al por mayor de pieles y cueros		
513149	7‰	705	Venta al por mayor de artículos de marroquinería		
Depósito y	venta po	or mayor de	madera, papel y derivados		
513211.1	7‰	455	Venta al por mayor de textos nuevos		
513211.2	7‰	455	Venta al por mayor de textos usados		
513212	7‰	455	Distribución por mayor de diarios y revistas		
513221	7‰	455	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón		
513223	7‰	455	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería		
Depósito, distribución y venta por mayor de sustancias químicas industriales; productos químicos					
y derivados	y derivados del petróleo				
513310.1	7‰	955	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios		
513310.2	7,6‰	1.255	Venta por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios (medicamentos)		
513381	5‰	1.255	Combustibles derivados del Petróleo y Gas natural Comprimido, en Estaciones de Servicios y otras actividades reguladas por la Ordenanza Nº 9.748/97 y sus modificatorias, localizadas en las zonas determinadas por el artículo 10° de dicha ordenanza		



515160	4‰	455	Venta al por mayor de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos
514110.1	4‰	455	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores
514110.2	4‰	455	Fraccionamiento, distribución y venta al por mayor de aditivos y lubricantes
514191	4‰	455	Fraccionamiento y distribuidores al por mayor de gas licuado (incluye envasado de garrafas)
514199.1	4‰	455	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes, excepto para automotores y gas en garrafas
514199.2	7‰	455	Distribución y venta al por mayor de carbón y sus derivados
514931	7‰	455	Venta al por mayor de abonos y plaguicidas
514932	7‰	455	Distribución y venta al por mayor de productos de caucho
514933	7‰	455	Venta al por mayor de artículos de plástico
514934	7‰	455	Venta al por mayor de Bolsas y/o productos de Polietileno
514990	4‰	455	Distribución y venta al por mayor de petróleo y sus derivados (excepto combustibles)
Depósito, d	listribuci	ón y Venta	por mayor de productos metálicos
513916	7‰	705	Venta al por mayor de hierros, aceros, metales no ferrosos y subproductos, excepto chatarra
513917	7‰	705	Venta al por mayor de muebles de metal y sus accesorios
513918	7‰	705	Venta al por mayor de chatarra
Depósito, d	listribuci	ón y Venta	por mayor de otros artículos
513320	8,4‰	705	Venta al por mayor de artículos de tocador, jabones, perfumes, cosméticos
513410	7‰	705	Venta al por mayor de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica
513420	15,8‰	1.570	Venta al por mayor de joyas, relojes y artículos conexos
513532	7‰	705	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje
513551.1	7‰	705	Venta al por mayor de instrumentos musicales
513551.2	8,4‰	955	Venta al por mayor de discos, cassettes, DVD, videojuegos. Disquerías
513552	7‰	705	Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión, comunicaciones y sus componentes
513910	7‰	705	Venta al por mayor de artículos de limpieza y saneamiento
513920	7‰	705	Venta al por mayor de juguetes y artículos de cotillón
513930	8,4‰	705	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares
513940	7‰	705	Venta al por mayor de artículos para deportes y camping



501210.2	7‰	9.025	Venta al por mayor de automotores nuevos y usados	
501110.2	10,5‰	1.140	Venta al por mayor de motocicletas nuevas y usadas	
Venta al por mayor de automotores, motonetas y motocicletas				
515921	7‰	705	Venta al por mayor de equipo informático y máquinas de oficina, cálculo y contabilidad	
515110	7‰	705	Venta al por mayor de equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	
Venta por i	mayor de	motores, n	náquinas y equipos	
514399.2	7‰	705	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	
514399.1	7‰	705	Venta al por mayor de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y similares	
514392	7‰	705	Venta al por mayor de artículos y objetos de barro, loza y porcelana	
514391	7‰	705	Venta al por mayor de artículos de plomería, electricidad, iluminación, calefacción, obras sanitarias y similares	
514350	7‰	705	Venta al por mayor de vidrios planos y templados	
514340	7‰	705	Venta al por mayor de pinturas, barnices, lacas y esmaltes	
514330	7‰	705	Venta al por mayor en ferreterías	
514320	7‰	705	Venta al por mayor de madera y productos de madera, excepto muebles	
514310	7‰	705	Venta al por mayor de aberturas (puertas, ventanas, armazones)	
513531	7‰	705	Venta al por mayor de artículos de cristal y vidrio	
Venta por i	mayor de	materiales	para la construcción	
515420	7‰	705	Venta al por mayor de muebles y accesorios excepto los metálicos	
515150	7‰	705	Venta al por mayor de descartables de uso médico, paramédico, odontológico y ortopédico	
513999.6	8,4‰	1.140	Venta al por mayor de Pirotecnia	
513999.5	7‰	705	Venta al por mayor de productos n.c.p.	
513999.4	7‰	705	Venta al por mayor de cámaras y cubiertas	
513999.3	8,4‰	705	Venta al por mayor de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluidos los eléctricos)	
513999.2	7‰	705	Venta al por mayor de tarjetas de telefonía	
513999.1	7‰	705	Venta al por mayor de tarjetas de transporte	
513992	7‰	705	Venta al por mayor de artículos para kiosco y para salones de venta	
513950	7‰	705	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	



Venta al por menor de automotores, motonetas y motocicletas				
501110.1	7‰	6.010	Venta por menor de vehículos automotores nuevos	
501210.1	7‰	2.260	Venta por menor de vehículos automotores usados	
501210.3	21‰	1.140	Venta por menor de motocicletas nuevas y usadas en consignación	
501210.4	21‰	1.140	Venta por menor de automotores nuevos y usadas en consignación	
501210.5	43‰	5.840	Venta por menor de automotores nuevos por contrato de concesión	
504010	12,6‰	1.140	Venta por menor de motocicletas nuevas y usadas	
Venta al po	r menor	de product	os alimenticios y bebidas	
521110	15,8‰	166.590	Hipermercado	
521120.1	7‰	6.010	Supermercado con una superficie total hasta 300 m²	
521120.2	8,4‰	6.910	Supermercado con una superficie total de 301 m² hasta 600 m²	
521120.3	8,4‰	7.515	Supermercado con una superficie total de 601 m² hasta 2.000 m²	
521120.4	8,4‰	9.020	Supermercado una superficie total superior a 2.001 m ²	
521130	7‰	1.140	Minimercado	
521190.1	7‰	705	Kioscos instalados dentro del perímetro señalado en el código 633120.1, shoppings y grandes centros comerciales	
521190.2	7‰	455	Kioscos instalados fuera del perímetro señalado en el código 633120.2.	
522111	7‰	455	Venta al por menor de leche y productos lácteos	
522112.1	7‰	455	Venta al por menor de quesos	
522112.2	7‰	455	Fiambrería. Venta al por menor de fiambres	
522120.1	7‰	360	Venta al por menor de productos dietéticos.	
522120.2	7‰	360	Venta al por menor de alimentos y suplementos dietarios.	
522120.3	7‰	455	Almacén de comestibles	
522120.4	7‰	575	Venta de helados envasados	
522191	7‰	455	Verdulería y Frutería	
522210.1	7‰	455	Carnicería. Venta al por menor de carnes y sus preparados y derivados (excepto envasada y congelada)	
522210.2	7‰	455	Venta al por menor de carne envasada y congelada	
522220	7‰	455	Pollería. Venta al por menor de aves evisceradas y huevos	
522300	7‰	455	Venta al por menor de legumbres, frutas, cereales secos y en conservas	
522410	7‰	455	Venta al por menor de panificadoras y panaderías	
522420	8,4‰	455	Venta al por menor de bombones y golosinas. Caramelería, galletitería	



522430	7‰	87,50	Venta al por menor de productos varios realizada en puestos, debidamente autorizados n.c.p.
522500.1	7‰	455	Venta al por menor de bebidas no alcohólicas, gaseosas y jugos
522500.2	7‰	455	Venta al por menor de vinos y otras bebidas alcohólicas y bebidas energizantes. V inotecas. Vinerías
522520	31,5‰	52.775	Expendio de bebidas alcohólicas: Entre las 24 hs. y las 09 hs. del día siguiente
522910	7‰	575	Pescadería
522999.1	7‰	455	Venta al por menor de productos de repostería
522999.2	7‰	455	Venta al por menor de masas y demás productos de pastelerías. Confiterías
522999.3	7‰	455	Venta al por menor de pastas frescas
522999.4	7‰	455	Venta al por menor de café, te, yerba mate y especias
522999.5	7‰	455	Venta de choripán, hamburguesas y panchos
Venta al po	or menor	en cigarrer	ías. Agencias de lotería y otros juegos de azar
924910.1	29‰	955	Quiniela
924910.2	12‰	955	Prode
924910.3	29‰	955	Lotería
924910.4	29‰	955	Bingo, quini-6 u otros similares
924910.5	29‰	955	Otros juegos de azar
924910.6	29‰	955	Lotería instantánea
924910.7	63‰	955	Emisión u organización de rifas, bonos, cupones, billetes o similares
522991	19,8‰	705	Venta al por menor de tabacos y cigarrillos
523000	7‰	455	Venta de viaje/s por recarga de tarjeta/s de colectivo al por menor. Por la comisión
Venta al po	or menor	de textiles,	prendas y accesorios de vestir, y productos de cuero
523210.1	7‰	455	Venta al por menor de lanas, hilos y artículos afines
523210.2	7‰	455	Venta al por menor de artículos de mercería
523210.3	7‰	455	Venta al por menor de tejidos de punto
523290	7‰	455	Venta al por menor de tapices y alfombras
523310	7‰	455	Venta al por menor de artículos de lencería
523330	7‰	455	Venta al por menor de ropa y accesorios para bebés y niños
523360	7‰	455	Venta al por menor de telas. Tiendas
523380	8,4‰	575	Venta al por menor de pieles naturales y sintéticas. Peletería
523391	8,4‰	575	Venta al por menor de prendas de vestir de cuero y sucedáneos
523399.1	7‰	455	Venta al por menor de productos y artículos confeccionados con materiales textiles n.c.p.



523399.2	7‰	455	Venta al por menor de prendas de vestir, excepto las de cuero
523420	7‰	455	Venta al por menor de calzado. Zapaterías y zapatillerías
523490	7‰	455	Venta al por menor de carteras y demás artículos de marroquinería
523941	7‰	455	Venta al por menor de indumentaria deportiva y sus accesorios
Depósito, o	listribuci	ón y venta	por menor de materiales para la construcción
523610	7‰	455	Venta al por menor de aberturas (puertas, ventanas, armazones)
523630	7‰	455	Venta al por menor de artículos de ferretería. Ferretería
523640	7‰	455	Venta al por menor de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y artículos de pinturería
523660	7‰	455	Venta al por menor de vidrios, cristales, espejos, mamparas y cerramientos (incluye su colocación). Vidrierías
523670	7‰	455	Venta al por menor de artículos de revestimiento y decoración
523690.1	7‰	455	Venta al por menor de sanitarios
523690.2	7‰	455	Venta al por menor de materiales de construcción
Venta al po	r menor	de artículo	s diversos
503100.1	7‰	705	Venta al por menor de repuestos y accesorios para vehículos automotores, incluido equipos de G.N.C.
503100.2	7‰	705	Venta al por mayor de repuestos y accesorios para vehículos automotores, incluido equipos de G.N.C.
511940.2	17,4‰	1.140	Venta de combustibles al por menor (por comisiones)
523110.1	7‰	575	Venta al por menor en farmacias de productos medicinales
523110.2	7‰	575	Venta al por menor de herboristería
503210	7‰	575	Venta al por menor de cámaras y cubiertas.
505000	7‰	575	Venta al por menor de lubricantes líquidos y sólidos
523120	7,9‰	575	Venta al por menor de artículos de perfumería y cosmética
523330.1	7‰	575	Venta al por menor de pañales
523510	7‰	575	Venta al por menor de artículos de caña y mimbre. Venta de muebles. Mueblería
523520	7‰	575	Venta al por menor de colchones, almohadas y accesorios
523530	7‰	575	Venta al por menor de aparatos y artefactos eléctricos para la iluminación
523540	7‰	575	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje
523550	7,4‰	575	Venta al por menor de artículos del hogar
523560.1	7‰	575	Venta al por menor de instrumentos musicales
523560.2	7‰	575	Venta al por menor de discos, cassettes, DVD, DVC, videos juegos y similares. Disquerías



523960.1	7‰	575	Carbón y leña
523960	7‰	1.140	Combustibles derivados del petróleo y Gas Natural Comprimido
523952.1	15,8‰	955	Activación de líneas teléfonos celulares
523952	7‰	575	Venta al por menor de artículos de telefonía - celulares y sus accesorios
523950.1	7‰	575	Venta por menor de Insumos de computación
523950	7,4‰	575	Venta al por menor de máquinas de oficina, computadoras, cálculo, sus componentes y repuestos
523942	8,4‰	575	Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería. Armería. Cuchillería. Venta al por menor de artículos de caza y pesca
523930.2	7‰	575	Venta al por menor de artículos de cotillón
523930.1	7‰	575	Venta al por menor de juguetes. Jugueterías
523920	7‰	575	Venta al por menor de artículos, productos y insumos de limpieza
523914	7‰	575	Venta al por menor de plaguicidas
523913	7‰	575	Venta al por menor de forrajes
523912	7‰	575	Venta al por menor de semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero
523911	7‰	575	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales
523831	7‰	575	Venta al por menor de papel y productos de papel y cartón
523830	7‰	575	Venta al por menor de artículos de librería, papelería y para oficina
523820	7‰	575	Venta al por menor de diarios y revistas
523810	7‰	575	Venta al por menor de textos nuevos
523720.2	15,8‰	2.260	Compra y venta de oro
523720.1	15,8‰	1.140	Venta al por menor de joyas, relojes y artículos conexos
523720	10,5‰	575	Venta de artículos de fantasías, bijouterie, platería, alhajas y orfebrería
523710.2	7‰	575	Venta al por menor de artículos de óptica y ortopedia
523710.1	8,4‰	575	Venta al por menor de aparatos fotográficos, artículos de fotografía
523620	7‰	575	Venta al por menor de artículos de madera n.c.p.
523590	7‰	575	Compra y venta de artículos del hogar y muebles
523560.4	7‰	575	Venta al por menor y colocación de equipos de audio; de radiollamado, alarmas; cierre centralizado; levanta cristales para automotores
523560.3	7‰	575	Venta al por menor de aparatos para videojuegos; cassettes, DVD; reproductores; videograbadoras y similares



523961	7‰	1.140	Venta de GNC
523963	7,4‰	1.140	Combustibles derivados del petróleo y Gas Natural Comprimido, en estaciones de servicio y otras actividades reguladas por la Ordenanza Nº 9.748/97 y sus modificatorias como localizadas en zonas determinadas por el artículo 10° de dicha ordenanza
523965	7‰	575	Recarga y venta al por menor de gas carbónico p/matafuegos y gasificadores
523966	7‰	575	Recarga y venta al por menor de garrafas y combustibles sólidos y líquidos
523970	7‰	575	Venta por menor de productos para animales excluidos medicamentos y mascotas
523971	7‰	575	Venta por menor de medicamentos para animales y mascotas
523991	7‰	575	Venta al por menor de productos de caucho n.c.p.
523992.1	7‰	575	Venta al por menor de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluidos los eléctricos)
523992.2	7,4‰	575	Venta al por menor de máquinas n.c.p. y motores, incluidos sus repuestos
523993	7‰	575	Venta al por menor de equipo profesional, científico e instrumentos de medida y de control
523999.1	7‰	575	Venta al por menor de herrajes en general
523999.2	7‰	575	Artesanos. Venta al por menor de artesanías
523999.3	7‰	575	Venta al por menor de artículos para regalos. Regalería
523999.4	7‰	575	Venta al por menor de artículos regionales
523999.5	7‰	575	Venta al por menor de bicicletas y rodados infantiles, sus repuestos y accesorios
523999.6	7‰	575	Venta al por menor de artículos de plástico
523999.7	7‰	575	Venta al por menor de artículos para publicidad
523999.8	7‰	575	Venta al por menor de tarjetas de transporte o recargas virtuales de pasajeros y de telefonía
523999.9	7‰	575	Venta al por menor de alarmas y otros artículos de seguridad
523999.10	7‰	575	Venta al por menor de insumos médicos
523999.11	7‰	575	Venta al por menor de artículos electrónicos, sus repuestos y accesorios (excepto del hogar)
523999.12	7‰	575	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas
523999.13	7‰	575	Venta al por menor de artículos de santería
523999.14	7‰	575	Venta al por menor de bolsas y/o productos de polietileno
524000	7‰	575	Venta al por menor de artículos de camping
524200	8,4‰	575	Venta al por menor de textos usados



524910	10,5‰	575	Venta al por menor de antigüedades, objetos de arte, cuadros, marcos, filatelia y numismática
524990	8,4‰	575	Artículos usados o reacondicionados
525000	7‰	575	Desarmaderos de autos y venta al por menor de sus partes. Repuestos y accesorios usados
525040	7‰	575	Venta al por menor de sustancias químicas industriales
525900	7,4‰	575	Venta al por menor de artículos n.c.p.
525900.1	8,4‰	955	Pirotecnia por menor
525900.2	7,4‰	705	Venta al por menor de artículos varios. Polirubros
525900.3	7‰	575	Venta ambulante de productos no alimenticios
525901	8,4‰	955	Sex shop (conforme a la tipificación que fije el DEM)
525902	9,3‰	575	Venta de materiales de rezago y chatarra
525903	43‰	5.840	Venta al por menor por contrato de concesión n.c.p.
930410	30‰	188	Venta por cuenta y orden de terceros que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análogas – Excepto concesión de vehículos.
TRANSPO	RTE		
Transporte	terrestr	e	
601100	2‰	11.260	Transporte ferroviario
602110	7‰	575	Servicio de mudanzas
602180	7‰	575	Transporte urbano de cargas n.c.p. (incluye fletes)
602190	7,9‰	1.140	Transporte automotores de carga y encomienda a corta, media y larga distancia
602210.1	2‰	5.260	Transporte urbano de pasajeros
602210.2	2‰	4.510	Transporte interurbano de pasajeros
602220	10,5‰	1.825	Servicio de radiotaxi
602220.1	10,5‰	1.825	Transporte de pasajeros por Remises. La agencia tributará
602230	2‰	415	Transporte escolar
602240	8‰	705	Transporte privado n.c.p. (excepto taxis, remis, transporte escolar, alquiler de auto)
602250	2‰	575	Transporte de pasajeros de larga distancia
603100	7‰	575	Transporte por oleoductos y gasoductos
Transporte	aéreo		
622000	7,4‰	11.260	Transporte aéreo, de pasajeros y cargas
622001	8‰	4.210	Servicios de explotación en terminal aeroportuaria
Servicios c	onexos c	on los de tra	ansporte
632003	7‰	705	Agencias aéreas. Servicios conexos propios
632004	15,8‰	705	Agencias aéreas. Servicios por comisión
633110	7‰	11.260	Peajes
633190	7‰	705	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.



633390	7‰	705	Servicios relacionados con el transporte aéreo n.c.p.
634100	7‰	705	Agencias de turismo y servicios conexos propios
634110	15,8‰	705	Agencias de turismo y servicios conexos (por comisiones)
635000	12,6‰	705	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías (incluye agentes de carga internacional)
DEPÓSITO	Y ALM	CENAMIE	NTO
632000.1	7,6‰	1.140	Depósitos y almacenamientos en general, excepto alimentos
632000.2	7‰	1.140	Depósitos y almacenamientos de alimentos refrigerados
632000.3	7‰	1.140	Depósitos y almacenamientos de alimentos no refrigerados
632000.4	9,3‰	1.390	Depósitos , almacenamiento y venta de Pirotecnia, pólvora, armamento, explosivos
COMUNIC	ACIONE	S	
642010.1	10‰	1.140	Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión (radioaficionados)
642010.2	7‰	2.260	Servicios de radiodifusión y servicios complementarios de radiodifusión, excepto "los servicios complementarios de antena comunitaria de TV y circuito cerrado comunitario de TV" regulado por la Ley
642020.1	10‰	1.140	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex
642020.2	25‰	13,50	Comunicaciones telefónicas. El mínimo expresado corresponde a cada abonado. (Cuando exista dos o más empresas que presten servicios diversos al mismo abonado, el mínimo mensual se asignará en forma completa al prestador "abono básico").
642020.3	25‰	10,50	Telefonía celular. El mínimo expresado es mensual por línea abonado. En el caso de líneas corporativas se debe contabilizar a estos efectos a cada una de las líneas que integran el grupo.
642020.4	21,7‰	5,10	Comunicaciones telefónicas larga distancia no incluidos en código 642020.2. El mínimo expresado es mensual por cliente activo.
642020.5	11,6‰	955	Cabinas telefónicas.
642021	10‰	1.140	Estafeta postal
642070	27,5‰	6,10	Servicios complementarios de antena comunitaria de TV y circuito cerrado comunitario de TV - como la televisión satelital y por cable - regulados por Ley Nº 22285. El mínimo expresado es por abonado.
602091.1	7‰	2.260	Emisora y productora de televisión por cable
602091.2	7‰	4.510	Emisora y productora de televisión abierta
642099	11,4‰	1.140	Servicios de transmisión de sonido, imágenes, datos u otra información
	•		•



642099.1	15,1‰	6,10	Correo electrónico - Provisión de Servicios de internet. El mínimo expresado es mensual por abonado o conectado.
642099.2	15,1‰	13,50	Comunicaciones no clasificadas en otra parte. El mínimo expresado es mensual por abonado o conectado.
ENTIDADE	S FINAN	ICIERAS	
Establecimi	ientos y	servicios fin	ancieros
652130	27,8‰	6,10	Bancos. El mínimo expresado es por cada cuenta corriente y caja de ahorro (excluidas cuentas sueldo).
652201	15,1‰	500	Compañías de Ahorro para fines determinados. El mínimo expresado es por persona que desarrolle actividad inherente al giro del establecimiento.
652202.1	16,4‰	635	Compañías Financieras, Caja de Créditos, Sociedades de Crédito para consumo comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina. El mínimo expresado es por persona que desarrolle actividad inherente al giro del establecimiento.
652202.2	44‰	635	Operaciones de préstamos que se efectúan a Empresas Comerciales, Industriales, Agropecuarias o Servicios que no sean los otorgados por las entidades involucradas en los apartados anteriores. El mínimo expresado es por persona que desarrolle actividad inherente al giro del establecimiento.
659890	44‰	955	Operaciones o préstamos no involucrados en los apartados anteriores
659900	18,9‰	755	Operaciones de préstamos y demás operaciones detalladas en el artículo 301 incisos 14, 15 y 16 del CTMV, efectuadas por asociaciones profesionales, Entidades Mutuales, gremiales o sindicales.
659920	18,9‰	640	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes y tarjetas de compras y créditos (Artículo 274 del C.T.M.). El mínimo expresado es por persona que desarrolle actividad inherente al giro del establecimiento.
659908	27,8‰	1.140	Intermediarios financieros que perciban comisiones u otras retribuciones análogas o porcentajes.
659909	27,8‰	1.825	Holding de inversión, actividades de participación, renta y venta de acciones o títulos valores.
659990.1	27,8‰	1.825	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
671910	44‰	635	Compra y Venta de títulos y Casas de Cambio. El mínimo expresado es por empleado.
Seguros			



662020	15,8‰	635	Seguros (Cooperativa, Mutual y compañía privada). Reaseguros. El mínimo expresado es por persona que desarrolle actividad inherente al giro del establecimiento.
662030	15,8‰	755	Aseguradora de riesgo de trabajo (A.R.T.)
662040	13,7‰	650	Agente de seguros y servicios relacionados con seguros n.c.p.
SERVICIOS	INMOE	BILIARIOS	
701090.1	9,9‰	690	Venta de inmuebles Propios
701090.2	10,5‰	690	Administración, locación, sublocación de inmuebles de terceros.
701090.3	10,5‰	690	Locación de bienes inmuebles propios – Excepto locación temporaria con fines turísticos, descanso o similares de la Ley Nacional № 27.221.
701090.4	8,4‰	690	Administración de Consorcios, Urbanizaciones Residenciales Especiales, Barrios Cerrados y similares
702000.1	10,5‰	6.010	Compra Venta de Bienes Inmuebles
PLAYAS D	E ESTAC	IONAMIEN	то
633120.1	42‰	180	Por cada espacio destinado a garajes, playas de estacionamiento, guardacoches, ubicados dentro del perímetro comprendido por las calles: Figueroa Alcorta, Marcelo T. de Alvear, Av. Pueyrredón, Manuel Estrada, Av. Poeta Lugones, Bv Perón, Sarmiento, Humberto Primo ambas aceras y ochavas. El mínimo expresado es por espacio.
633120.2	21‰	79	Por cada espacio destinado a garajes, playas de estacionamiento, guardacoches, ubicados fuera del perímetro señalado en el código 633120.1 y 633120.5. El mínimo expresado es por espacio.
633120.3	10,5‰	12	Por cada espacio destinado a estacionamiento en la vía pública, otorgado por la Municipalidad de Córdoba bajo el régimen de concesión, ubicado dentro del perímetro señalado en el código 633120.1. El mínimo expresado es por espacio.
633120.4	10,5‰	4,70	Por cada espacio destinado a estacionamiento en la vía pública, otorgado por la Municipalidad de Córdoba bajo el régimen de concesión, ubicado dentro del perímetro señalado en el código 633120.2. El mínimo expresado es por espacio.



_		•	
633120.5	31,5‰	100	Por cada espacio destinado a garajes, playas de estacionamiento, guardacoches, ubicados dentro del perímetro comprendido por las calles: Intendente Mestre (S), La Tablada, Oncativo, Bv. Guzmán, Bv. Mitre, Intendente Mestre (S), Rodriguez Peña, Mariano Moreno, Av. Pueyrredón, Escutti, Ayacucho, Duarte Quirós, Bolívar, 27 de Abril, Arturo M. Bas, Deán Funes, Fragueiro ambas aceras y ochavas, y los ubicados en Calles Jujuy, Sucre, Tucuman, Av. Gral. Paz, Rivera Indarte y San Martín, entre las calles Humberto Primo y La Tablada; en Calles San Martín, Salta, Pje. Scabuzzo; Maipú, Alvear y Rivadavia, Republica de Israel y San Martin, entre las calles Sarmiento y Oncativo; en Calles Fructuoso Rivera, Achaval Rodríguez y Laprida, entre calles Pje. Rafael Escuti y Marcelo T. de Alvear; en Calles San Luis, Montevideo y Bv. San Juan, entre calles Ayacucho y Marcelo T. de Alvear; Calle Dean Funes, entre A. M. Bas - Lavalleja y Marcelo T. de Alvear – Figueroa Alcorta; en Calle Lavalleja entre Deán Funes y Figueroa Alcorta; en Calles Fragueiro y Figueroa Alcorta; y en Calle Pje. Comercio, entre La Rioja y Humberto Primo en ambas aceras. El mínimo expresado es por espacio.
LOCACIÓN	I DE BIEI	NES MUEBI	LES
-			áquinas, autos y equipos
711100	9,3‰	575	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios ni tripulación
711200	9,3‰	575	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación
711300	9,3‰	575	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación
711400	9,3‰	575	Alquiler de automóviles sin chofer
712100	9,3‰	575	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)
712200	9,3‰	575	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la construcción y la industria (sin personal)
712200	11,6‰	915	Alquiler de computadoras y sus equipos y máquinas de oficina cálculo y contabilidad
712300			
712300	9,3‰	575	Alquiler y arrendamiento de maquinaria petrolera y minera (sin personal)



712909.2	9,3‰	575	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo n.c.p.
713001	9,3‰	575	Alquiler de ropa en general (excepto ropa blanca)
713009.1	9,3‰	575	Alquiler de cosas muebles n.c.p.
713009.2	9,3‰	575	Alquiler de vajilla, mobiliario y elemento de fiesta
PUBLICID/	AD.		
743000.1	14‰	1.460	Servicios de publicidad
743000.2	11,6‰	575	Ejecución de trabajos de artículos publicitarios (diseño gráfico)
743000.3	35‰	8	Publicidad realizada por medio de carteles, pantallas y paneles luminosos, iluminados, mecánicos, y/o por cualquier otro espacio publicitario. Con una superficie de hasta 2 metros cuadrados por cartel o espacio publicitario. La cantidad de metros a declarar en este subrubro, se refiere a la sumatoria de los metros cuadrados en uso de los carteles que se encuentran en esta categoría. El mínimo expresado corresponde al importe por metro cuadrado.
743000.4	35‰	10	Publicidad realizada por medio de carteles, pantallas y paneles luminosos, iluminados, mecánicos, y/o por cualquier otro espacio publicitario. Con una superficie de 2,01 hasta 10 metros cuadrados por cartel o espacio publicitario. La cantidad de metros a declarar en este subrubro, se refiere a la sumatoria de los metros cuadrados en uso de los carteles que se encuentran en esta categoría. El mínimo expresado corresponde al importe por metro cuadrado.
743000.5	35‰	13	Publicidad realizada por medio de carteles, pantallas y paneles luminosos, iluminados, mecánicos, y/o por cualquier otro espacio publicitario. Con una superficie de 10,01 hasta 25 metros cuadrados por cartel o espacio publicitario. La cantidad de metros a declarar en éste subrubro, se refiere a la sumatoria de los metros cuadrados en uso de los carteles que se encuentran en esta categoría. El mínimo expresado corresponde al importe por metro cuadrado.
743000.6	35‰	19	Publicidad realizada por medio de carteles, pantallas y paneles luminosos, iluminados, mecánicos, y/o por cualquier otro espacio publicitario. Con una superficie de más de 25 metros cuadrados por cartel o espacio publicitario. La cantidad de metros a declarar en este subrubro, se refiere a la sumatoria de los metros cuadrados en uso de los carteles que se encuentran en esta categoría. El mínimo expresado corresponde al importe por metro cuadrado.



743000.7	35‰	36	Publicidad realizada por medio de carteles, pantallas y letreros electrónicos. El mínimo expresado corresponde al importe por metro cuadrado.
SERVICIOS	6		
Servicio de	alojamie	ento, comid	a y hospedaje en hoteles y otros lugares de alojamiento
551210	26,3‰	5.630	Casas amuebladas o alojamiento por hora; el importe mínimo a tributar por mes por las actividades comprendidas en el presente código, surgirá de multiplicar la tarifa más alta fijada en el mes para el turno de 2 hs. por la cantidad de habitaciones construidas por el coeficiente 3. El régimen de tarifas que establezcan las casas amuebladas o alojamiento por hora deberá comunicarse a la Dirección General de Recursos tributarios con 10 días de anticipación y bajo declaración jurada especificando las tarifas de los distintos turnos incluido el de 2 hs. y el número de cada una de las habitaciones sujetas a las mismas. Las tarifas incluidas en la declaración jurada deberán exhibirse al usuario en el interior de la habitación mediante impresos avisados por la Dirección General de Recursos Tributarios. Cuando no se estableciera tarifa para los turnos de 2 hs. la Dirección General de Recursos Tributarios determinará su equivalente.
551222.1	10,5‰	146	Hotel categoría 5 estrellas. El mínimo expresado es por cada habitación.
551222.2	10,5‰	110	Hotel categoría 4 estrellas. El mínimo expresado es por cada habitación.
551222.3	10,5‰	61	Hotel categoría 2 estrellas. El mínimo expresado es por cada habitación.
551222.4	10,5‰	61	Hostería categoría 3 estrellas. El mínimo expresado es por cada habitación.
551222.5	10,5‰	48	Hostería categoría 2 y 1 estrellas. El mínimo expresado es por cada habitación.
551222.6	10,5‰	79,00	Hotel categoría 3 estrellas. El mínimo expresado es por cada habitación.
551222.7	10,5‰	51	Hotel categoría 1 estrella. El mínimo expresado es por cada habitación.
551222.8	10,5‰	425	Alojamiento y/o alquiler temporario de departamentos, casas amobladas y/o similar. El mínimo expresado es por cada departamento y/o habitación.
551229.1	10,5‰	160,00	Motel categoría 3 estrellas. El mínimo expresado es por cada habitación.



551229.2	10,5‰	120,00	Motel categoría 1 y 2 estrellas. El mínimo expresado es por cada habitación.
551229.3	10,5‰	50,00	Residenciales, hospedajes y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros, no clasificados en otra parte. El mínimo expresado es por cada habitación.
551229.4	10,5‰	160	Appart-hotel, por unidad, departamento y casa. El mínimo expresado es por cada uno.
Expendio d	le comida	as y bebidas	en restaurante, cafés y con servicio de mesa y mostrador
552114.1	8,4‰	690	Bar, confiterías, pizzerías, lomiterías, empanaderías, parrilla, trattoría y restaurantes con una superficie habilitada hasta 100 m²
552114.2	8,4‰	915	Bar, confiterías, pizzerías, lomiterías, empanaderías, parrilla, trattoría y restaurantes con una superficie habilitada desde 101 m² a 200 m²
552114.3	8,4‰	1.140	Bar, confiterías, pizzerías, lomiterías, empanaderías, parrilla, trattoría y restaurantes con una superficie habilitada desde 201 m² a 300 m²
552114.4	8,4‰	1.355	Bar, confiterías, pizzerías, lomiterías, empanaderías, parrilla, trattoría y restaurantes con una superficie habilitada de más de 300 m²
	_		terías, empanaderías, parrilla, trattoría y restaurantes con una superficie dos dentro de los siguientes perímetros:
552114.5	15,8‰	1.230	- Perímetro comprendido por las calles Av. Marcelo T. de Alvear, Av. Figueroa Alcorta; Humberto Primero, Sarmiento, Av. Maipú, Chacabuco, Corrientes y Av. Duarte Quirós, ambas aceras y ochavas, y los ubicados en Calles Chacabuco, Ituzaingó, Buenos Aires e Independencia, entre las calles Bv. Arturo Illia y Corrientes, en ambas aceras; en Calles Independencia, Obispo Trejo y Av. Vélez Sarsfield y Marcelo T. de Alvear, entre las calles Bv. San Juan y Av. Duarte Quirós, en ambas aceras.
552114.5	15,8‰	1.230	- Perímetro comprendido por las calles: Rodríguez Peña; Isabel La Católica, Jujuy, Jerónimo Cortez, Fragueiro, Jerónimo Luis de Cabrera, Lavalleja, Faustino Allende, ambas aceras y ochavas.
			- Perímetro comprendido por las calles: Catamarca, Viamonte, 25 De
552114.5	15,8‰	1.230	Mayo y Ovidio Lagos, ambas aceras y ochavas.
552114.5 552114.5	15,8‰ 15,8‰	1.230	 Mayo y Ovidio Lagos, ambas aceras y ochavas. Sobre Avenida Rafael Nuñez entre el № 3700 hasta el № 5000, ambas aceras y ochavas.



552114.5	15,8‰	1.230	- Sobre Av. Concepción Arenales, ambas aceras y ochavas.
Bar, confite	erías, piz	zerías, lomit	erías, empanaderías, parrilla, trattoría y restaurantes con una superficie
habilitada (desde 10	1 m2 a 200	m2. Ubicados dentro de los siguientes perímetros:
552114.6	15,8‰	1.640	- Perímetro comprendido por las calles Av. Marcelo T. De Alvear, Av. Figueroa Alcorta; Humberto Primero, Sarmiento, Av. Maipú, Chacabuco, Corrientes y Av. Duarte Quirós, ambas aceras y ochavas, y los ubicados en Calles Chacabuco, Ituzaingó, Buenos Aires e Independencia, entre las calles Bv. Arturo Illia y Corrientes, en ambas aceras; en Calles Independencia, Obispo Trejo, Av. Vélez Sarsfield y Marcelo T de Alvear, entre las calles Bv. San Juan y Av. Duarte Quirós, en ambas aceras.
552114.6	15,8‰	1.640	- Perímetro comprendido por las calles: Rodríguez Peña; Isabel La Católica, Jujuy, Jerónimo Cortez, Fragueiro, Jerónimo Luis de Cabrera, Lavalleja, Faustino Allende, ambas aceras y ochavas.
552114.6	15,8‰	1.640	- Perímetro comprendido por las calles: Catamarca, Viamonte, 25 De Mayo y Ovidio Lagos, ambas aceras y ochavas.
552114.6	15,8‰	1.640	- Sobre Avenida Rafael Nuñez entre el № 3700 hasta el № 5000, ambas aceras y ochavas.
552114.6	15,8‰	1.640	- Sobre Av. Del Dante, ambas aceras y ochavas.
552114.6	15,8‰	1.640	- Sobre Av. Concepción Arenales, ambas aceras y ochavas.
	_		erías, empanaderías, parrilla, trattoría y restaurantes con una superficie
habilitada (desde 20	1 m2 a 300	m2. Ubicados dentro de los siguientes perímetros:
552114.7	15,8‰	2.055	- Perímetro comprendido por las calles Av. Marcelo T. De Alvear, Av. Figueroa Alcorta; Humberto Primero, Sarmiento, Av. Maipú, Chacabuco, Corrientes y Av. Duarte Quirós, ambas aceras y ochavas, y los ubicados en Calles Chacabuco, Ituzaingó, Buenos Aires e Independencia, entre las calles Bv. Arturo Illia y Corrientes, en ambas aceras; en Calles Independencia, Obispo Trejo, Av. Vélez Sarsfield y Marcelo T de Alvear, entre las calles Bv. San Juan y Av. Duarte Quirós, en ambas aceras.
552114.7	15,8‰	2.055	- Perímetro comprendido por las calles: Rodríguez Peña; Isabel La Católica, Jujuy, Jerónimo Cortez, Fragueiro, Jerónimo Luis de Cabrera, Lavalleja, Faustino Allende, ambas aceras y ochavas.
552114.7	15,8‰	2.055	- Perímetro comprendido por las calles: Catamarca, Viamonte, 25 De Mayo y Ovidio Lagos, ambas aceras y ochavas.



552114.7	15,8‰	2.055	- Sobre Avenida Rafael Nuñez entre el № 3700 hasta el № 5000, ambas aceras y ochavas.		
552114.7	15,8‰	2.055	- Sobre Av. Del Dante, ambas aceras y ochavas.		
552114.7	15,8‰	2.055	- Sobre Av. Concepción Arenales, ambas aceras y ochavas.		
Bar, confite	erías, piz	zerías, lomit	terías, empanaderías, parrilla, trattoría y restaurantes con una superficie		
habilitada (itada de más de 300 m2. Ubicados dentro de los siguientes perímetros:				
552114.8	15,8‰	2.440	- Perímetro comprendido por las calles Av. Marcelo T. De Alvear, Av. Figueroa Alcorta; Humberto Primero, Sarmiento, Av. Maipú, Chacabuco, Corrientes y Av. Duarte Quirós, ambas aceras y ochavas, y los ubicados en Calles Chacabuco, Ituzaingó, Buenos Aires e Independencia, entre las calles Bv. Arturo Illia y Corrientes, en ambas aceras; en Calles Independencia, Obispo Trejo, Av. Vélez Sarsfield y Marcelo T de Alvear, entre las calles Bv. San Juan y Av. Duarte Quirós, en ambas aceras.		
552114.8	15,8‰	2.440	- Perímetro comprendido por las calles: Rodríguez Peña; Isabel La Católica, Jujuy, Jerónimo Cortez, Fragueiro, Jerónimo Luis de Cabrera, Lavalleja, Faustino Allende, ambas aceras y ochavas.		
552114.8	15,8‰	2.440	- Perímetro comprendido por las calles: Catamarca, Viamonte, 25 De Mayo y Ovidio Lagos, ambas aceras y ochavas.		
552114.8	15,8‰	2.440	- Sobre Avenida Rafael Nuñez entre el № 3700 hasta el № 5000, ambas aceras y ochavas.		
552114.8	15,8‰	2.440	- Sobre Av. Del Dante, ambas aceras y ochavas.		
552114.8	15,8‰	2.440	- Sobre Av. Concepción Arenales, ambas aceras y ochavas.		
552114.9	15,8‰	1.515	Bar, confiterías, pizzerías, lomiterías, empanaderías, parrilla, trattoría y restaurantes. Ubicados dentro de shoppings, grandes centros comerciales y patios de comida.		
552114.10	22‰	1.585	Bar, confiterías, pizzerías, lomiterías, empanaderías, parrilla, trattoría, y restaurantes con una superficie habilitada hasta 100 m². Ubicados dentro del perímetro comprendido por las calles: Bv. Illia, Tránsito Cáceres de Allende, Av. Poeta Lugones, Bv. Chacabuco, Bolivia, Ituzaingo, Venezuela, Richardson, Av. Vélez Sarsfield, Av. Pueyrredón, Av. Marcelo T. De Alvear, Bv San Juan, ambas aceras y ochavas.		



552114.11	22‰	2.705	Bar, confiterías, pizzerías, lomiterías, empanaderías, parrilla, trattoría, y restaurantes con una superficie habilitada desde 101 m2 hasta 200 m². Ubicados dentro del perímetro comprendido por las calles: Bv. Illia, Tránsito Cáceres de Allende, Av. Poeta Lugones, Bv. Chacabuco, Bolivia, Ituzaingo, Venezuela, Richardson, Av. Vélez Sarsfield, Av. Pueyrredón, Av. Marcelo T. De Alvear, Bv San Juan, ambas aceras y ochavas.	
552114.12	22‰	4.060	Bar, confiterías, pizzerías, lomiterías, empanaderías, parrilla, trattoría, y restaurantes con una superficie habilitada desde 201 m2 hasta 300 m². Ubicados dentro del perímetro comprendido por las calles: Bv. Illia, Tránsito Cáceres de Allende, Av. Poeta Lugones, Bv. Chacabuco, Bolivia, Ituzaingo, Venezuela, Richardson, Av. Vélez Sarsfield, Av. Pueyrredón, A Marcelo T. De Alvear, Bv San Juan, ambas aceras y ochavas.	
552114.13	22‰	5.090	Bar, confiterías, pizzerías, lomiterías, empanaderías, parrilla, trattoría, y restaurantes con una superficie habilitada de mas de 300 m². Ubicados dentro del perímetro comprendido por las calles: Bv. Illia, Tránsito Cáceres de Allende, Av. Poeta Lugones, Bv. Chacabuco, Bolivia, Ituzaingo, Venezuela, Richardson, Av. Vélez Sarsfield, Av. Pueyrredón, Av. Marcelo T. De Alvear, Bv San Juan, ambas aceras y ochavas.	
552115.1	22‰	2.260	Bar con música, sin espectáculo público, instalado fuera del perímetro y tramos establecidos por el Art. 157° de la presente.	
552115.2	22‰	3.395	Bar con música, sin espectáculo público, instalado dentro del perímetro y tramos establecidos por el Art. 157° de la presente.	
552120	7‰	575	Heladería	
552210	10,5‰	575	Provisión de comidas preparadas, racionamiento de alimentos en cocido (incluye el servicio de catering, el suministro de confituras y comidas para banquetes, bodas, fiestas y otras celebraciones).	
552271	7‰	575	Heladeras en la vía pública	
552290.1	7‰	385	Servicios de elaboración propia o por terceros y venta para llevar y entrega a domicilio de alimentos perecederos calientes, fríos o congelados, sin sucursales, con superficie habilitada de hasta 50 m²	



Servicios de elaboración propia o por terceros y venta para llevar y 552290.2 7‰ 575 entrega a domicilio de alimentos perecederos calientes, fríos o congelados, sin sucursales, con superficie habilitada de más de 50 m² 552290.3 8.4‰ 575 Sandwichería, elaboración y ventas por menor, sin servicios de mesas Servicios de elaboración propia o por terceros y venta para llevar y entrega a domicilio de alimentos perecederos calientes, fríos o congelados, sin sucursales, con superficie habilitada de hasta 50 m². 8,4‰ 552290.4 1.585 Ubicados dentro del perímetro comprendido por las calles: Bv. San Juan, Bv. Illía, Tránsito Cáceres de Allende, Av. Poeta Lugones, Bv. Chacabuco, Bolivia, Ituzaingó, Venezuela, Richardson, Av. Vélez Sársfield, Av. Pueyrredón, Marcelo T. De Alvear. Servicios de elaboración propia o por terceros y venta para llevar y entrega a domicilio de alimentos perecederos calientes, fríos o congelados, sin sucursales, con superficie habilitada de más de 50 m². 2.260 552290.5 8,4‰ Ubicados dentro del perímetro comprendido por las calles: Bv. San Juan, Bv. Illía, Tránsito Cáceres de Allende, Av. Poeta Lugones, Bv. Chacabuco, Bolivia, Ituzaingó, Venezuela, Richardson, Av. Vélez Sársfield, Av. Pueyrredón, Marcelo T. De Alvear. Servicios de elaboración propia y venta de milanesas, sin sucursales, con 7‰ 552290.6 385 superficie habilitada de hasta 50 m². Salón de Fiestas (expendio de confituras y comidas para consumo en el 701010.1 8,4‰ 575 lugar) 7‰ 701010.2 575 Salón de Fiestas Infantiles con expendio de confituras y comidas Servicios empresariales 743002 13,7‰ Servicio de oficina de cobranzas 575 743009 12,1‰ 575 Servicio de mensajería y cadetería 749210 12,1‰ 1.140 Transporte de valores, documentación y similares 1.140 749290 16,8‰ Servicio de seguridad 749300 16,8‰ 1.140 Servicio de limpieza 749400.1 11,6‰ 900 Estudio fotográfico. Laboratorio 749400.2 11,6‰ 900 Estudios fotográficos. Fotografía comercial 749600 575 7,6‰ Servicio de fotocopiado. Fotocopiadoras

(catering, propalación,)

749700

749800

16,8‰

15,8‰

1.140

1.140

Servicio de organización integral de eventos y servicios conexos propios

Servicio de mantenimiento de espacios verdes. Parquización.



749910	16,8‰	1.140	Servicio de Web Hosting	
749910.1	16,8‰	1.140	Servicio de Consultaría en Informática y suministro programas de informática (software)	
749910.2	16,8‰	1.140	Servicio de Procesamiento de datos y/o relacionados con base de datos	
749910.3	16,8‰	1.140	Servicio de Informática n.c.p.	
749930	15,3‰	840	Servicios brindados para terceros por call center, contact center, y Atención al Cliente. Servicios brindados mediante tecnología perteneciente al área de comunicaciones. Se incluyen todos los servicios relacionados con el asesoramiento y auxilio técnico de venta de productos y servicios y de captura, procesamiento y comunicación de transacciones nacionales e internacionales	
911000	16,8‰	1.140	Servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte	
911001	16,8‰	1.520	Servicios prestados a las empresas por profesionales liberales organizados en forma de sociedad regulada por ley, o cuando posean sucursal	
911002	16,8‰	1.140	Servicios de gestión y administración de fideicomisos.	
911003	12‰	1.140	Servicio de logística, guarda y custodia de archivos.	
911004	12‰	1.140	Servicio de logística, conservación y/o depósito de alimentos y/o bebidas.	
Instrucción	y Enseñ	anza		
801000.1	7‰	575	Escuela de enseñanza privada pre-primaria	
801000.2	7‰	575	Escuela de enseñanza privada. Primaria (EGB)	
801000.3	7‰	575	Enseñanza privada (únicamente planes oficiales)	
801000.4	7‰	575	Enseñanza privada (otras)	
801040	7‰	575	Jardín de infantes segundo ciclo	
801090	7‰	575	Jardín de infantes primer ciclo. Guardería	
802100.1	7‰	575	Escuela de enseñanza privada. Secundaria (Polimodal)	
802100.2	7‰	575	Escuela de enseñanza privada. Terciaria	
803200	7‰	575	Universidad privada	
809000.1	7‰	575	Instituto de enseñanza	
809000.2	7‰	575	Escuela para discapacitados mentales y físicos	
809000.3	7‰	575	Escuela de conductores	
809000.4	7‰	575	Escuela de natación	
809000.5	7‰	575	Escuela de yoga terapia	



809050	10,5‰	39,50	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de internet. Entretenimientos; juegos en red y en consolas (cyber y similares). El mínimo expresado corresponde a cada puesto conectado a un sistema de red con o sin acceso a internet.
Servicios re	elacionac	los con la sa	llud humana
851110	7‰	575	Servicios de internación
851120.1	7‰	575	Geriátricos, hogares de día, residencias de adultos mayores y similares.
851120.2	7‰	575	Servicios de hospital de día. (Incluye las actividades de tratamiento que no necesitan hospitalización a tiempo completo, tales como tratamientos oncológicos; infectológicos; dialíticos; atención de la salud mental; atención pediátrica; atención gerontológica)
851190	7‰	575	Servicios hospitalarios n.c.p.
851210	7‰	575	Servicios de atención ambulatoria. (Incluye las actividades de consultorios médicos de establecimientos sin internación, consultorios de guardia para resolver urgencias médicas, vacunatorios, centros del primer nivel de atención, Los servicios de cirugía ambulatoria, tales como cirugía plástica, oftalmológica, artroscopia, electrocoagulación, lipoaspiración).
851220	7‰	575	Servicios de atención domiciliaria programada. (Incluye las actividades llevadas a cabo en establecimientos que ofrecen atención por módulos a domicilio y actividades de agentes sanitarios relacionados con la prevención y educación para la salud).
851300	7‰	575	Servicios odontológicos.
851300.1	7‰	575	Mecánico dental
851400	7‰	575	Servicios de diagnósticos. (Incluye las actividades de laboratorios de análisis clínicos y patológicos, centros de diagnóstico por imágenes, centros de endoscopía, de electrodiagnóstico, consultorios de hemodinamia)
851500	7‰	575	Servicios de tratamiento. (Incluye las actividades de centros de cobaltoterapia, de radiología convencional, de acelerador lineal de rehabilitación física, de psicoterapia, de hemoterapia, de rehabilitación psíquica, unidades de hemodiálisis, centros de medicina nuclear)
851600	7‰	575	Servicios de emergencias y traslados
851700.1	0‰	0	Obras Sociales por Servicios relacionados con la salud humana – Afiliados dentro de marco legal obligatorio.



851700.2	7‰	9,50	Obras Sociales por Servicios relacionados con la salud humana – Afiliados Adherentes. El mínimo expresado corresponde a cada afiliado.			
851800	8,4‰	890	Servicios de Medicina Laboral			
851900	7‰	575	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.			
Servicios d	Servicios de saneamiento y similares					
900010.1	7‰	575	Servicio de recolección y transporte de residuos convencionales (domiciliarios - orgánicos e inorgánicos reciclables - generados por actividad comercial o industrial que no deriven de procesos productivos			
900010.2	7,4‰	575	Servicio de recolección y transporte de residuos no convencionales (industriales – peligrosos)			
900010.3	7,4‰	575	Servicio de recolección y transporte de residuos no convencionales (patógenos)			
900010.4	7,4‰	575	Servicio de recolección y transporte de residuos no convencionales (restos de obras y demoliciones)			
900020	7‰	575	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas			
900090	7‰	575	Servicios de saneamiento n.c.p.			
Servicios re	elacionad	los con pelío	culas, radio, TV, obras y espectáculos teatrales y musicales			
713009.3	7‰	575	Alquiler de video películas y video juegos			
921110	7‰	2.260	Producción de películas cinematográficas y de televisión			
921120	7‰	2.260	Distribución y alquiler de películas cinematográficas			
921130	7‰	2.260	Laboratorios cinematográficos			
921200.1	13,7‰	2.260	Cines. Exhibición de películas cinematográficas (excepto condicionadas)			
921200.2	13,7‰	2.260	Cinematógrafos, con más de dos salas de exhibición			
921200.3	52,5‰	5.630	Cines. Exhibición de películas condicionadas			
921220	12,6‰	690	Despachante de aduana y balanceadores			
921301	7‰	1.140	Emisora y productora de radio de AM			
921302	7‰	1.140	Emisora y productora de radio de FM			
921410	7‰	385	Teatro. Espectáculos teatrales y musicales			
921420	7‰	385	Autores compositores y artistas			
921430	7‰	385	Servicios relacionados con espectáculos teatrales - por honorarios y comisiones			
Servicios d	e diversi	ón, esparcin	niento, cultural y deportivos			
921912	10,5‰	1.825	Por cada cabina individual de exhibición condicionada.			
921981	10,5‰	690	Ferias y exposiciones			



921982	0‰	265	Ocupantes de stands o puestos de venta en eventos temporales o transitorios pagaran por día y por anticipado el mínimo expresado.			
921983	14‰	4.510	Servicios de diversión prestados en bares nocturnos.			
921989	10,5‰	575	Jardín zoológico.			
921990	10,5‰	4.060	Servicios de diversión y esparcimiento n.c.p.			
921990.1	15,8‰	495	Juegos Mecánicos, con capacidad mayor a 2 personas El mínimo expresado es por cada juego.			
921990.2	18,9‰	900	Centros de entretenimiento familiar, entendiendo por tales aquellos establecimientos con juegos de parque, mecánicos, electrónicos o similares que posean menos del 30% de los mismos en calidad de videojuegos			
921993	18,9‰	7.515	Otros servicios de esparcimiento, ubicados dentro del perímetro comprendido por las calles Bv. San Juan, Bv. Illia, Tránsito Cáceres de Allende, Av. Poeta Lugones, Bv. Chacabuco, Bolivia, Ituzaingó, Venezuel Richardson, Av. Vélez Sársfield, Av. Pueyrredón, Marcelo T de Alvear.			
924110.1	10,5‰	575	Club social y deportivo			
924110.2	10,5‰	575	Servicio de prácticas deportivas, canchas de paddle y tenis			
924110.3	10,5‰	575	Servicio de prácticas deportivas. Canchas de fútbol			
924110.4	10,5‰	1.140	Servicio de prácticas deportivas. Canchas de golf			
924110.5	10,5‰	575	Servicio de prácticas deportivas. Polígonos de tiro			
924110.6	10,5‰	575	Servicio de práctica deportiva n.c.p.			
924110.7	10,5‰	575	Natatorios			
924110.8	10,5‰	575	Gimnasios			
924120	10,5‰	575	Producción de espectáculos deportivos			
924920.1	12,6‰	385	Juego de pool, minipool y otros juegos de mesa y por cada mesa			
924920.2	12,6‰	385	Cancha de bowling y minigolf, por cada una			
924920.3	10,5‰	575	Salón de juegos infantiles			
Negocios c	on juego	s electrónico	os, mecánicos o similares por local habilitado,			
conforme a	a las sigu	ientes escala	as y mínimos:			
924922	31,5‰	1.980	Hasta 5 juegos			
924922	31,5‰	3.685	De 6 a 10 juegos			
924922	31,5‰	7.370	De 11 a 20 juegos			
924922	31,5‰	12.240	De 21 a 33 juegos			
924922	31,5‰	415	Más de 33 juegos; por juego.			
924990	10,5‰	725	Sala de entretenimiento			
924992	10,5‰	575	Servicio de diversión. Alquiler de botes, kayaks, bicicletas para el agua			
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				



Servicios de	e lavando	ería, estable	ecimientos de limpieza y teñido	
930100.1	7‰	575	Tintorería	
930100.2	7‰	385	Lavandería automática. Alquiler de máquinas lavadoras y secadoras de ropa en general	
930100.3	7‰	650	Receptoría de lavandería tintorería	
Servicios p	ersonale	s n.c.p.		
809090	7‰	575	Servicios prestados al público no clasificados en otra parte	
809091	7‰	630	Servicios prestados por profesionales en el ejercicio individual de su profesión, organizados en forma de sociedad regulada por ley, o cuando posean sucursal.	
809091.2	0‰	0	Profesional independiente Colegiado.	
809091.3	0‰	0	Profesional independiente No Colegiado.	
809092	7‰	240	Servicios prestados por monotributistas de manera habitual al Estado Municipal.	
809093	16‰	290	Servicios prestados por monotributistas de manera no habitual al Estado Municipal.	
852000.1	7‰	575	Servicios de guardería de animales (excepto caballerizas y studs)	
852000.2	7‰	575	Peluquería canina	
852000.3	7‰	575	Servicios profesionales relacionados con la agronomía (sociedad de profesionales)	
852000.4	7‰	575	Servicios médicos para animales	
930102	15,8‰	1.140	Cámaras frigoríficas y lugares destinados a la conservación de pieles.	
930103	21‰	1.140	Rematadoras y sociedades dedicadas al remate que no sean remates- ferias, excepto de arte	
930201.1	7‰	460	Peluquerías instaladas fuera del perímetro y tramos establecidos por el Art. 157° de la presente	
930201.2	7‰	575	Peluquerías instaladas dentro del perímetro y tramos establecidos por el Art. 157° de la presente	
930202.1	8,4‰	460	Salón de belleza	
930202.2	8,4‰	460	Cosmetología	
930202.3	8,4‰	385	Manicura	
930202.4	8,4‰	385	Pedicura	
930202.5	8,4‰	460	Depilación	
930300.1	8,4‰	690	Empresa de pompas fúnebres (cochería servicios fúnebres)	
930300.2	8,4‰	690	Empresa de pompas fúnebres (servicios por abono)	
930300.3	8,4‰	690	Salas velatorias	
930910	8,4‰	460	Instituto de higiene y estética corporal	
930990.1	8,4‰	460	Servicios de agencias de matrimonio	



930990.2	8,4‰	460	Servicios de gestoría del automotor
930990.3	8,4‰	460	Distribución de gacetillas
930990.4	8,4‰	460	Servicios personales diversos n.c.p.
930990.5	8,4‰	900	Cama solar
OTRAS ACTIVIDADES			
999999	12,7‰	1.140	Otras actividades n.c.p.

Art. 16°.- EL cincuenta por ciento (50%) del producido de los tributos que se perciban por el ejercicio de las actividades enunciadas en los Códigos 359100, 504010, 501110.2 y 501210.3, mencionados en el Artículo precedente, como así también el cincuenta por ciento (50%) del producido por los ingresos provenientes del Art. 52, se ingresarán a la Cuenta Especial del "Fondo para el Ordenamiento Sanitario" (F.O.S.) creado por Ordenanza Nº 8.417 y modificatorias, para su afectación especifica al financiamiento de gastos generados por las prestaciones a cargo del Hospital de Urgencias.

Se faculta al Poder Ejecutivo para incorporar o cambiar las posiciones enunciadas en el clasificador siempre que represente una mejora en el fondeo futuro del FOS.------

- **Art. 17°.- PARA** las actividades que no se hayan definido alícuota en el Art. 15° de la presente y a los efectos del Art. 266° del Código Tributario Municipal, se establece como alícuota general, el Siete por Mil (7‰).-----
- **Art. 18°.- LOS** mínimos mensuales fijados para cada actividad, según las disposiciones del Art. 15° de la presente Ordenanza, no son de aplicación cuando se trate de contribuyentes que:
- 1) Encuadren en el "Régimen Simplificado Municipal", según lo establecido en Art. 18° bis.
- 2) Realicen conjuntamente las actividades enumeradas en los siguientes Códigos: 743000.3, 743000.4, 743000.5 y 743000.6, los que abonarán un mínimo de Pesos Dieciocho Mil Cuatrocientos (\$ 18.400,00).-----
- **Art. 18° bis.- PODRÁN** estar sujetos al "Régimen Simplificado Municipal" los contribuyentes que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:
- a) Encontrarse adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo Nacional) y encuadrado en las categorías A o B.
- b) Desarrollar su actividad sin estar constituido como persona jurídica.
- c) No poseer empleados, sucursales activas ni otro local habilitado.
- d) No ser contribuyente que tribute bajo las normas de Convenio Multilateral Interprovincial y/o Intermunicipal.



A tales fines se establecen dos (2) categorías de contribuyentes para el Régimen Simplificado Municipal quienes deberán abonar un importe fijo mensual, a saber:

CATEGORÍA MUNICIPAL	CATEGORÍA MONOTRIBUTO NACIONAL	MÍNIMO MENSUAL EN PESOS
X	A	\$ 100
Z	В	\$ 200

El Organismo fiscal se encuentra facultado para recategorizar de oficio o excluir del citado Régimen a aquellos contribuyentes que excedan los parámetros fijados a tales fines.-----

Art. 19°.- LOS contribuyentes comprendidos en el Art. 258° del Código Tributario Municipal, abonarán por la promoción, difusión, incentivación, o exhibición de la actividad gravada, un adicional igual al cero coma veintitrés (0,23) del monto de la contribución determinada de acuerdo a las normas precedentes.

Los contribuyentes, cuya actividad este comprendida en los Códigos 011111 a 142900, 160091, 160099, 402001 y 512400 tendrán una reducción del ciento por ciento (100%).------

Art. 19º bis.- FÍJASE la alícuota adicional sobre la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, según lo establecido en el Art. 320º del Código Tributario Municipal, en los siguientes valores:

	N	\mathbf{I}^2	Coeficiente
I	3500	4999	0,05
II	5000	7499	0,10
III	7500	en adelante	0,15

Art. 19º ter.- LOS contribuyentes comprendidos en el Art. 321º del Código Tributario Municipal, se le aplicará un coeficiente adicional del cero coma cero cinco (0,05) de la alícuota y mínimo establecida en el Art. 15º de la presente.------

Art. 19° quater.- LOS contribuyentes comprendidos en el Art. 322° del Código Tributario Municipal, abonarán por los servicios de gestión de residuos sólidos urbanos convencionales, un adicional entre el cero



por ciento (0%) y el diez por ciento (10%), sobre el importe tributario obtenido de la aplicación de los artículos precedentes.

FONDO SOLIDARIO DE INCLUSIÓN SOCIAL

Art. 19° **septies**.- Los contribuyentes comprendidos en el Art. 424° del Código Tributario Municipal, abonarán por cada servicio municipal un monto de Pesos Quinientos (\$ 500) en concepto de servicios municipales especiales de protección, prevención y reparación del medioambiente, a saber:

- a) Por control o verificación de emisiones gaseosas de fuentes fijas.
- b) Por control o verificación de calidad de aire (inmisión) en alrededores de fuentes fijas potencialmente contaminantes.
- c) Por control o verificación de efluentes líquidos provenientes de actividades industriales que viertan el mismo a la red cloacal, a pozo absorbente, colectores pluviales o curso de agua superficial.
- d) Por control o verificación de muestreo de suelo en loteos, empresas y estaciones de servicio con el fin de corroborar o no la existencia de un pasivo ambiental.
- e) Y cualquier otra actividad de control y fiscalización que sea necesaria a los fines de preservar el cuidado de los recursos naturales o el ambiente.



Art. 20°.- LOS contribuyentes comprendidos en el Art. 258º del Código Tributario Municipal, abonarán por los servicios y acciones orientados a la promoción de la economía local y la competitividad de los sectores productivos, los importes fijos adicionales que en cada caso se indican: a) Contribuyentes que tributan entre \$ 100 y \$ 499 inclusive: \$11,00 b) Contribuyentes que tributan entre \$ 500 y \$ 999 inclusive: \$ 19,00 c) Contribuyentes que tributan entre \$ 1.000 y \$ 1.999 inclusive:......\$ 23,00 d) Contribuyentes que tributan entre \$ 2.000 y \$ 4.999 inclusive: \$ 26,00 e) Contribuyentes que tributan entre \$ 5.000 y \$ 9.999 inclusive:\$ 66,00 f) Contribuyentes que tributan entre \$ 10.000 y \$ 19.999 inclusive:.....\$ 100,00 g) Contribuyentes que tributan entre \$ 20.000 y \$ 39.999 inclusive:......\$ 132,00 i) Contribuyentes que tributan entre \$ 80.000 y \$ 149.999 inclusive:......\$ 562,00 j) Contribuyentes que tributan más de \$ 150.000:.....\$ 726,00 Art. 21°.- FÍJASE en el tres por ciento (3%) mensual la tasa de interés a que se refiere el Art. 267° del Código Tributario Municipal. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá incrementar o disminuir en un ciento por ciento (100%).-----Art. 22°.- A los fines establecidos en el Art. 301° del Código Tributario Municipal establécese para el inc.7)

la suma de Cuatro Mil Novecientos Quince (\$ 4.915).-----

TÍTULO III

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Art. 23°.- LOS espectáculos realizados en salas de teatro tributarán por función el tres por ciento (3%) del precio de la entrada por el número de entradas efectivamente vendidas (Código 090101). Con un mínimo por plaza autorizada por la Dirección de Espectáculos Públicos de Pesos Diez (\$ 10).-----

Art. 24°.- LOS espectáculos de disco bar abonarán por día el cuatro por ciento (4%) del precio de la entrada, consumición mínima y cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el



espectáculo o local. Con un mínimo de Pesos Doce (\$ 12) por la cantidad de plazas que constituya la capacidad del local; la que será establecida por la Dirección de Espectáculos Públicos:

Código 090203 Disco Bar.

El Departamento Ejecutivo Municipal se encuentra facultado a reducir total o parcialmente el gravamen establecido en el presente artículo.------

Art. 25°.- LOS salones de fiestas abonarán por cada reunión en función de la capacidad total asignada, del local autorizada por la Dirección de Espectáculos Públicos la suma de:

 Código 090210. Salón de Fiestas:
 \$ 18,00

Sólo se abonará en función de la capacidad total autorizada de niños del local:

Código 090211. Salón de Fiestas Infantiles: \$8,00

Art. 26°.- LOS festivales, los espectáculos de canto, exposiciones, fiestas de DJ'S, fiestas temáticas o cualquier otro espectáculo no previsto donde se cobre entrada, abonarán por cada reunión el seis por ciento (6%) de la recaudación bruta por venta de entradas, consumición mínima y cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.

Con un mínimo de Pesos Nueve (\$ 9) por la cantidad de plazas que constituya la capacidad del local; la que será establecida por la Dirección de Espectáculos Públicos. En aquellos eventos o espectáculos a realizar en lugares (abiertos) en los que por sus características no se pueda establecer su capacidad se deberá abonar un máximo de Pesos Trescientos Mil (\$ 300.000).

Código 90302 - Festivales de danza y canto.

Código 90304 - Exposiciones transitorias.

Código 90306 - Fiestas de DJ'S y/o temáticos.

Código 90309 - Otros espectáculos similares.-----

Art. 26° bis.- LOS desfiles de moda, ferias de diseño y exposiciones abonarán por día de evento Pesos Dos Mil Doscientos Cincuenta (\$ 2.250,00).

Código 90303 – Desfile de moda y Ferias de diseño.

Código 90304 – Exposiciones.-----

Recitales

Art. 27°.- LOS espectáculos nacionales o extranjeros habilitados como "Recitales", tributarán por cada reunión, el seis por ciento (6%) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, consumición



mínima y cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo o un mínimo de Pesos Seis con Cincuenta (\$ 6,50) por la cantidad de plazas que constituya la capacidad asignada del local; la que será establecida por la Dirección de Espectáculos Públicos.-----

Art. 28°.- LOS espectáculos circenses, abonarán por función el seis por ciento (6%) de la recaudación bruta por venta de entradas, consumición mínima o cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo. Código 090501, con un mínimo por función de Pesos Un Mil Cien (\$1.100).--

Art. 29°.- POR cada reunión bailable – "Pistas", se abonará el seis por ciento (6%) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, consumición mínima y cualquier otra forma de percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el espectáculo, o un mínimo de Pesos Cuatro con Cuarenta (\$ 4,40) por la cantidad de plazas que constituya la capacidad asignada para dicho evento; la que será establecida por la Dirección Espectáculos Públicos.-----

Art. 30°.- LOS parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por mes, y por adelantado:

- a) Código 090701 Actividades de carácter permanente, por cada juego: \$560,00
- b) Código 090702 Actividades de carácter transitorio (menores de 180 días), por cada juego:.....\$ 1.350,00
- c) Código 090703 Trencitos, autitos y similares, en los que se transporte a niños, en plazas u otros espacios verdes: se abonará un monto de Pesos Mil Doscientos Cincuenta (\$ 1.250), durante los meses de octubre a marzo, ambos inclusive, y de Pesos Quinientos (\$ 500) los restantes meses.
- d) Código 090704 Pistas de karting: por cada karting: \$550,00
- e) Código 090705 Pistas de skate:.....\$1.350,00

DEPORTES

Art. 31°.- LOS espectáculos deportivos, excepto turf, abonarán el cuatro por ciento (4%) sobre el total de la recaudación por entrada general, preferencial, platea y cualquier otro tipo de localidad que se expenda:

Código 090801 Espectáculos deportivos de fútbol

Código 090802 Espectáculos deportivos de básquet

Código 090803 Espectáculos deportivos de box

Código 090809 Otros espectáculos deportivos.-----



Art. 32° LOS espectáculos foráneos o locales relativos a jornadas hípicas, carreras de caballos, turf,
abonarán por día el uno por ciento (1%) de la recaudación bruta de las apuestas formuladas. Código 091000,
con un mínimo de:
Art. 33° LOS lugares de esparcimiento: Jardines Zoológicos, botánicos o similares, y todo otro donde se
perciban entradas con derecho a acceso o permanencia, abonarán el uno por ciento (1%) mensual de la
recaudación bruta por venta de entradas y cualquier otra forma de percepción que de derecho a acceso o
permanencia.
Código 092001 Zoológico. Con un mínimo de:
Código 092002 Jardines botánicos
Art. 34° LAS Discotecas, Restopub o cualquier negocio bailable, abonarán el seis por ciento (6%), de la
recaudación bruta proveniente de venta de entradas, consumición mínima y cualquier otra forma de
percepción que dé derecho a acceso o permanencia en el lugar, o un mínimo de Pesos Seis con Cincuenta
(\$6,50) por la cantidad de plazas que constituya la capacidad asignada del lugar; la que será establecida por la
Dirección de Espectáculos Públicos:
a) Código 093001 Discoteca.
b) Código 093002 RestoPub.
c) Código 093009 Otros negocios similares
Art. 35° CUANDO se realicen espectáculos alcanzados por este Título sin permiso eventual y habilitación
previa, los importes a tributar se incrementarán en un trescientos por ciento (300%). Código 094000.
Respecto de la actividad comprendida en el Código 0921983 del Art. 15° de esta Ordenanza, la Dirección de
Espectáculos Públicos, además de las funciones que le son propias, ejercerá la fiscalización del cumplimiento
de las obligaciones tributarias relativas a la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y
de Servicios
Art. 36° ESTABLÉCESE un adicional del quince por ciento (15%) sobre los montos resultantes de la
aplicación de las normas contenidas en el presente Título, por la promoción, difusión, incentivación o
exhibición de la actividad gravada



PAGO

Art. 37°.- EL pago del tributo legislado en el presente Título se hará exigible:

- a) Para los comprendidos en el Art. 30°.
- b) Para los comprendidos en los Arts. 23° a 29°, 31° y 34°: el importe mínimo, sujeto a reajuste, previo al otorgamiento del permiso del espectáculo, y la rendición definitiva, dentro de los tres (3) días posteriores al evento gravado.
- c) Para los comprendidos en el Art. 31°, si la rendición definitiva y pago de la diferencia se realiza el día del evento y hasta el primer día hábil posterior, la alícuota se reducirá al dos por ciento (2%).
- d) Para los comprendidos en los Arts. 26° y 29°, si la rendición definitiva y pago de la diferencia se realiza el día del evento y hasta el primer día hábil posterior, la alícuota se reducirá al cuatro por ciento (4%).

Los contribuyentes comprendidos en el presente Titulo, inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), podrán deducir el débito fiscal del mismo de la recaudación, precio de la entrada y otros conceptos tomados como índice para determinar el importe a tributar.------

TÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN POR LOS SERVICIOS ADICIONALES MUNICIPALES

- **Art. 38°.- POR** los servicios establecidos en el Art. 333° del Código Tributario Municipal, se pagarán los siguientes importes:
- 1.- Para cada inspector de la Municipalidad de Córdoba afectado, por hora o fracción:
 - a) Días hábiles, en el horario de 07 horas a 22 horas: \$380,00
 - b) Días inhábiles o fuera del horario establecido en el punto anterior:.....\$ 630,00
- 2.- Por cada móvil municipal: \$630,00

TÍTULO V

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS

- Art. 39°.- FÍJANSE los siguientes importes que se abonarán por adelantado, por la ocupación de locales, puestos o bocas de expendio, playas de carga y descarga u otros espacios en el Mercado de Abasto, a saber:
- 1) MENSUALMENTE:
 - a) Puestos de operadores permanentes de cincuenta metros cuadrados (50 m²) de superficie:......\$ 4.680,00
 - b) Bares, por local: \$11.100,00
 - c) Bares, por local y utilización del dominio municipal, con mesas y sillas:.....\$ 14.750,00



d) Entidades Bancarias y Financieras: \$9.850,00
e) Depósitos, por metro cuadrado (m²) ocupado:
f) Por módulo móvil para venta ambulante, por cada uno\$ 1.800,00
2) DIARIAMENTE:
a) Por espacios ocupados en playas por operadores temporarios:\$ 60,00
b) Por medio espacio ocupado en playa por operadores temporarios:\$30,00
c) Espacio de uso común en depósito, por cada 5 m ² :\$ 100,00
d) Ocupación de espacios en Playa de Carga se abonará:
1. Vehículos con capacidad de hasta 1.500 kg.: \$30,00
2. Vehículos con capacidad de más de 1.500 y hasta 6.000 kg.:\$ 55,00
3. Vehículos con capacidad de más de 6.000 kg.:
e) Ocupación de espacios en Playa de Descarga se abonará:
1. Vehículos con capacidad de hasta 1.000 kg.: \$40,00
2. Vehículos con capacidad de más de 1.001 y hasta 4.500 kg.:\$ 65,00
3. Vehículos con capacidad de más de 4.501 kg. y hasta 8.000 kg.:\$80,00
4. Vehículos con capacidad de más de 8.001 kg. y hasta 16.000 kg.:\$ 100,00
5. Vehículos con capacidad de más de 16.001 kg.:
f) Uso de báscula (pesaje):\$ 200,00
Art. 40° FÍJASE en Pesos Cien Mil Ochocientos (\$ 100.800,00) el importe que se abonará mensualmente,
por adelantado, del día 1 al 10 de cada mes, por el uso y explotación del Mercado Sur, siendo aplicables las
cláusulas del Convenio vigente
Art. 41° FÍJASE en Pesos Doscientos Cuarenta y Dos Mil Setecientos Cincuenta (\$ 242.750,00) el importe
que se abonará mensualmente, por adelantado, del día 1 al 10 de cada mes, por el uso y explotación del
Mercado Norte, siendo aplicables las cláusulas del Convenio vigente
Art. 42° POR derecho de transferencia de Concesión en los Mercados, en el Mercado de Abasto, se abonará
la cantidad de Pesos Ciento Ochenta Mil (\$ 180.000,00)
Art. 42° bis POR derecho de transferencia de Depósito en los Mercados, en el Mercado de Abasto, se
abonará la cantidad equivalente al producto de multiplicar el número de metros cuadrados del depósito por
Pesos Trescientos Sesenta (\$ 360)



Art. 43° POR derecho de Renovación de la concesión de los puestos de operadores vendedores permanentes, locales de bar en el Mercado de Abasto, se abonará Pesos Sesenta Mil (\$ 60.000,00)
Art. 44° POR derecho de cambio de ubicación de puestos en el Mercado de Abasto, por cada puesto que cambia pesos Veintiséis Mil Cuarenta (\$ 26.040,00)
Art. 45° POR derecho de cambio de ubicación de depósitos en el Mercado de Abasto, por cada depósito que cambia pesos Dieciséis Mil Ochocientos (\$ 16.800,00)
TÍTULO VI
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA
Art. 46° FÍJANSE los siguientes importes fijos, a los que alude el Art. 344° del Código Tributario Municipal:
a) Por análisis completo: \$ 1.275,00
b) Por análisis parcial: \$800,00
c) Por análisis sumario, determinación o dosaje: \$800,00
d) Por análisis de partidas o existencia de envases, recipientes o similares:
e) Por análisis de estaño y de recipientes o su reparación destinado a la conservación de helados:\$ 570,00
f) Por análisis de rocas minerales, tierras, metales y materiales de construcción, ensayos y dosajes:\$ 1.275,00
g) Por cada peritaje sobre muestras extraídas por orden de la Municipalidad y/u otra repartición pública
competente: \$ 2.615,00
h) Por análisis, ensayos, determinación, dosajes o peritajes no contemplados en los incisos
anteriores:
i) Por cada control realizado a Generadores de Residuos Patógenos:
1. A Centros de Atención, Clínicas, Sanatorios, Hospitales, Institutos y todo otro Establecimiento de
Asistencia y Rehabilitación: \$1.510,00
2. A Consultorios, Laboratorios de Análisis Clínicos, Servicios Médicos Extrahospitalarios;\$ 365,00
Art. 47° TODO procedimiento de desinfección o desinfectización abonará según la siguiente escala:
a) Vivienda familiar de hasta 80 m² cubiertos:
b) Vivienda familiar de más de 80 m² y hasta 150 m² cubiertos:\$ 2.650,00



c) Vivienda familiar de más de 150 m² cubiertos, establecimientos comerciales o fabriles, locales,
habitaciones, no especialmente previstos en los incisos precedentes, por metro cuadrado o cúbico -según
corresponda- en los ambientes abiertos o cubiertos:
d) Por cada metro cúbico en los locales o habitaciones ocupadas por muebles o enseres, excluido el volumen
ocupado por vestimenta: \$50,00
Art. 48° POR los procedimientos de desratización se abonará por:
a) Vivienda familiar de hasta 80 m² cubiertos: \$1.338,00
b) Vivienda familiar de más de 80 m² y hasta 150 m² cubiertos: \$2.675,00
c) Vivienda de más de 150 m² cubiertos, establecimientos comerciales o fabriles, locales, habitaciones, no
especialmente previstos en los incisos anteriores, por metro cuadrado de superficie desratizada:\$ 25,00
Art. 49° TODO procedimiento de desinfección de vehículos destinados al transporte de sustancias
alimenticias; carros de venta y elaboración de productos alimenticios, por cada vez que se realice abonarán:
a) Por cada carro de venta de praliné, panchos, o afines, por volumen de venta menor a 4 m³:\$ 199,00
b) Por cada carro de venta de churros, choripán o afines, por volumen de venta menor a 4 m³:\$ 658,00
c) Por cada vehículo:
1) Pequeños (volumen carga inferior a 8 m³):
2) Medianos (volumen carga superior a 8 m³ e inferior a 36 m³):
2) Medianos (volumen ediga superior a o m e miertor a so m)
3) Grande (volumen carga superior a 36 m ³):
3) Grande (volumen carga superior a 36 m ³):\$ 719,00
3) Grande (volumen carga superior a 36 m³):
3) Grande (volumen carga superior a 36 m³):

Art. 51°.- FÍJANSE los siguientes importes por obtención y renovación anual del Certificado habilitante de locales comerciales, industriales y de servicios, sobre las actividades y rubros establecidos en la presente Ordenanza:

	Riesgo			
m² a habilitar	Muy Bajo	Bajo	Intermedio	Alto
Hasta 150 m ²	\$ 1.500	\$ 2.000	\$ 3.000	\$ 5.000



Más de 150 m² hasta 500 m²	\$ -	\$ 3.500	\$ 6.000	\$ 8.000
Más de 500 m² hasta 1.000 m²	\$ -	\$ -	\$ 8.000	\$ 10.000
Más de 1.000 m² hasta 5.000 m²	\$ -	\$ -	\$ 20.000	\$ 30.000
Más de 5.000 m² hasta 10.000 m²	\$ -	\$ -	\$ 25.000	\$ 35.000
Más de 10.000 m² hasta 15.000 m²	\$ -	\$ -	\$ 35.000	\$ 50.000
Más de 15.000 m² hasta 20.000 m²	\$ -	\$ -	\$ 45.000	\$ 60.000
Más de 20.000 m ²	\$ -	\$ -	\$ 60.000	\$ 80.000

Art. 52°.- FÍJANSE los siguientes importes por Carné Sanitario, sobre las actividades y rubros que determine el Departamento Ejecutivo Municipal:

- a) Por su otorgamiento: \$190,00 b) Renovación anual hasta su vencimiento: \$95,00 c) Renovación anual pasado su vencimiento: \$143,00

TÍTULO VII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

- **Art. 55°.- LA** Contribución establecida en el Art. 349° del Código Tributario Municipal se pagará por adelantado de la siguiente manera:
- b) Por la ocupación diferencial de espacios de dominio público municipal con el tendido de gasoductos, redes distribuidoras de gas, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por mes:.....\$ 595.360



c) Por la ocupación diferencial de espacios de dominio público municipal con el tendido de redes
distribuidoras de agua corriente y cloacas, por parte de empresas prestadoras de tales servicios, por
mes:\$ 595.360
d) Por la ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de
líneas de transmisión e interconexión de comunicaciones y propalación de música por circuito cerrado, pagará
por mes el uno coma cinco por ciento (1,5%) de sus ingresos brutos.
e) Ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas
de transmisión, interconexión, captación y retransmisión, de imágenes de televisión, pagará por mes el uno
coma cinco por ciento (1,5%) de sus ingresos brutos.
f) Reserva de espacios de la vía pública para estacionamiento de vehículos con autorización de uso
permanente, siempre y cuando estén encuadrados en la normativa de transito vigente, abonarán por cada
metro cuadrado (m²) de superficie, por año: \$1.120,00
Con un mínimo de:
g) Reserva de espacios de la vía pública para estacionamiento de vehículos, con destino específico y
restricciones de horarios, tiempo y condiciones de uso, características de los automotores, abonarán según la
tipificación de la respectiva autorización:
1) Espacio para ascenso y descenso de pasajeros en hoteles, por año y metro cuadrado (m²) de superficie
1) Espacio para ascenso y descenso de pasajeros en hoteles, por año y metro cuadrado (m²) de superficie reservada:\$ 970,00
reservada:
reservada: \$970,00 Con un mínimo de: \$13.380,00
reservada: \$970,00 Con un mínimo de: \$13.380,00 2) Espacio para carga y descarga de valores en Bancos o Entidades Financieras, por año y por metro
reservada:
reservada: \$970,00 Con un mínimo de: \$13.380,00 2) Espacio para carga y descarga de valores en Bancos o Entidades Financieras, por año y por metro cuadrado (m²) de superficie reservada: \$1.900,00 Con un mínimo de: \$21.475,00 3) Espacio para paradas de emergencia de establecimientos donde se asisten enfermos, por año y por metro cuadrado (m²) de superficie reservada: \$900,00 Con un mínimo de: \$8.185,00 4) Espacio para paradas de ascenso y descenso de escolares en establecimientos educacionales, por año y por metro cuadrado (m²) de superficie reservada: \$485,00 Con un mínimo de: \$6.680,00 5) Espacios reservados para obras y demoliciones, por mes y por metro cuadrado (m²) de superficie reservada: \$225,00



7) Otros espacios de uso restringido no especialmente tipificados en la enumeración precedente, por mes y
por metro cuadrado (m²) de superficie reservada:
Con un mínimo de: \$ 2.330,00
h) Ocupación de la vía pública con elementos que se exhiben para ser vendidos, rifados, previa autorización
de la repartición comunal competente, se abonará por día y por metro cuadrado (m²) de ocupación:\$ 525,00
i) Ocupación de la vía pública con instalación de elementos de delimitación física del área de dominio público
utilizado (cercos, vallados, entablonados, estructuras o construcciones que cumplan con el mismo fin),
abonarán por mes y por metro lineal de frente:
j) Ocupación de la vía pública con instalación de puntales o andamios tributarán por día y por metro lineal de
frente del plano ideal que los contenga:
k) Por el otorgamiento de permisos para uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas que se requieren
para la ejecución de obras o trabajos de construcción o demolición, refacción, cuando de los contratos surja la
necesidad de utilización de dichas áreas, se pagará el tres por ciento (3%) del monto contractual de la obra.
1) Ocupación de espacios del dominio municipal por parque de diversiones, por metro cuadrado (m²) y por
mes o fracción: \$ 7,00
m) Por cada permiso de estacionamiento o circulación, de carácter excepcional, que otorgue la Dirección de
Tránsito, se abonará:
1) En circulación por vías y carriles selectivos para ingreso a cocheras, anualmente:\$ 830,00
2) En circulación por vías y carriles selectivos, que por razones operativas o fines específicos (utilitarios y
automóviles) la Dirección de Tránsito así lo justifique, mensualmente:
3) En circulación por vías y carriles selectivos, que por razones operativas o fines específicos (camiones)
la Dirección de Tránsito así lo justifique, mensualmente:
4) Por la circulación de vehículos de gran porte por zonas vedadas en razón del peso total, más de 6.000
kg., cuando sean autorizados por razones puntuales deberán abonar, por cada permiso de circulación, la
suma de Pesos por día: \$130,00
5) Por la circulación en vía y carriles selectivos y estacionamientos contemplados para vehículos de prensa
acreditados ante la Municipalidad de Córdoba, anualmente:
6) Por la circulación y estacionamiento previstos en obleas de carácter oficial emitidas con autorización de
la Secretaría de Servicios Públicos a su criterio, anualmente:
7) Por la circulación en vías y carriles selectivos, por razones operativas o fines específicos para
Reparticiones Oficiales, sólo de carácter excepcional y autorizadas por la Dirección de Tránsito,
anualmente



- 8) Por la circulación de vehículos de gran porte por zonas vedadas en razón del peso total, más de 10.000 kg., tengan acoplados o no, cuando sean autorizados por razones puntuales deberán abonar, por cada permiso de circulación, la suma de Pesos por día:.....\$ 260,00
- n) Por cada permiso para carga y descarga, en la vía pública, se abonará por día:

1) Vehículos con o	capacidad de car	ga de hasta 1.50	00 kg.:	\$ 230,00
a) *** 1 / 1				A.440.00

- 2) Vehículos con capacidad de carga de 1.501 kg. y hasta 6.000 kg.:.....\$ 440,00
- 4) Vehículos con capacidad de carga igual o superior a 10.000 kg.:.....\$ 1.335,00

Para las reservas de estacionamiento u ocupación de la vía pública en aquellas zonas cuya provisión, administración y señalización se encontrare concesionada, se aplicarán las disposiciones específicas que regulen la concesión respectiva.

- ñ) Por metro cuadrado (m²) de superficie y por mes en el predio denominado "Parque Sarmiento":
 - 1) Dentro del perímetro de la superficie autorizada: \$28,00
 - 2) Fuera del perímetro de la superficie autorizada: \$37,00
- o) Por la utilización de postes de propiedad municipal con tendido de líneas, previa autorización de la Dirección de Alumbrado Público, por poste y por año:.....\$305,00
- p) Por la ocupación diferencial de espacios de dominio público municipal con el tendido de líneas destinada a la prestación del servicio público de telecomunicaciones mencionado en el Art. 39° de la Ley 19.798, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por mes, el dos por ciento (2%) de los ingresos brutos devengados por los servicios de telefonía básica prestados u originados en jurisdicción municipal.

La alícuota prevista en el párrafo anterior se reducirá al uno por ciento (1%), cuando se trate del tendido de líneas subterráneas.

Cuando coexistan líneas subterráneas y no subterráneas, el contribuyente deberá discriminar los metros lineales correspondientes a cada uno de ellas, estableciendo entonces el porcentaje de incidencia en el total de metros lineales de líneas tendidas, y tributarán la alícuota que corresponda a cada proporción así obtenida.

El importe tributario resultante de la aplicación de las alícuotas previstas en este inciso, no será exigible mientras subsista la exención establecida en el Art. 39º de la Ley Nº 19.798.

q) Por la ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas de comunicación o de telefonía que no tengan la finalidad de prestar el servicio público de telecomunicaciones mencionado en el Art. 39° de la Ley Nº 19.798 por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por mes el uno coma cinco (1,5%) de sus ingresos brutos devengados por la utilización de esas líneas.



instalaciones, reparaciones, u otros trabajos en redes de servicios, y telefonía, vídeo o similares:



1) Por cada cruce de calzada con interrupción total del tránsito vehicular por cada día o
fracción:\$ 8.225,00
2) Por cada cruce de calzada con interrupción parcial del tránsito vehicular por cada día o
fracción:\$ 4.090,00
3) Por trabajos realizados en la calzada con trazas paralelas al cordón de la vereda, con interrupción parcial
del tránsito, se abonará:
I) Por cada tramo de hasta 120 m. de longitud y por cada cinco (5) días corridos:\$ 9.680,00
II) Por cada tramo de hasta 240 m. de longitud y por cada ocho (8) días corridos:\$ 19.390,00
III) Por cada tramo de más de 240 m. de longitud y hasta 480 m., y por cada catorce (14) días
corridos:\$ 38.810,00
4) Por trabajos realizados en la calzada con trazas paralelas al cordón de la vereda, con interrupción total
del tránsito, se abonará un adicional del veinte por ciento (20%) sobre los montos establecidos en el
apartado "3" precedente.
5) Por trabajos realizados en la vía pública (emplazamiento de maquinarias, grúas) en la zona establecida
en el Art. 156°, y que produzcan interrupción total o parcial del tránsito, se abonará por día o
fracción:\$ 4.205,00
6) Por trabajos realizados en la vereda con trazas paralelas al cordón, se abonará el ochenta por ciento
(80%) de los valores establecidos en el apartado "3" precedente.
Los valores establecidos en los apartados "1", "2", "3" y "4" se reducirán en un cincuenta por ciento
(50%) cuando las calzadas no fueren pavimentadas. Cuando la interrupción (incisos "d", "e", "f" y "g") se
produzca dentro de la zona establecida en el Art. 156º los valores antes mencionados se incrementarán en
un doscientos por ciento (200%) más.
El Departamento Ejecutivo Municipal queda autorizado a eximir total o parcialmente de los derechos
previstos en el presente inciso "g", cuando la obra fuera ejecutada en forma privada por los vecinos
frentistas.
h) Ocupación de la vía pública para preparación de mezclas, depósito de materiales de construcción,
escombros o áridos, se abonará por día y por metro cuadrado (m²):
i) La ocupación de la vía pública por realización de trabajos en áreas peatonales será encuadrada en los
incisos "f" y "g" de este Artículo, según corresponda

Art. 57°.- FÍJANSE los siguientes importes como Contribución por la ocupación y utilización diferencial de espacios de dominio público municipal exclusivamente dentro del perímetro del Mercado de Abasto de Córdoba para promoción y venta de productos y servicios, accesorios, complementarios y de apoyo a la



actividad comercial entre operaciones vendedores, operadores, compradores y demás usuarios, previa autorización de la repartición comunal competente:

autorización de la repartición comunal competente:	
a) Por metro cuadrado de superficie ocupada, mensualmente: \$600),00
Con un mínimo de: \$2.500	,00
b) Por cada persona y por día:\$ 60	,00
Art. 58° POR cada mesa instalada en bares, confiterías o establecimientos semejantes(incluye elementos)	ıtos
para sentarse), en la vereda, dentro o fuera de la línea de edificación, y la calzada o en los espacios destina	dos
al tránsito de público, en los denominados "pasajes" o "galerías", en los perímetros, arterias, tramos o zo	nas
que se mencionan a continuación, se pagará:	
a) En áreas peatonalizadas, por año calendario y por mesa:	,00
b) Dentro de la zona y tramos establecidos en el Art. 157º excepto áreas peatonalizadas, por año calendar	io y
por mesa:),00
c) Las instaladas fuera de los lugares indicados en los incisos anteriores, por año calendario y	por
mesa:	,00
d) Cuando los elementos estén instalados en el interior de los denominados "Pasajes" o "Galerías", se pag	gará
el cincuenta por ciento (50%) de los valores indicados en el inciso "a" del presente artículo.	

- e) Cuando los elementos instalados no contaren con la previa autorización correspondiente, la Contribución se incrementará en un ciento por ciento (100%).------
- **Art. 59°.- POR** cada silla, banco individual, sillón u otro tipo de elemento que sirva para sentarse, instalados en los negocios mencionados en el Artículo anterior, en los lugares en el mismo señalado, cuando sean utilizados sin mesas:
- a) En los lugares indicados en el inciso "a", por cada silla y otro elemento similar y por año calendario:......\$985,00
- c) En los "Pasajes" o "Galerías", pagarán el cincuenta por ciento (50%) de los valores indicados en el inciso "a" del presente Artículo.
- d) Cuando los elementos instalados no contaren con la previa autorización correspondiente, la Contribución se incrementará en un ciento por ciento (100%).

Los contribuyentes comprendidos en la ocupación prevista en los Arts. 58° y 59°, podrán abonar la presente contribución hasta en doce (12) cuotas de acuerdo a las condiciones establecidas por el régimen permanente



de planes de pago en cuotas para supuestos espaciales de pagos únicos. Asimismo deberán presentar hasta el
día cinco (5) de cada mes, la correspondiente Declaración Jurada declarando el monto total de sus ingresos
correspondientes al mes inmediato anterior
Art. 60° LOS permisionarios titulares de las Ferias Francas, abonarán por cada puesto y por mes adelantado
de la siguiente escala:
a) Ferias Nros. 1, 2, 3, 4 y 5:
b) Ferias Nros. 6, 9 y 10:\$ 485,00
Art. 61° POR la ocupación de la vía pública con depósitos contenedores de residuos no domiciliarios, de
áridos o de materiales de construcción se abonará por mes y por recipiente:\$ 410,00
Los contribuyentes comprendidos en la ocupación prevista en este artículo, deberán presentar hasta el día
cinco (5) de cada mes, la correspondiente Declaración Jurada declarando el total de recipientes habilitados por
el área municipal competente, el pago se realizará por adelantado hasta el día diez (10) de cada mes.
Asimismo deberán obtener la autorización previa de la repartición municipal competente
Art. 62° POR la utilización de espacios del dominio público o del dominio privado pero de uso público
Art. 02:- Tok la diffización de espaciós del dofinino publico o del dofinino privado pero de diso publico
reglamentado para la realización de publicidad y/o promociones, se abonará:
reglamentado para la realización de publicidad y/o promociones, se abonará:
reglamentado para la realización de publicidad y/o promociones, se abonará: 1) Por persona, por día y por ubicación\$ 300,00
reglamentado para la realización de publicidad y/o promociones, se abonará: 1) Por persona, por día y por ubicación\$ 300,00 a) Cuando la promoción publicitaria se realice por personas con la proyección de imágenes y/o sonidos, de
reglamentado para la realización de publicidad y/o promociones, se abonará: 1) Por persona, por día y por ubicación\$ 300,00 a) Cuando la promoción publicitaria se realice por personas con la proyección de imágenes y/o sonidos, de modo que las mismas trasciendan al dominio público, se adicionará, por día:\$ 600,00
reglamentado para la realización de publicidad y/o promociones, se abonará: 1) Por persona, por día y por ubicación
reglamentado para la realización de publicidad y/o promociones, se abonará: 1) Por persona, por día y por ubicación
reglamentado para la realización de publicidad y/o promociones, se abonará: 1) Por persona, por día y por ubicación
reglamentado para la realización de publicidad y/o promociones, se abonará: 1) Por persona, por día y por ubicación
reglamentado para la realización de publicidad y/o promociones, se abonará: 1) Por persona, por día y por ubicación
reglamentado para la realización de publicidad y/o promociones, se abonará: 1) Por persona, por día y por ubicación
reglamentado para la realización de publicidad y/o promociones, se abonará: 1) Por persona, por día y por ubicación
reglamentado para la realización de publicidad y/o promociones, se abonará: 1) Por persona, por día y por ubicación
reglamentado para la realización de publicidad y/o promociones, se abonará: 1) Por persona, por día y por ubicación



	2. Saliente máxima sobre la Línea Municipal: un metro con veinte centímetros (1,20 m.): \$ 668,00
	3. Saliente máxima sobre la Línea Municipal: un metro con ochenta centímetros (1,80 m.):\$ 891,00
	4. Saliente máxima sobre la Línea Municipal: ¼ del ancho de la calle: \$1.336,00
	5. Saliente máxima desde el plano de la edificación: dos metros (2,00 m.) siempre que no supere el
	50% del retiro: \$1.785,00
	c) Marquesinas Publicitarias: \$ 1.215,00
	d) Toldos Publicitarios: \$ 1.336,00
	e) Pantallas Electrónicas: \$270,00
	f) Monumentales: \$899,00
	g) Monocolumnas:
	1. Saliente máxima de la Línea Municipal: un metro (1,00 m.), no pudiendo ocupar más del cincuenta
	por ciento (50%) del retiro de la línea de edificación y/o del ancho del lote:\$ 519,00
	2. Saliente máxima de la Línea Municipal: un metro con cincuenta centímetros (1,50 m.), no pudiendo
	ocupar más del cincuenta por ciento (50%) del retiro de la línea de edificación y/o del ancho del
	lote):\$ 779,00
3)) Toda estructura instalada en espacio del dominio público municipal y/o en espacio privado de uso público,
se	ean de carácter temporario o permanente, que contengan publicidad y no estén comprendidos en los pliegos
de	e condiciones aprobados por el Decreto N° 2691/00, por mes y por metro lineal de ocupación:\$ 85,00
A	rt. 63° FÍJANSE los siguientes importes que deberán abonarse por la ocupación y utilización de espacios
de	e Dominio Público Municipal:
a)	Por la ocupación o utilización del espacio de dominio público para la instalación de kioscos de venta y
ez	xhibición de diarios y revistas se abonará anualmente: \$880,00
b)	Por la ocupación o utilización del espacio de dominio público para la instalación de puestos móviles para
V	enta de Flores, Plantas y Plantines, se abonará mensualmente:
c)	Por la ocupación o utilización del espacio de dominio público con puestos móviles de venta ambulante de
fr	rutas y verduras, se abonará mensualmente:
d)	Por la ocupación o utilización del espacio de dominio público con puestos móviles de venta ambulante de
pı	raliné, maíz inflado y copos de nieve, se abonará mensualmente:
e)	Por la ocupación o utilización del espacio público de permisos para la instalación de puestos para la venta
aı	mbulante no previstos en los incisos anteriores: \$515,00



Art. 64°.- POR cada ocupación o utilización del dominio público de cualquier modo no especialmente previsto en el presente Capítulo, se abonará por metro cuadrado (m²) y por día:.....\$ 440,00 El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer la reducción total o parcial de los importes referidos en el presente Título.------

TÍTULO VIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

Art. 67°.- A los fines prescriptos por el Art. 357° del Código Tributario Municipal fíjanse los siguientes factores de ubicación:

4) Hasta 30 m² y más: 30,0.-----

1) VARIABLES SEGÚN LA UBICACIÓN CEMENTERIO SAN JERÓNIMO



Designación Catastr Manzanas	al Ubicación	Factor de	Ubicación
06-001	calle 20 resto	1,5	
06-002	calles 12 y 5		1 1,5
06-003	resto calles 12 y 5		1 1,5
06-004	resto calle 5	1,5	1
06-005	resto calles 25,4 y 10 resto		1 1,5
06-006	calles 11,12 y 4		1 2 1,5 2 1,5
06 - 86-007	calles 12, 13 y 4 resto		1,5 2 1.5
06-008	calle 15 resto		1,5 1,5
06-009	calle 9 resto	1	
06-010	calle 12 calle 3,17 y 11	2	1,5 2,5
06-011	calle 10 y 4 calle 12 calle 3 y 20		1,5 2,5 2
06 -012	calle 13, 4 y 14 calle 15	1,5	1 1
06 -013	resto calle 9 resto	1	1,5 1,5
06 -014	calle 12 calle 23 y 2	3	2,5
06 -015	calle 3 y 10 calle 12 calle 23	3	
06 -016	calle 3 y 14 calle 15	1 2	2,5 2
	calle 14 resto	2	1,5

Toda calle aquí no indicada llevará factor 1 (uno).

2) VARIABLE SEGÚN LA UBICACIÓN CEMENTERIO SAN VICENTE

Cementerio San Vicente; Factor de Ubicación: 0,3

Art. 68°.- FÍJANSE los siguientes mínimos anuales:

a) Cementerio San Jerónimo y del Salvador

1) Panteón:	\$ 2.650,00
2) Baldío para Panteón:	\$ 2.320,00
3) Fosa o Baldío para Fosa:	\$ 1.120,00
b) Cementerio San Vicente y Cementerio Parque:	
1) Panteón:	\$ 1 390 00



2) Baldío para Panteón: \$760,00
3) Fosa o Baldío para Fosa: \$290,00
El pago se podrá realizar hasta en cuatro (4) cuotas trimestrales
Art. 69° POR cada lugar para ataúd, urna u otro en nichos urnarios, fosas, bóvedas, depósitos y sepulcros en
general de los panteones pertenecientes a Cofradías y demás asociaciones e instituciones, sociedades,
privadas, civiles, militares, religiosas u otras:
a) Se pagará un importe anual de:\$ 355,00
b) En los casos que se celebren Convenios, mediante los que la Municipalidad disponga de un mínimo del
diez por ciento (10%) de los nichos de cada institución, por un plazo mínimo de cinco (5) años se pagará,
únicamente por cada lugar ocupado un importe anual de:
El pago se podrá realizar hasta en doce (12) cuotas mensuales
DERECHOS DE INHUMACIÓN
Art. 70° LOS derechos por inhumaciones, en los Servicios Fúnebres, se establecen de la siguiente forma:
1) Inhumaciones de restos en Cementerios "San Jerónimo" y "Del Salvador":
a) En nichos, fosas o urnarios municipales:
b) En Panteones familiares, fosas particulares o en Instituciones Privadas (Civiles, militares,
religiosas):\$ 2.020,00
2) Inhumaciones de restos en Cementerios San Vicente (Parque San Vicente):
a) En Nichos, Fosas o urnarios municipales: \$705,00
b) En Panteones familiares, fosas particulares o en Instituciones Privadas (Civiles, militares,
religiosas):\$ 1.770,00
3) Inhumaciones de indigentes transportados en furgón o ambulancias, los provenientes de asilos de ancianos
sin familiares conocidos y aquellos derivados desde hospitales o similares en análogas condiciones para ser
inhumados únicamente en fosas del Cementerio San Vicente:(SIN CARGO)
4) Casos excepcionales de inhumaciones realizadas con gestión previa del permiso dispuesto en el Art. 3º de
la Ordenanza Nº 10.642 o la que en el futuro la reemplace, por parte entidades sociales-deportivas, religiosas,
militares, etc. que soliciten el ingreso del servicio funerario municipal a los cementerios "San Jerónimo" o
"Del Salvador":
Pudiéndose abonar de contado o en cuotas, en función de lo que establezca la reglamentación



DERECHOS DE EXHUMACIÓN U OTROS

Art. 71° POR apertura y cierre de nichos, fosas urnarios, donde se encuentran restos, en todos los
Cementerios:
a) Por apertura de Nichos o Nichos Urnarios: \$235,00
b) Por cierre de Nichos o Nichos Urnarios: \$320,00
c) Por apertura de fosas: \$810,00
d) Por cierre de fosas: \$265,00
Art. 72° POR excavación para profundizar una fosa hasta dos (2) metros de profundidad a solicitud del
Contribuyente, en terrenos privados o municipales donde se encuentren restos, en todos los Cementerios, se
abonará por cada fosa simple:
SERVICIOS DE CREMACIÓN
Art. 73° POR servicios de cremación de restos:
a) Provenientes de Sepelios directos o de restos de fallecidos de hasta diez (10) años de antigüedad
inclusive: \$ 5.790,00
b) Provenientes de sepulturas en general de restos de fallecidos de más de diez (10) años de
antigüedad: \$4.530,00
c) Provenientes de exhumaciones de fosas del Cementerio Parque San Vicente de fallecidos de más de cinco
(5) años de antigüedad: \$4.320,00
DERECHOS DE INTRODUCCIÓN DE RESTOS CREMADOS
Art. 74° POR la introducción a sepulcros o cinerarios en general, de restos no provenientes del Crematorio
Municipal, se abonará por todo concepto:\$ 895,00
SERVICIOS DE REDUCCIÓN OSARÍA
Art. 75° POR servicios de reducción manual de restos osarios, autoreducidos por el tiempo transcurrido, se
abonará por cada ataúd:\$ 1.160,00
SERVICIOS DE TRASLADOS DE RESTOS
Art. 76° SE abonará un derecho por traslado de cada resto realizado por la Municipalidad de Córdoba:
a) Dentro del mismo Cementerio (incluido la apertura y cierre):\$ 1.805,00

b) De un Cementerio a otro Cementerio de esta Ciudad (incluida la apertura y cierre):



1) En vehículo municipal: \$2.590,00
2) En otro vehículo: \$ 1.740,00
c) De un cementerio a otro fuera del ejido municipal: \$2.590,00
d) A osario común, (retirado desde el nicho) (Cremación de Huesos):
e) A osario común, (retirado a puerta de panteón, de Cofradías, Asociaciones e Instituciones
Privadas):
f) Cuando los traslados sean dentro de los Panteones, de Cofradías, Asociaciones e Instituciones Privadas,
realizados por las mismas:(Sin cargo)
No podrán trasladarse restos del Cementerio San Vicente a los nichos, fosas y urnas municipales del
Cementerio San Jerónimo - Del Salvador
CERTIFICADO DE LIBRE TRÁNSITO
Art. 77° POR emisión de Certificado de Libre Tránsito para trasladar restos fuera del Ejido Municipal se
abonará por cada uno: \$340,00
Cuando el traslado de restos sea realizado por cuenta de la Municipalidad de Córdoba para su cremación será
sin cargo
Art. 78° POR derecho de depósito de cadáveres cuando no sea motivado por falta de lugares disponibles
para su inhumación en los Cementerios San Jerónimo, Del Salvador y San Vicente se abonará por cada cinco
(5) días o fracción:\$ 470,00
Art. 79° POR arrendamiento anual de nichos en el Cementerio San Jerónimo por hasta un tiempo máximo
de quince (15) años. Fosas municipales renovables por hasta diez (10) años como máximo, en ambos casos
desde la fecha de fallecimiento y de nichos urnarios y de urnas en anaqueles municipales renovables, hasta
cumplir el período máximo de quince (15) años, desde la fecha de reducción de los restos, se abonarán los
siguientes derechos.
a) Nichos sin Galerías
1. Sector "A"
1) Desde el Nº 1 al 12300 inclusive, excepto los correspondientes a párvulos, y medidas
extraordinarias: 2da. y 3ra. filas: \$610,00
Desde el Nº 8331 al 8558 inclusive, (párvulos): 2da. y 3ra. filas:
2) Desde el Nº 1 al 204 inclusive (medidas extraordinarias): 2da. y 3ra. filas:\$ 1.010,00
2. Sector "B" (ampliación bloque 44):



1) 2da. y 3ra. filas (comunes):	\$ 780,00
2) 2da. y 3ra. filas (extraordinarias):	\$ 1.010,00
Por los Nichos ubicados en las demás filas no especificadas en el presente inciso, e	el importe a abonar
será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del establecido por las filas 2	2da. y 3ra. de este
sector.	
3. Sector Bloque 48:	
1) 2da.y 3ra. filas	\$ 470,00
2) Por los nichos no especificados en 1):	\$ 355,00
b) Pabellones Municipales (a los costados de entradas principales):	
1) Planta Baja con galería, Pabellones 1) y 2): 2da. y 3ra. filas:	\$ 895,00
2) Planta Alta sin galería, Pabellones 3) y 4): 2da. y 3ra. filas:	\$ 780,00
Por los Nichos ubicados en las demás filas no especificadas en el presente inciso, el importante en el presente inciso, el importante en el presente inciso, el importante el presente	porte a abonar será
equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del establecido para las filas 2da. y 3ra.	
c) Panteones Municipales N° 42 y 43:	
1) 2da. y 3ra. filas (comunes):	\$ 595,00
2) 2da. y 3ra. filas (extraordinarios):	\$ 1.235,00
3) 2da. y 3ra. filas nichos para infantes:	\$ 505,00
	norta a abonar cará
Por los Nichos ubicados en las demás filas no especificados en el presente inciso, el im-	porte a aboliai sera
Por los Nichos ubicados en las demás filas no especificados en el presente inciso, el imequivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del fijado para las filas 2da. y 3ra.	porte a aboliai sera
	-
equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del fijado para las filas 2da. y 3ra.	oonará en todas las
equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del fijado para las filas 2da. y 3ra. d) Por arrendamiento anual de Nichos Urnarios y Urnas en anaqueles Municipales se ab	oonará en todas las \$ 430,00
equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del fijado para las filas 2da. y 3ra. d) Por arrendamiento anual de Nichos Urnarios y Urnas en anaqueles Municipales se ab filas:	oonará en todas las \$ 430,00 e abonará:
equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del fijado para las filas 2da. y 3ra. d) Por arrendamiento anual de Nichos Urnarios y Urnas en anaqueles Municipales se ab filas: e) En Cofradías y Panteones privados cuya tenencia y usufructo detente la Municipalidad se	oonará en todas las \$ 430,00 e abonará: \$ 1.425,00
equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del fijado para las filas 2da. y 3ra. d) Por arrendamiento anual de Nichos Urnarios y Urnas en anaqueles Municipales se ab filas: e) En Cofradías y Panteones privados cuya tenencia y usufructo detente la Municipalidad se 1) Por nicho:	oonará en todas las \$ 430,00 e abonará: \$ 1.425,00 \$ 430,00
equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del fijado para las filas 2da. y 3ra. d) Por arrendamiento anual de Nichos Urnarios y Urnas en anaqueles Municipales se ab filas: e) En Cofradías y Panteones privados cuya tenencia y usufructo detente la Municipalidad se 1) Por nicho: 2) Por nicho urnario y urna:	oonará en todas las \$ 430,00 e abonará: \$ 1.425,00 \$ 430,00
equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del fijado para las filas 2da. y 3ra. d) Por arrendamiento anual de Nichos Urnarios y Urnas en anaqueles Municipales se ab filas: e) En Cofradías y Panteones privados cuya tenencia y usufructo detente la Municipalidad se 1) Por nicho: 2) Por nicho urnario y urna: 3) Por nicho para infantes:	oonará en todas las \$ 430,00 e abonará: \$ 1.425,00 \$ 430,00 \$ 730,00

Art. 80°.- POR arrendamiento anual en el Cementerio San Vicente de nichos o fosas municipales renovables hasta cumplir un lapso máximo de quince (15) y diez (10) años respectivamente, a contar de la fecha de fallecimiento; de nichos urnarios y de urnas en anaqueles municipales renovables, hasta cumplir un lapso máximo de quince (15) años, a contar de la fecha de reducción de los restos, se abonarán los derechos que se detallan a continuación.



a) NICHOS:
Sin galerías de la Sección Vieja:
Desde el Nº 1241 al 2060:
2da. y 3ra. filas:
Desde el Nº 3539 al 3934:
2da. y 3ra. filas:\$ 415,00
Varios:
2da. y 3ra. filas:\$ 290,00
Panteón Municipal
Nro. 1
Subsuelo cubierto:
2da. y 3ra. filas:
Planta Baja y sin galerías:
2da. y 3ra. filas:
Panteón Municipal Nro. 2 y Pabellón Nro. 3:
Cubierto
Sección Nueva:
2da. y 3ra. filas:
Por los Nichos ubicados en las demás filas no especificadas en el presente inciso, el importe a abonar será el
equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del establecido para las filas 2da. y 3ra.
b) FOSAS:
Fosas Varias y Sector Parque por cada una: \$235,00
c) NICHOS URNARIOS:
En los Panteones Nº 1 y 2, todas las filas:
d) URNAS EN ANAQUELES:
Panteón Municipal Nº 2 y 3, todas las filas:\$ 235,00
Art. 81° AL vencimiento del plazo máximo de ocupación de sepulturas (Nichos y Fosas Municipales),
Nichos Urnarios y Urnas en anaqueles, y a solicitud de los deudos, se concederá la prórroga que fija la
Ordenanza General de Cementerios, previo pago de la parte proporcional del arrendamiento con el recargo del
ciento por ciento (100%)



Art. 82°.- EL vencimiento de los derechos por nuevas inhumaciones y otros, previstos en los Arts. 70° a 80°, se operará en el mismo día en que se hace efectivo o se presta el servicio, o el día hábil siguiente si fuere domingo o feriado.

TÍTULO IX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

Art. 85°.- POR los servicios a que se refiere el Art. 363° del Código Tributario Municipal, y tomando como base imponible, el importe de la tasación que establezcan los Colegios Profesionales de la Ingeniería o Arquitectura, según tipo y categoría de la construcción de que se trate, vigente al momento de la liquidación, o del presupuesto global actualizado, aprobado por los Colegios Profesionales u otros Organismos que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, se aplicarán las alícuotas e importes mínimos o fijos que se detallan seguidamente:

- a) Por cada informe técnico:
 - 1. Tipo 1 hasta 250 m² o hasta 4 viviendas: \$465,00
 - 2. Tipo 2 más de 250 m² o más de 4 viviendas: \$895,00
- b) Por aprobación de proyectos para permisos de edificación:



3. Tipo 1 más de 100 m² y hasta 250 m² o 4 viviendas:
4. Tipo 2 más de 250 m² o más de 4 viviendas:
c) Por cada obra construida o en construcción, cuyas tareas se hayan iniciado sin haber obtenido el
correspondiente permiso de edificación, cuando se acredite intervención profesional:
1) Obra detectada por la autoridad municipal, y con un mínimo de:\$ 2.170,00
1. Tipo 1 hasta 100 m ² :
2. Tipo 1 más de 100 m² y hasta 250 m² o 4 viviendas:
3. Tipo 2 más de 250 m 2 o más de 4 viviendas:
2) Obra declarada por el propietario o profesional interviniente, con un mínimo de:\$ 1.780,00
1. Tipo 1 hasta 100 m ² :
2. Tipo 1 hasta 250 m² o 4 viviendas:
3. Tipo 2 más de 250 m² o más de 4 viviendas:
d) En caso de obras concluidas que presenten modificaciones respecto a planos aprobados, por planos
conforme a obra y sobre la base imponible proporcional a la superficie modificada, se aplicarán las alícuotas
establecidas en el inc. "c" precedente, con los siguientes montos mínimos:
1) Tipo 1 hasta 100 m ² :\$ 1.830,00
2) Tipo 1 hasta 250 m² o 4 viviendas:
3) Tipo 2 más de 250 m² o más de 4 viviendas:
e) Por cada relevamiento de obras ejecutadas conforme lo establecido en el Código de Edificación vigente, sin
planos aprobados:
1) Por obras terminadas con posterioridad al 31 de Diciembre de 1995 con un mínimo de:\$ 4.440,00
1. Tipo 1 hasta 100 m ² :
2. Tipo 1 más de 100 m² y hasta 250 m² o 4 viviendas:
3. Tipo 2 más de 250 m 2 o más de 4 viviendas:
2) Por obras terminadas entre el 01 de Enero de 1965 y hasta el 31 de Diciembre de 1995, con un mínimo
de:\$ 1.550,00
1. Tipo 1 hasta 100 m ² :
2. Tipo 1 más de 100 m² y hasta 250 m² o 4 viviendas:
3. Tipo 2 más de 250 m² o más de 4 viviendas:
3) Por obras terminadas con anterioridad al año 1965, los siguientes montos fijos:
1. Tipo 1 hasta 250 m² o 4 viviendas:
2. Tipo 2 más de 250 m² o más de 4 viviendas:



Art. 87°.- EN los casos previstos en el Art. 86° de esta Ordenanza, por metro cuadrado (m²) o fracción de superficie que avance fuera de la línea municipal, se pagará además un importe adicional igual al valor asignado al metro cuadrado (m²) de la valuación existente, a los fines de la "Contribución que incide sobre los inmuebles" donde se construye el edificio. El importe se determinará por piso edificado, teniendo en cuenta el espacio ocupado por la superficie de cada planta del edificio que avance sobre la línea municipal.

- **Art. 89°.- FÍJANSE** las siguientes alícuotas que se abonarán sobre el presupuesto total actualizado de los proyectos de construcción en los Cementerios:
- a) El diez por ciento (10%) en los Cementerios San Jerónimo, incluido el Del Salvador, Israelita y Musulmán del Cementerio San Vicente.
- b) El siete por ciento (7%) en el resto del Cementerio San Vicente.-----



Art. 90°.- EL pago del tributo legislado en el presente Título, se hará exigible en el acto de presentación de la solicitud del servicio respectivo por el Decreto N° 3737 - Serie "C" del año 1973, o en la forma que el Departamento Ejecutivo Municipal posteriormente determine.------

TÍTULO X

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACIÓN MECÁNICA Y SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Alícuota General

Art. 91°.- FÍJASE en un diez por ciento (10%) la alícuota de la contribución general establecida en el inciso "1" del Art. 369° del Código Tributario Municipal, que se aplicará sobre el importe neto total de la factura cobrada al Consumidor y/o al Distribuidor por la Empresa proveedora y/o encargada de la distribución de energía.

Alícuota Especial para la Industria- Incentivo pago oportuno

- **Art. 91° bis.- PARA** los consumidores de energía eléctrica cuya actividad principal sea la industrial, registrados por ante la Dirección de Industria de la Provincia, o quien la reemplace en el futuro, y habilitados como industria por el Municipio, siempre que al momento en que se configure el hecho imponible este sea declarado y pagado al Organismo Fiscal en tiempo y forma, la alícuota para el ejercicio fiscal 2018 será del:
 - 1) Seis por ciento (6%) cuando posean medidor diferenciado de otras actividades y/o compren la energía en el mercado mayorista.
 - 2) Ocho por ciento (8%) cuando carezca de medidor diferenciado.

Art. 92°.- FÍJANSE los siguientes importes fijos en concepto de contribución especial prevista en el inciso "2" del Art. 369° del Código Tributario Municipal, por la instalación e inspección de artefactos y letreros luminosos o iluminados:\$ 960,00 de base más \$ 6,50 por vatio-instalado.------



TÍTULO XI

CONTRIBUCIÓN PARA LA FINANCIACIÓN DEL DESARROLLO LOCAL Y REGIONAL DE OBRAS DE GAS NATURAL Y OTRAS DE INTERÉS GENERAL

Alícuota General - Incentivo pago oportuno

Art. 93°.- FÍJASE en el diez por ciento (10%) la alícuota de la Contribución prevista en el Art. 374° del Código Tributario Municipal que se aplicará sobre la base imponible establecida en el Art. 376° del mismo ordenamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los contribuyentes y/o responsables de la citada obligación gozarán para el ejercicio fiscal 2018 de las reducciones que a continuación se establecen, siempre que al momento en que se configure el hecho imponible este sea declarado y pagado al Organismo Fiscal en tiempo y forma:

- a) Reducción del treinta por ciento (30%) del importe a pagar para aquellos consumos industriales cuando esta sea su actividad principal y para el Gas Natural Comprimido.
- b) Reducción del veinte por ciento (20%) del importe a pagar para los restantes consumos.-----

TÍTULO XII

CONTRIBUCIÓN PARA LA FINANCIACIÓN DEL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA SANITARIA Y CLOACAL

TÍTULO XIII

TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 94°.- FÍJASE:

- a) En \$ 215,00 el importe mínimo a tributar por cada actuación administrativa, de hasta 10 (diez) hojas, que se inicia ante la comuna cuando debe formularse expediente que no tenga prevista una tasa especial en el presente Título.
- b) En \$ 110,00 el importe para cada actuación administrativa, de hasta 10 (diez) hojas, que no tenga prevista una tasa especial en el presente Título.



- c) En \$ 8,50 el importe por cada una de las hojas siguientes a la décima agregadas por el interesado, en cada presentación administrativa.
- d) Establécese como importe mínimo a tributar por cada actuación administrativa que se inicie ante la Comuna cuando debe formularse expediente, el resultante de la suma entre la tasa prevista para la primera hoja, más el que corresponda por las diez (10) hojas siguientes.
- e) En las actuaciones iniciadas de oficio por la Comuna, corresponderá tributar dicho mínimo, a partir de la primera intervención del contribuyente.
- f) El peticionante de cualquier consulta tributaria deberá abonar \$ 505,00 por cada una de ellas.-----

Art. 95°.- ESTABLÉCENSE los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionadas con los inmuebles:

- d) Solicitud de acogimiento y/o renovación a los beneficios de exención: \$330,00

DERECHOS DE CATASTRO

Art. 96°.- POR servicios que presta la Dirección de Catastro Municipal se abonarán los siguientes conceptos:

- a) Visación de planos de agrimensura:
 - 1) Por mensuras en general se abonará \$ 490,00 por parcela, fracción, unidad o derecho superficiario.
 - 2) Por unión o futura unión de dos (2) o más parcelas o unidades se abonará \$ 490,00 por cada parcela interviniente.
 - 3) Por subdivisión o modificación de parcelas o unidades se abonará \$ 490,00 por cada parcela o unidad resultante.
 - 4) Por loteos o subdivisión bajo el régimen de Propiedad Horizontal o Conjuntos Inmobiliarios se abonará por cada parcela o unidad propia:
 - Por parcelas o unidades: \$500,00
 - 5) En el caso de operaciones de agrimensura combinadas tales como mensura, unión y subdivisión, se abonarán los derechos correspondientes a la cantidad de parcelas resultantes del trabajo.



- 6) Cuando las parcelas o unidades intervinientes en las operaciones de agrimensura antes mencionadas se encuentren edificadas, o la aprobación de un plano de subdivisión bajo el régimen de Propiedad Horizontal resulte en base a proyecto de obra, además de los derechos a que se refieren los apartados precedentes se abonará Pesos Cuatro con Setenta centavos (\$ 4,70) por metro cuadrado de superficie cubierta existente o proyectada.
- 7) Adicionalmente a los derechos descritos en los apartados 1 a 5 y el adicional por superficie cubierta descrito en el apartado 6, se abonará un adicional equivalente al uno por mil (1‰) de la base imponible del terreno de la o las parcelas intervinientes.

En el caso de modificación de subdivisiones bajo el régimen de propiedad horizontal, se abonará un adicional equivalente al uno por mil (1‰) de la base imponible de la unidad o unidades que se modifiquen. En el caso de mensuras de posesión o derechos de superficie, con afectaciones parciales, se cobrará el proporcional a la/las superficie/es de la parcela/s involucradas.

En los casos previstos en este inciso, a excepción de las mensuras de posesión, deberá acreditarse el libre de deuda por todo tipo de tributos, cancelación de planes de pago vigentes y multas existentes sobre la propiedad, como así también el pago de la Contribución que incide sobre los Inmuebles hasta inclusive las cuotas del bimestre fiscal vigente en el que se realiza la visación.

- 8) Tercera visación: Se podrán realizar dos cambios de copias para visación, a partir del tercer cambio se deberá abonar un timbrado equivalente a un inicio de actuación administrativa.
- b) Actualización y modificación de Planos:
 - 1) Actualización de planos: Corresponde presentar solicitud de actualización por Mesa General de Entrada y Aforos, abonando el timbrado por el desarchivo del expediente.
 - 2) Modificación de plano: En los casos en que se solicite modificar un plano visado con una antigüedad mayor a tres (3) años de visado en la Dirección de Catastro Municipal, se deberá ingresar solicitud por Mesa General de Entradas y Aforos y Archivo General y requerir el desarchivo del expediente. Abonando en concepto de Derecho de Catastro un adicional de \$ 490,00 más la diferencia de los ítems de derechos de catastro descriptos en los puntos 1 a 6 del art. 96 inc. a). No se abonará el adicional por base imponible del terreno.

c) Servicios:

- 1) Certificación de domicilio oficial de inmueble ha pedido del contribuyente y para ser presentado ante terceros: Pesos Cien (\$ 100,00). Las certificaciones para ser presentadas ante la Anses u otros organismos previsionales tendrán una reducción del ciento por ciento (100%).
- 2) Autenticación de planos de agrimensura visados por Catastro Municipal: En los casos de planos de subdivisión se abonarán Pesos Trescientos (\$ 300,00), en los casos de los planos de loteos que incluyan un



número menor o igual a diez (10) manzanas se abonarán Pesos Trescientos Ochenta (\$ 380,00) y cuando se trate de un número mayor a diez (10) manzanas se abonarán Pesos Quinientos Sesenta (\$ 560,00). No incluye el costo de reproducción.

- 3) Visado de Plano de Línea Municipal: Confeccionado por profesional independiente.
 - a) Se abonará \$ 490,00 por parcela.
 - b) Determinación de Línea Municipal: Se abonará el 1 por mil (1‰) de la base imponible del terreno, con un mínimo de \$ 575,00.
 - Adicionalmente, en el caso de ausencia de antecedentes y/o hechos materiales que den certeza en la determinación de la línea municipal y sea necesaria una vinculación con una poligonal mayor a 150 m., se abonará \$ 4,00 por metro lineal de recorrido desde el punto de arranque o vinculación necesaria.
- 4) Por cada revisión de Base Imponible al inmueble posterior a la primera actuación de la Dirección de Catastro: Pesos Seiscientos Ochenta (\$ 680,00). Si hubiera presentado nota por Mesa de Entradas solicitando la revisión se descontarán de los Pesos Seiscientos Ochenta (\$ 680,00) el importe correspondiente al timbrado de la nota.
- 5) Desarchivo de Planos: En los casos en que se soliciten planos que se encuentran en archivo se abonará por el desarchivo de cada plano Pesos Ochenta (\$ 80,00).
- d) Productos de información cartográfica y catastral:

1) Plano Oficial de la Ciudad de Córdoba en papel común o archivo digital para impresión:\$ 740,00
2) Cartas Catastrales a escala 1:2.500, 1:5.000, 1:10.000 y 1:20.000 en papel común o archivo digital para
impresión:
3) Carta Catastral a escala 1:1.000 en papel común o archivo digital para impresión:\$ 990,00
4) Carta imagen de la Ciudad de Córdoba en papel brillante o archivo digital para impresión:\$ 1.500,00
5) Cartas imagen a escala 1:2.500, 1:5.000, 1:10.000 y 1:20.000 en papel brillante o archivo digital para
impresión: \$ 1.220,00
6) Cartas temáticas en formato estándar de carta catastral, en cualquier escala, en papel común o archivo
digital para impresión: \$1.050,00
7) Cartas Catastrales tamaño IRAM A3 (tabloide) a escala 1:2.500, 1:5.000, 1:10.000, 1:20.000 y 1:30.000
en papel común o archivo digital para impresión: \$200,00
8) Cartas Imagen tamaño IRAM A3 (tabloide) a escala 1:2.500, 1:5.000, 1:10.000, 1:20.000 y 1:30.000 en
papel común o archivo digital para impresión:
9) Cartas Topográficas (con curvas de nivel y puntos acotados, restitución de 1967) a escalas 1:1.000,
1:5.000, 1:10.000 y 1:20.000. Impresión de escaneo en papel común o archivo digital para
impresión: \$395,00



10) Plano de Manzana (incluye planilla complementaria):
11) Planilla complementaria de Plano de Manzana (para cuando se adquieren cartas del registro gráfico a
escalas 1:1.000 o 1:2.500):
12) Impresión de restitución fotogramétrica vuelo 1989, por manzana:\$ 65,00
13) Copias de contacto de fotogramas originales de relevamientos aerofotogramétricos de la ciudad a
escalas 1:5.000 a 1:20.000: \$300,00
14) Ampliación sin enderezar sobre papel fotográfico tamaño 24 x 30 cm.:\$ 610,00
15) Ampliación enderezada sobre papel fotográfico tamaño 24 x 30 cm.:\$ 990,00
16) Ampliación sin enderezar sobre papel fotográfico tamaño 30 x 40 cm. o mayor:\$ 785,00
17) Ampliación enderezada sobre papel fotográfico tamaño 30 x 40 cm. o mayor:\$ 990,00
18) Opcional por impresión de los productos descritos en los incisos 1, 2, 3 y 6 sobre papel
brillante:
19) Listado de nombres de Barrios Oficiales (y no oficiales) incluyendo el número de ordenanza
aprobatoria en papel común: \$400,00
20) Listado de nombres de Barrios Oficiales (y no oficiales) incluyendo el número de ordenanza
aprobatoria en formato digital (Excel o pdf)
21) Mapa cartográfico de barrios oficiales: \$850,00
22) Mapa temático a pedido: \$800,00
23) División parcelaria en base a títulos por inicio de expediente: \$205,00
Los archivos digitales para impresión tendrán la resolución acorde para la escala y podrán requerirse en
formato PDF, JPF, TIF, entre otros

Art. 97°.- POR tasa de Actuación Administrativa en el Registro Público Especial de Certificados de Edificabilidad Potencial Transferible (CEPT) creado por Ordenanza Nº 11.202:

En caso de cesiones totales se abonará el valor equivalente al diez por ciento (10%) del monto establecido como precio de la cesión, a determinarse en virtud del documento mediante el cual se instrumentó la cesión del CEPT, o el veinte por ciento (20%) de la valuación fiscal del inmueble, el que resulte mayor.

En caso de cesiones parciales de créditos por CEPT, se abonará lo dispuesto en el Inc. a) del presente Artículo en forma proporcional a la parte cedida.-----

Art. 98°.- DERECHOS de Oficina referidos al Comercio, la Industria, los Servicios y la Publicidad; solicitudes de:



a) Ceses, altas y bajas de rubros, cambios de domicilio y otras modificaciones no específicamente
previstas:
b) Inscripción y Transferencia de negocios sujetos a inspección: \$540,00
c) Instalación de quioscos, tipo bar americano y para la venta de helados en la vía pública:\$ 6.680,00
d) Ocupación de quioscos de propiedad de la Comuna:
e) Por el otorgamiento de puestos en las Ferias Francas: \$3.010,00
f) Colocación de heladeras en la vía pública para la venta de bebidas sin alcohol y helados
envasados:
g) Instalación de quioscos semifijos en la vía pública para la venta de artículos varios:\$ 220,00
h) Instalación de anuncios publicitarios visuales de tipo Salientes, sobre Marquesinas y Aleros, Toldos
Publicitarios, Pantalla Electrónica, sobre Techos, Tótems, Monumentales, Monocolumnas, y/o Pantallas
Publicitarias, según lo establecido por el Título VI Capitulo 1 de la Ordenanza Nº 10.378 o la que la
reemplace, por cada uno: \$395,00
i) Instalación de anuncios publicitarios visuales de tipo Frontales, Vidrieras Publicitarias y/o Carteleras, según
lo establecido por el Título VI Capitulo 1 de la Ordenanza Nº 10.378 o la que la reemplace, por cada
uno:\$ 240,00
j) Análisis e inscripción de productos, por cada uno:\$ 705,00
k) Inscripción de vehículos de reparto en la Dirección de Control Alimentario y Ambiental:
1) Motocicletas, Motonetas, Bicicletas y similares:
2) Vehículos automotores (autos, camionetas, furgones):
3) Camiones, Acoplados, Semirremolques o grandes contenedores no autopropulsados:\$ 810,00
l) Solicitud de acogimiento y/o renovación a los beneficios de exención: \$725,00
m) Registro e inscripción de productos: \$275,00
n) Permisos para instalar mesas en aceras, espacios del dominio público y pasajes o galerías:\$ 705,00
ñ) Por cada sellado de tarjeta de recarga de matafuego:
o) Por cada intervención de la Dirección de Habilitación de Negocios en libros destinados a Registros
Varios:\$ 465,00
p) Por autorización o renovación anual a empresas de anuncios publicitarios, fabricantes e instaladores de
dispositivos publicitarios expedida por la Dirección de Control de Cartelería y Publicidad:\$ 21.565,00
q) Por autorización, control de documentación y habilitación de carteleras de cierre de obra en un lapso no
mayor a 48 hs., y expedida por la Dirección de Control de Cartelería y Publicidad:\$ 4.665,00
r) Inscripción de puesto o stands en ferias temporales o transitorias:\$ 120,00



t) Inscripción y/o habilitación de Food Trucks: \$960,00
El 40% de los importes obtenidos del cobro de estos derechos por los incisos ñ) y s) del presente artículo será
administrado en cuenta especial de la Secretaría de Control, Fiscalización y Convivencia Ciudadana
Art. 99° DERECHOS de Oficina referidos a Espectáculos Públicos y solicitudes de:
a) Apertura, reapertura, transferencias o traslado de hoteles por hora:
b) Apertura, reapertura, o traslado de, discotecas, restaurante con música y baile, pistas de baile, salones de
juegos, zoológicos, jardines botánicos y exposiciones:
c) Apertura, reapertura o traslado de bares nocturnos, peñas, café concert, disco bar, salones de fiestas o
similares:\$ 13.065,00
d) Apertura, reapertura o traslado de salones de fiestas infantiles
e)Transferencia de titularidad de locales de espectáculos previstos en los incisos b) y c) del
presente:
f) Instalación de parques de diversiones con más de 10 (diez) atracciones y espectáculos
circenses:\$ 13.065,00
g) Apertura, reapertura, transferencia y traslado de salas cinematográficas y/o teatrales:\$ 6.075,00
h) Exposición de premios en la vía pública: \$6.075,00
i) Permiso para realizar competencias o espectáculos de motos, automóviles o similares:\$ 6.075,00
j) Realización de espectáculos deportivos de fútbol de A.F.A. y Primera División de la Liga Cordobesa de
Fútbol; de Básquetbol de la Asociación de Clubes, de la Confederación Argentina y Primera División de la
Federación y Asociación Cordobesa de Básquetbol, por reunión o fecha de fixture; y de Box o Turf, por
día:\$ 2.185,00
k) Instalación de Calesitas: Sin Cargo: \$0,00
1) Instalación de Kermeses: \$1.195,00
m) Realización de espectáculos de Café Concert, por cada cambio de programación:\$ 1.195,00
n) Por cambio de programación en Salas Cinematográficas:
ñ) Por cambio de programación en Salas Teatrales: \$860,00
o) Realización de bailes en Clubes, Pistas de bailes, fiesta o similares, por cada uno:\$ 1.475,00
p) Permiso para darle visación de Espectáculos Deportivos y cualquier otro tipo de Espectáculo no previsto en
este Artículo: \$905,00



En caso de solicitudes de renovación del permiso habilitante para su funcionamiento, se abonará el valor equivalente al ochenta por ciento (80%) del monto establecido en el inciso que regule la apertura y/o reapertura.

Art. 100° DERECHOS de Oficina referidos a Mataderos y Mercados, solicitudes de:
a) Inscripción como consignatarios e introductores en los Mercados: \$3.765,00
b) Inscripción en el Registro de Operadores temporarios y permanentes del Mercado de Abasto:\$ 6.615,00
c) Inscripción como introductores de productos alimenticios:
d) Certificados guía de transferencia de ganado mayor, de hacienda que previamente ha sido consignado, por
cabeza:\$ 24,00
e) Certificados guía de transferencia de ganado menor, de hacienda que previamente ha sido consignado, por
cabeza:
Art. 101° DERECHOS de Oficina referidos a Cementerios, solicitudes de:
a) Concesión de uso, permuta, donación de terreno en los Cementerios San Jerónimo, Del Salvador, Israelita y
Musulmán: \$ 1.705,00
b) Concesión de uso, permuta o donación de terrenos en el Cementerio San Vicente:\$ 780,00
c) Transferencia de terrenos en Cementerios Municipales: \$2.750,00
d) Transferencia de locación de quioscos Municipales en los Cementerios: \$430,00
e) Habilitación o locación de quioscos en los Cementerios: \$430,00
f) Autorización de Cambio de caja metálica por cada uno: \$570,00
g) Solicitud de acogimiento y/o renovación a los beneficios de exención:\$ 330,00
Art. 102° DERECHOS de Oficina referidos a los Vehículos, solicitudes de:
a) Adjudicación de patentes de remises: \$4.100,00
b) Adjudicación de patentes de taxímetros: \$4.100,00
c) Certificado de Habilitación para el servicio de transporte escolar y privado:\$ 3.180,00
d) Incorporación de unidades a la flota del TUP:
1) Ómnibus y microómnibus: \$3.180,00
2) Minibús y utilitarios: \$2.170,00
e) Copia de Documentos archivados en la repartición: \$480,00
f) Certificación de Documentos: \$985,00
g) Reserva de espacio en la vía pública para la ubicación de automotores:



1) Modelos anteriores a 2003: Sin cargo.....\$ 0,00



2) De modelo 2003 a 2011:
3) De modelo 2012 en adelante:\$ 150,00
Cuando se presenten simultáneamente dos o más solicitudes que impliquen la tramitación de más de uno
de los conceptos enumerados en el presente inciso, se abonará como única tasa el importe señalado
precedentemente.
o) Por inspección, a los fines de emitir certificados de bajas, de taxis, remises, transporte escolar y privado
que no pueden ser trasladados a dependencias municipales, debiendo verificarse los mismos en otros
domicilios:
p) Por inspección a los fines de la autorización de los vehículos destinados al transporte de sustancias
alimenticias, frutas y verduras, animales, pirotecnia, líquidos o fluidos especiales, de cadáveres, público de
pasajeros (ómnibus, taxis y remises), y/o cualquier otro transporte que se desarrolle mediante un vehículo
automotor:\$490,00
q) Solicitud de acogimiento y/o renovación a los beneficios de exención:\$ 630,00
r) Por aforo de libro de órdenes de viaje (O.D.V.) remises, expedido por la agencia de Auto Remis al titular de
la licencia: \$85,00
s) Por solicitud de mantención de titularidad por incapacidad y/o límite de edad de Taxis y Remises:\$ 630,00
t) Solicitud de cambio de Agencia de Remis:
u) Cesación del servicio de transporte Escolar/Especial o Privado: \$130,00
v) Solicitud de acogimiento a los beneficios tributarios de suspensión de pago contemplados en el Art. 386 del
Código Tributario Municipal Vigente: \$145,00
w) Comunicación de Denuncias de Venta o Denuncias de Compra y/o Negativas de Pago:\$ 145,00
El 30% de los importes obtenidos del cobro de estos derechos por los incisos k), n), ñ) y w) del presente
artículo será administrado en cuenta especial de la Dirección General de Recursos Tributarios
Art. 103° DERECHOS de Oficina referidos a la Construcción de Obras, solicitudes de:
a) Construcción de panteones, bóvedas o monumentos en los Cementerios:\$ 2.900,00
b) Demolición total o parcial de los inmuebles: \$983,00
c) Apertura de calzada para conexión de agua corriente, cloacas y obras de salubridad:\$ 480,00
d) Ocupación precaria de parte de la calzada y de preparación de mezclas, depositar materiales,
escombros: \$480,00
e) Cada inspección, a partir de la segunda: \$480,00
f) Autenticación de planos aprobados con o sin final de obra otorgados\$ 620,00
g) Solicitud de acogimiento y/o renovación a los beneficios de exención:\$ 330,00



h) Estudios técnicos para factibilidad de Convenio Urbanístico (Art. 20° - Ord 12077): 1% fiscal del/los que se va a ejecutar la obra con un mínimo de \$ 12.615 (Pesos Doce Mil Seiscie cada inmueble	entos Quince) por
Art. 103° bis ESTABLÉCENSE los siguientes importes para trámites y solicitudes a	realizarse en la
Dirección de Planeamiento Urbano.	
Informes de factibilidad:	
a) Factibilidad no vinculante de urbanización, de acuerdo al Cursograma de	Aprobación de
Urbanizaciones, establecido por Ordenanza 8.060/85 y sus modificatorias:	
1) Urbanizaciones de hasta 50.000 m² de superficie total:	\$ 935,00
2) Urbanizaciones de 50.000 m² a 100.000 m² de superficie total:	\$ 1.870,00
3) Urbanizaciones de superficie mayor a 100.000 m², por cada 10.000 m² adicionales:	\$ 95,00
b) Factibilidad de localización para planes de viviendas y conjuntos residenciales	y/o mixtos que
superen las 10 (diez) unidades funcionales:	
1) De 10 a 40 unidades funcionales:	\$ 465,00
2) Más de 40 unidades funcionales, por cada unidad funcional adicional:	\$ 20,00
c) Informes técnicos de valoración al momento de solicitud de un Convenio Urbanístico,	de acuerdo a lo
establecido en el Art. 20° de la Ordenanza N° 12.077/12:	\$ 3.270,00
Art. 104°DERECHOS de Oficina referidos a Pavimentos, solicitudes de:	
a) Cálculo de dosaje de hormigón:	\$ 2.775,00
b) Dosificación de mezcla para estabilización (en carpeta asfáltica):	\$ 1.350
c) Análisis completo de arena y extracción de probetas de hormigón, por cada uno:	\$ 1.200,00
Art. 105° DERECHOS de Oficina Varios, por:	
a) Concesión o permiso precario para explotar servicios públicos:	\$ 7.820,00
b) Explotación de canteras y extracción de áridos:	\$ 2.095,00
c) Reconsideración de multas (salvo las aplicadas en virtud de la Ordenanza Nº 7932)	
1) Hasta \$ 300:	\$ 215,00
2) De \$ 301 a \$ 600:	\$ 330,00
3) De más de \$ 601:	\$ 440,00

4) Más el cinco por ciento (5%) sobre el excedente de:.....\$ 3.030,00



No corresponderá el pago de la tasa prevista en el presente inciso en los casos de presentación de descargos en que la intervención del presunto infractor se produzca antes de la aplicación de la multa y como consecuencia de un requerimiento previo de la Comuna.

d) Autenticación de Ordenanzas, Decretos y Resoluciones del Departamento Ejecutivo Municipal y otros no
especialmente previstos, por página autenticada: \$20,00
e) Reconsideración de Decretos, Resoluciones en general, excepto las referidas a aplicación de
multas:\$ 480,00
f) Por Oficios Judiciales, excepto los referidos al Registro Civil de las Personas:
1) Oficios en general:\$ 185,00
2) Oficios librados en juicios tramitados con beneficios de litigar sin gastos:\$ 155,00
g) Actualización de los expedientes del Archivo Municipal:\$ 620,00
h) Planes de pago en cuotas: \$52,00
i) Por cada copia autenticada de páginas de expedientes administrativos, solicitados por particulares y que no
corresponden a copias de actuaciones contempladas en este artículo:\$ 24,00
j) Por consultas de actuaciones administrativas obrantes en el Archivo General:
k) Por solicitud de inscripción en el Registro de Proveedores Municipales:\$ 985,00
l) Por renovación anual:\$ 485,00
m) Por cada copia autenticada o informe expedido por el Tribunal Administrativo de Faltas:\$ 43,00
n) Por cada copia simple (sin autenticar):\$ 6,00
ñ) Gastos por actuaciones en Procuración Fiscal: \$135,00
(Será administrado en cuenta especial por la Dirección de Procuración Fiscal)
o) Gastos de intimación de deuda:
p) Inscripción, autorización y/o habilitación anual de depósitos contenedores de residuos remanentes de restos
de obras y demoliciones, por cada contenedor:
q) Derecho de examen, para concurso público y abierto a la Planta Permanente de la Administración Pública
Municipal en el ámbito del Departamento Ejecutivo Municipal, Justicia Administrativa Municipal de Faltas,
Tribunal de Cuentas y Concejo Deliberante: \$330,00
r) Derecho de examen, para concurso público y abierto de antecedentes y oposición de cargos vacantes para
Secretario, Juez y Camarista en la Justicia Administrativa Municipal de Faltas:\$ 1.315,00
El monto establecido en el inciso "r" deberá ser abonado previo a la presentación de la solicitud de inscripción
en el Concurso, formando parte integrante de sus requisitos. El desistimiento por parte del interesado de
formar parte de los exámenes dispuestos no dará derecho a solicitar la repetición de la tasa en cuestión. Los



importes obtenidos del cobro de estos derechos ingresaran en una cuenta especial administrada por el área encargada de llevar a cabo el concurso público, a los fines de sufragar los gastos del proceso pertinente. s) El dictado de cursos de capacitación en el manejo de las pautas exigibles según la ley de higiene y seguridad en el Trabajo, la Ordenanza N° 12.052 y toda otra normativa que fuere aplicable, por parte de la Dirección General de Defensa Civil y/o la Dirección de Higiene y Seguridad Laboral, por cada t) Asesoramiento, supervisión y verificación de contenidos de la capacitación en el manejo de las pautas exigibles según la ley de higiene y seguridad en el Trabajo, la Ordenanza Nº 12.052 y toda otra normativa que fuere aplicable, cuyo curso no sea dictado por personal de esta Municipalidad de Córdoba, por cada consulta: \$330,00 u) Solicitud de acogimiento y/o renovación a los beneficios de exención no contemplados en otra parte, o v) Los informes y certificados que emitan las áreas administrativas y que puedan despacharse con carácter de urgente dentro de las veinticuatro (24) horas de ser presentada la solicitud, se deberá abonar una sobretasa w) Por cada copia o fotocopia de acta, certificado o expediente, solicitada con carácter de urgente, a expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas se pagará una sobretasa de: \$8,50 x) Gastos de gestión directa de deuda por la Procuración Fiscal: \$505,00 (Será administrado en cuenta especial por la Dirección de Procuración Fiscal) y) Por constancias de pagos de cualquier contribución: \$105,00 z) Solicitud de Certificado Fiscal: \$185,00 **Art. 106°.- DERECHOS** de Oficina que corresponden al Registro Civil: Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, será fijado por la Ley Impositiva Provincial; sin perjuicio de ello se establecen los siguientes valores: a) Por emisión y copia de Actas: 1) Para salario, jubilación, pensión o matrimonio: \$14,50 2) Para uso escolar: \$14,50 4) Con datos de otra distinta jurisdicción (sin contar tasas de origen y gastos de correo):.....\$ 102,00 5) Por inscripción en Libreta de Familia: \$22,00 6) Por cada foja adicional de partidas: \$14,50



7) Por Certificado de Domicilio: \$22,00
b) Por Inscripciones, Registros y otros actos:
1) Ceremonia Matrimonial celebrada en Oficina, en días y horarios hábiles:\$ 430,00
2) Ceremonia Matrimonial celebrada en Oficina, en días y/u horarios inhábiles:\$ 1.780,00
3) Ceremonia Matrimonial celebrada en Oficina establecida en Espacio Cultural, Edificio Público
Municipal, u otro edificio de valor histórico, cultural y arquitectónico, en días y horarios
hábiles:\$ 2.220,00
4) Ceremonia Matrimonial celebrada en Oficina establecida en Espacio Cultural, Edificio Público
Municipal, u otro edificio de valor histórico, cultural y arquitectónico, en días y horarios
inhábiles:
5) Ceremonia Matrimonial celebrada fuera de Oficina por imposibilidad comprobada de uno de alguno de
los contrayentes, en días y horarios hábiles:\$ 520,00
6) Por confección de Libreta de Familia: \$51,50
7) Por cada inscripción de nacimiento: \$75,00
8) Por cada inscripción de defunción: \$37,50
9) Por cada inscripción de defunción en días y/u horarios inhábiles:\$ 395,00
10) Por traslado de cadáveres: \$395,00
11) Por introducción de cadáveres: \$225,00
12) Por inscripción de defunción vía judicial: \$225,00
13) Por inscripción de reconocimiento vía judicial: \$102,00
14) Por inscripción de resolución judicial: \$115,00
15) Por rectificación administrativa por cada Acta:
16) Por reinscripción para Acta: \$102,00
17) Por todo trámite solicitado Vía Internet:
18) Por matrimonio celebrado entre extranjeros: \$4.165,00
19) Por cada celebración de matrimonios con la comparecencia del Oficial Público en el lugar que sea
requerida, en día y horario hábil, fuera del ámbito de la oficina:\$ 1.005,00
20) Por cada celebración de matrimonios con la comparecencia del Oficial Público en el lugar que sea
requerida, en día y horario inhábil, fuera del ámbito de la oficina:
21) Por cada testigo que exceda el número prescripto por la ley, cuando el matrimonio sea celebrado fuera
de la oficina:
22) Por cada certificación realizada por el Oficial Público actuante: \$245,00



23) Por cada acto o hecho no contemplado en otra parte y que implique la intervención del Oficial
Público:
24) Por cada trámite a domicilio que implique el uso del servicio de Equipo Móvil:\$ 110,00
25) Por el servicio de video conferencia (Trasmisión vía Internet) se abonará el valor equivalente al
cincuenta por ciento (50%) del monto establecido en el inciso que regule el tipo de ceremonia matrimonial.
(Será administrado en cuenta especial por la Dirección del Registro Civil).
26) Tasa Extraordinaria de Actuación Administrativa por la realización de todo trámite referido al Registro
Civil por el plazo establecido en el Art. 2º de la Ordenanza Nº 11.778 y sus
modificatorias: \$8,50
c) Servicio de Consultas Digitales Individuales:
1) Por un ticket, válido para diez consultas digitales individuales:
2) Por un ticket, válido para cincuenta consultas digitales individuales:
3) Por diez tickets, válido para diez consultas digitales individuales cada uno:\$ 575,00
4) Por diez tickets, válido para cincuenta consultas digitales individuales cada uno:\$ 2.300,00
5) Por cien tickets, válido para diez consultas digitales individuales cada uno:\$ 3.595,00
6) Por cien tickets, válido para cincuenta consultas digitales individuales cada uno:\$ 14.375,00
7) Por mil tickets, válido para diez consultas digitales individuales cada uno:\$ 17.970,00
8) Por mil tickets, válido para cincuenta consultas digitales individuales cada uno:\$ 71.880,00
d) Servicio de Consultas Digitales Masivas:
1) Por consulta digital masiva de hasta mil personas: \$1.440,00
2) Por consulta digital masiva de hasta diez mil personas:
3) Por consulta digital masiva de hasta cien mil personas:
4) Adicional por cada registro de persona correlacionado en una consulta digital masiva, del primer
registro hasta el número cien:
5) Adicional por cada registro de persona correlacionado en una consulta digital masiva, del registro
número ciento uno al número doscientos: \$72,00
6) Adicional por cada registro de persona correlacionado en una consulta digital masiva, del registro
número doscientos uno en adelante: \$29,00

TÍTULO XIV RENTAS DIVERSAS

Art. 107°.- SE cobrará por cada ejemplar de las siguientes publicaciones:



a) Código Tributario Texto Ordenado:	\$ 430,00
b) Ordenanza Tarifaria:	\$ 315,00
c) Boletín Municipal:	\$ 150,00
Art. 108° POR cada copia de información obrante en Archivos Municipales que pu	ueda ser suministrada, se
abonará el importe que fije la Secretaria de Economía y Finanzas; y Recursos Tribu	tarios, en función de los
costos incurridos en su preparación	
Art. 109° POR cada pesaje en las básculas Municipales con certificación de peso se	cobrará:\$ 630,00
Art. 110°	
a) Por vehículos detenidos en depósito, se abonará el siguiente derecho en cono	cepto de piso por día y
fracción:	
1) Camiones, ómnibus, acoplados, minibuses y camionetas:	\$ 350,00
2) Automóviles:	\$ 250,00
3) Carros, trailers y jardineras:	\$ 50,00
4) Motocicletas, motonetas y cuatriciclos:	\$ 60,00
5) Ciclomotores, triciclos y bicicletas:	\$ 50,00
En ningún caso el importe total en concepto de estadía podrá superar el treinta y t	tres por ciento (33%) del
valor de mercado del vehículo. Tampoco corresponderá el cobro de dos días de estadía cuando el bien haya	
permanecido en el depósito menos de 24 horas.	
Autorizase a los Sres. Jueces de Faltas a reducir la tasa generada, en concepto de	estadía de los vehículos
conducidos a depósito municipal hasta en un cincuenta por ciento (50%) d	e lo establecido por la
Ordenanza Tarifaria Anual, atendiendo a especiales y excepcionales circunstanc	ias socioeconómicas del
infractor, y en casos de estadías prolongadas, a otorgar el pago de la tasa en cuc	otas en la forma prevista
para las multas legisladas en ítem 1.1.2.7 de la Ordenanza Nº 10.969 y Modificato	rias.
b) Por los gastos de conducción a depósito cuando no lo hiciere su propietario, se	abonará:
1) Camiones, ómnibus, minibuses y acoplados:	\$ 1.990,00
2) Automóviles, camionetas y minibuses:	
I. Traslado mediante camiones grúas de propiedad municipal:	\$ 950,00
II. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar mensualmente su imp	porte en función al costo
de traslado mediante camiones grúas contratados.	



Para todos aquellos traslados de automóviles, camionetas y minibuses, derivadas de infracciones, cuyos titulares hayan sido condenados por el Tribunal de Faltas, se deberá abonar en concepto de traslado la suma de Pesos Ciento Sesenta y Cinco (\$ 165,00), monto que deberá ser acreditado en la Cuenta Especial creada por Ordenanza Nº 10804 denominada Municipalidad de Córdoba - Estacionamiento con Parquímetro, Tickeadora, Reservas y Grúas.

3) Carros, trailers y jardineras:	80,00
4) Motocicletas, motonetas y cuatriciclos: \$2	255,00
5) Ciclomotores, triciclos y bicicletas:	85,00
En todos los casos en que el acta que motivó el traslado del vehículo sea desestimada y sobreseí	da, no
corresponderá abonar monto alguno por traslado y estadía	

Art. 111°.- LOS elementos o bienes (excepto semovientes) que por encontrarse en transgresión a las Ordenanzas Municipales pertinentes, fueran retirados del suelo, subsuelo o espacio aéreo, correspondiente a la vía pública, espacio del Dominio Público Municipal o Privado también Municipal o Espacios Privados de Uso Público, además de las tasas o multas legisladas por normas respectivas, abonarán conforme al volumen del elemento o bien, los siguientes importes:

- a) Por los gastos de traslado o depósito por m³ o fracción: \$605,00
- b) Por día o fracción de ocupación de espacio en depósitos comunales y por m³ o fracción:.....\$ 95,00

Art. 113°.- POR el costo de la chapa patente y similares, de Ómnibus, Taxímetros y Remises u otros, se cobrará:.....\$ 970,00



Art. 114°.- PARA la obtención de la Licencia de Conducir, por cada permiso obtenido, teniendo en consideración, que en los casos en los que se solicite más de un permiso no autorizado en la misma categoría de licencia de conducir, se deberá abonar el monto resultante de la suma de los distintos permisos, según los siguientes códigos y descripción dentro de cada categoría:

a) Permiso para conducir Ciclomotores y Motovehículos:

A1) Ciclomotor hasta 70 cc
1) Por el período de cinco años:\$ 366,00
2) Por el período de cuatro años: \$330,00
3) Por el período de tres años: \$290,00
4) Por el período de dos años:
5) Por período inferior al establecido en el punto anterior por c/año y/o plazo menor:\$ 180,00
A2.1) Motovehículo de 71 cc. hasta 150 cc.
1) Por el período de cinco años:\$ 650,00
2) Por el período de cuatro años: \$570,00
3) Por el período de tres años: \$475,00
4) Por el período de dos años: \$390,00
5) Por período inferior al establecido en el punto anterior por c/año y/o plazo menor:\$ 155,00
A2.2) Motovehículo de 151 cc. hasta 300 cc.
1) Por el período de cinco años: \$650,00
2) Por el período de cuatro años: \$570,00
3) Por el período de tres años: \$475,00
4) Por el período de dos años: \$390,00
5) Por período inferior al establecido en el punto anterior por c/año y/o plazo menor:\$ 155,00
A3) Motovehículo de más de 300 cc.
1) Por el período de cinco años: \$650,00
2) Por el período de cuatro años: \$570,00
3) Por el período de tres años: \$475,00
4) Por el período de dos años: \$390,00
5) Por período inferior al establecido en el punto anterior por c/año y/o plazo menor:\$ 155,00
A4) Motovehículo delibery
1) Por el período de cinco años: \$650,00
2) Por el período de cuatro años: \$570,00



3) Por el período de tres años:	\$ 475,00
4) Por el período de dos años:	\$ 390,00
5) Por período inferior al establecido en el punto anterior por c/año y/o plazo menor:	\$ 155,00
b) Permiso para conducir vehículos automóviles particulares, camionetas, casas rodante	es:
B1) Particular	
1) Por el período de cinco años:	\$ 1.046,00
2) Por el período de cuatro años:	\$ 908,00
3) Por el período de tres años:	\$ 770,00
4) Por el período de dos años:	\$ 632,00
5) Por período inferior al establecido en el punto anterior por c/año y/o plazo menor:	\$ 317,00
B2) Particular con remolque	
1) Por el período de cinco años:	\$ 1.046,00
2) Por el período de cuatro años:	\$ 908,00
3) Por el período de tres años:	\$ 770,00
4) Por el período de dos años:	\$ 632,00
5) Por período inferior al establecido en el punto anterior por c/año y/o plazo menor:	\$ 317,00
c) Permiso para conducir camiones sin acoplado:	
1) Por el período de cinco años:	\$ 1.046,00
2) Por el período de cuatro años:	\$ 908,00
3) Por el período de tres años:	\$ 770,00
4) Por el período de dos años:	\$ 632,00
5) Por período inferior al establecido en el punto anterior por c/año y/o plazo menor:	\$ 317,00
d) Permiso para conducir vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros:	
D1) Taxi/Remises	
1) Por el período de dos años:	\$ 631,00
2) Por período inferior al establecido en el punto anterior por c/año y/o plazo menor:	\$ 467,00
D2) Transporte escolar, colectivo y trolebuses	
1) Por el período de dos años:	\$ 631,00
2) Por período inferior al establecido en el punto anterior por c/año y/o plazo menor:	\$ 467,00
D3) Vehículos de emergencia y seguridad	
1) Por el período de cinco años:	\$ 0,00
2) Por el período de cuatro años:	\$ 0,00
3) Por el período de tres años:	\$ 0,00



4) Por el período de dos años: \$ 0,00		
5) Por período inferior al establecido en el punto anterior por c/año y/o plazo menor:\$ 0,00		
e) Permiso para conducir camiones articulados con acoplado y maquinarias especiales no agrícolas y		
transporte de sustancias peligrosas:		
E1) Camiones articulados o con acoplado		
1) Por el período de dos años: \$632,00		
2) Por período inferior al establecido en el punto anterior por c/año y/o plazo menor:\$ 317,00		
E2) Maquinarias especiales no agrícolas		
1) Por el período de dos años: \$632,00		
2) Por período inferior al establecido en el punto anterior por c/año y/o plazo menor:\$ 317,00		
E3) Transporte de sustancias peligrosas		
1) Por el período de dos años: \$632,00		
2) Por período inferior al establecido en el punto anterior por c/año y/o plazo menor:\$ 317,00		
f) Permiso para conducir vehículo adaptado para discapacitado		
1) Por el período de cinco años: \$0,00		
2) Por el período de cuatro años: \$0,00		
3) Por el período de tres años: \$0,00		
4) Por el período de dos años:\$ 0,00		
5) Por período inferior al establecido en el punto anterior por c/año y/o plazo menor:\$ 0,00		
g) Permiso para conducir tractor agrícola y maquinaria especial agrícola con tractor:		
G1) Tractor agrícola		
1) Por el período de dos años:		
2) Por período inferior al establecido en el punto anterior por c/año y/o plazo menor:\$ 0,00		
G2) Maquinarias especiales agrícolas con tractor		
1) Por el período de dos años: \$632,00		
2) Por período inferior al establecido en el punto anterior por c/año y/o plazo menor:\$ 317,00		
Por la obtención de duplicados, triplicados, o emisiones posteriores, por extravío o deterioro del original de la		
Licencia y previa presentación de la constancia que acredite tal extremo, expedida por la Autoridad Policial		
competente, se abonará: Por el duplicado, triplicado o emisiones posteriores:\$ 265,00		
De manera previa a la solicitud de la Licencia de Conducir, cada interesado acompañará el comprobante de		
pago de Tasa por Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito, el que será deducido por una sola vez del		
monto total del o los permisos a otorgar. El monto resultante, no podrá en ningún caso ser inferior a Pesos		
Ochenta y Seis (\$ 86,00).		



El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer la reducción total o parcial de los importes referidos en el presente Artículo
Art. 115° LAS Empresas Prestatarias de Servicios Públicos de Transporte Urbano de Pasajeros con
concesión o permiso precario municipal para la explotación de unidad(es) de línea(s), abonará un derecho del
uno por ciento (1%) sobre los importes brutos. A los fines expresados será deducible de los ingresos brutos, lo
abonado en concepto de Fondo de Mejoras del Transporte Urbano del Automotor
Art. 116° LOS propietarios de vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar,
transporte de carga, servicios especiales y los propietarios de vehículos de alquiler (taxis, remises) abonarán:
a) Libro de inspección técnica, otorgado por adjudicación, transferencia de licencias y renovación de libro por
encontrarse completo y/o destruido: \$620,00
b) Libro de inspección técnica, otorgado por robo, extravío y/o retención del libro habilitado por la autoridad
de aplicación ante la comisión de una infracción:\$ 1.240,00
c) Libro de inspección técnica, otorgado como triplicado, cuadriplicado, y subsiguientes, sin devolución del
libro anterior (por extravío y/o denuncias de robo):
d) Por constancia de depósito de libro de inspección técnica y chapas identificatorias:\$ 620,00
Art. 117° POR inspección y/o autorización para la extracción de árboles de la vía pública, se abonará por
cada inspección: \$200,00
Art. 118° LOS animales que por encontrarse indebidamente en la vía pública fueren conducidos a los
lugares apropiados establecidos por el Departamento Ejecutivo Municipal, serán reintegrados a sus dueños,
previo pago en concepto de traslado, alojamiento, manutención, etc., de los siguientes derechos:
a) Equinos, bovinos, por día o fracción: \$935,00
b) Otros, por día o fracción: \$310,00
Art. 119° FÍJANSE los siguientes importes por alquiler de las maquinarias de propiedad municipal:
a) Por hora:
1) Pala cargadora grande: \$1.515,00
2) Pala cargadora chica: \$1.045,00
3) Pala cargadora mediana: \$1.235,00
4) Motoniveladora: \$1.235,00



5) Compresora:	\$ 3.000,00
6) Rolo aplanadora:	\$ 580,00
7) Camión:	\$ 1.235,00
8) Tractor máquinas cegadoras:	\$ 1.500,00
9) Tractor:	\$ 1.235,00
10) Cegadoras autopropulsadas:	\$ 845,00
11) Alquiler de hidroelevador de 10 m.:	\$ 1.075,00
12) Alquiler de hidroelevador de 12 m.:	\$ 1.075,00
13) Alquiler de hidroelevador de 15 m.:	\$ 1.235,00
14) Alquiler de hidroelevador de 17 m.:	\$ 1.235,00
15) Alquiler de hidroelevador de 24 m.:	\$ 2.270,00
16) Alquiler de hidrogrúa de 3 ton.:	\$ 1.235,00
17) Alquiler de hidrogrúa de 4 ton.:	\$ 1.365,00
18) Alquiler de máquina zanjadora:	\$ 2.555,00
19) Topadora:	\$ 2.520,00
b) Por día:	
1) Rodillo neumático:	\$ 1.500,00
2) Pata de cabra:	\$ 1.500,00
c) Por viaje:	
1) Camión aguatero:	\$ 780,00
Art. 120° POR el alquiler de pantallas publicitarias municipales se abonar	rá por pantalla y por
mes:	\$ 690,00
Art. 120° bis POR el uso de las pistas de práctica de manejo en las instalaciones del	Centro de Capacitación
de Transporte y Tránsito Municipal se abonará por dos (2) horas el siguiente importe:	_
a) Autos o Motocicletas:	\$ 150,00
b) Ómnibus y Camiones:	\$ 300,00
Art. 121° POR cada permiso que se otorgue por la venta en la vía pública de helado	os cafá o cualquiar otro
	•
producto de venta autorizada, se abonará por mes o fracción:	\$ 235,00



Art. 122°.- FÍJANSE los siguientes importes por Servicios prestados por la Dirección de Parques y Paseos y Dirección de Higiene Urbana:

-
1) Extracción, levantamiento y reposición de árboles (Excepto Eucaliptos), por cada árbol:
a) De 1 a 40 cm. de diámetro de tronco: \$4.645,00
b) De 41 a 60 cm. de diámetro de tronco:
c) Más de 61 cm. de diámetro de tronco: \$10.050,00
2) Extracción, levantamiento y reposición de Eucaliptos, por cada ejemplar, de más de 80 cm de diámetro de
tronco:\$ 57.170,00
3) Poda de árboles (excepto Eucaliptos), por cada árbol:
4) Poda de Eucaliptos, por cada ejemplar: \$20.010,00
5) Plantación de árboles, con cargo: \$840,00
6) Levantamiento y traslado de animales muertos.
a) Voluminoso, con un peso superior a 200 kg.:
b) No voluminoso, hasta 200 kg.:\$ 755,00
Art. 122º bis POR la higienización de inmuebles realizada por la administración o terceros contratados al
efecto, cuando no lo hiciere su propietario, se abonará por metro cuadrado (m²):\$ 6,50
Facúltase al Organismo Fiscal a aumentar o disminuir este importe hasta en un ciento por ciento (100%) en
función al coste de los trabajos realizados por terceros
Art. 123° FÍJASE en Pesos Cinco Mil Cuatrocientos Veinticinco (\$ 5.425,00) el depósito de garantía

Art. 123°.- FÍJASE en Pesos Cinco Mil Cuatrocientos Veinticinco (\$ 5.425,00) el depósito de garantía previsto por el Art. 9° del Decreto N° 187 - Serie "C" de 1976.------

Art. 124°.- FÍJASE el derecho de Conexión a Redes Colectoras o Distribuidoras por unidad de vivienda en:

- a) Pesos Cinco Mil Ciento Cuarenta (\$ 5.140,00) cuando los beneficiarios no hayan contribuido al pago de las mismas.
- b) Pesos Cuatro Mil Ciento Diez (\$ 4.110) cuando se trataré de edificios de propiedad horizontal o de más de dos (2) unidades independientes, no existentes al momento de habilitación de la red. Pudiéndose abonar de contado o en cuotas, en función de lo que establezca la reglamentación.
- AUTORÍZASE al Departamento Ejecutivo en el caso que el propietario ejecute las obras necesarias, a compensar o descontar el valor de los derechos de conexión.
- c) Para los casos de Edificios Industriales, Comerciales y/o de Espectáculos Públicos el número representativo de unidades de vivienda se obtendrá multiplicando la superficie total del terreno expresada en metros



cuadrados (m²) por el coeficiente C=0,002. Con un mínimo equivalente al de una unidad de vivienda residencial o unidad no residencial comercial.------

Art. 124° bis.-

- a) FÍJASE en Pesos Seis Mil Seiscientos Ochenta (\$ 6.680) por unidad de vivienda residencial o unidad no residencial comercial, el derecho de Conexión a Redes Distribuidoras de gas cuando los beneficiarios no hayan contribuido al pago de las mismas.
- b) FÍJASE en Pesos Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Cinco (\$ 5.345) por unidad de viviendaresidencial o unidad no residencial comercial, el derecho de Conexión a Redes Distribuidoras de edificios de propiedad horizontal o de más de dos (2) unidades independientes, no existentes al momento de habilitación de la red. Pudiéndose abonar de contado o en cuotas, en función de lo que establezca la reglamentación.
- c) Para los casos de unidades no residenciales, Industriales y/o de Espectáculos Públicos el número representativo de unidades de vivienda se obtendrá multiplicando la superficie total del terreno expresada en metros cuadrados (m²) por el coeficiente C=0,002. Con un mínimo equivalente al de una unidad de vivienda residencial o unidad no residencial comercial.------
- **Art. 125°.- CUANDO** la conexión a Redes Colectoras o Distribuidoras fuera ejecutada sin Planos aprobados por la Dirección de Redes Sanitarias y Gas, el derecho se incrementará en un doscientos por ciento (200%).
- **Art. 126°.- FACÚLTASE** al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar los montos a cobrar por los Servicios de Distribución, Prestaciones y Suministro de Agua.-----
- **Art. 127°.- FÍJANSE** las alícuotas que se detallan a continuación, por Visación de Proyecto de Inspección de Obras en Redes Colectoras o Colectores Cloacales, las que serán aplicadas sobre el monto de obra determinado por la Dirección de Redes Sanitarias y Gas:

Visación de Proyecto Inspección

1) Hasta \$ 8.000:	1,1% - 2,4%
2) De \$ 8.001 a \$ 32.000:	.1,0% - 2,2%
3) De \$ 32.001 a \$ 128.000:	.0,7% - 1,9%
4) De más de \$ 128.000:	0,5% - 1,6%
El Departamento Ejecutivo Municipal queda autorizado a eximir total o parcialmente de	los Derechos
previstos en este Artículo	



Art. 128º.- POR los Servicios Sanitarios en Instalaciones Internas, para unidad Sanitaria tipo baño, cocina, lavadero, se abonarán los siguientes derechos:

1) Visación Proyecto de Obras (domiciliaria):.....\$ 235,00

2) Inspección de Obras (domiciliaria): \$315,00

Los conceptos antes señalados (incisos "1" y "2") sufrirán un incremento en los casos y porcentajes que se detallan seguidamente:

Se calcula por unidad de vivienda cada unidad Sanitaria, mínima un baño.

Cantidad	Sin zonificar	Zonificados
1 baño	50%	50%
2 baños	40%	50%
3 baños	60%	70%
4 baños	100%	110%

En caso de tener un baño zonificado y el resto sin zonificar se aplicarán los aranceles correspondientes al baño zonificado.

Para viviendas económicas conforme a la tipificación que establece el Código Tributario Municipal (Art. 366°, inciso "1"), los conceptos antes relacionados (incisos "1" y "2") serán reducidos en un cincuenta por ciento (50%), siempre que las superficies de la vivienda no superen los siguientes:

- Max. Sup. Cub. 50 m² (para viviendas de un (1) dormitorio)
- Max. Sup. Cub. 65 m² (para viviendas de dos (2) dormitorios)
- Max. Sup. Cub. 80 m² (para viviendas de tres (3) dormitorios)
- Max Sup Cub 90 m² (para viviendas de cuatro (4) dormitorios)

- Max. Sup. Cub. 30 iii (para viviendas de Cuatro (4) domittorios)
3) Visado proyecto cámara séptica: \$\text{\$118,00}\$
4) Inspección cámara séptica: \$\text{140,00}\$
5) Visado proyecto pozo absorbente:
6) Inspección pozo absorbente: \$140,00
7) Visado proyecto conjunto (cámara séptica y pozo absorbente):
8) Inspección conjunta (cámara séptica y pozo absorbente):
9) Desagote de pozo absorbente a red colectora:\$ 140,00
10) Por inspección y empalme de una conexión externa por parte del interesado:\$ 390,00
Cuandola conexión a Redes Colectoras o Distribuidoras fuera ejecutada sin autorización previa, el importe a

11) Por corte y eliminación de conexión a red:

abonar se incrementará en un doscientos por ciento (200%).



a) Por provisión de materiales y mano de obra por parte de la Municipalidad:\$ 655,00
b) Con provisión de materiales y mano de obra por parte del interesado:\$ 390,00
12) Pedido de inspecciones de constatación por cada inspección: \$455,00
13) Por descarga de pileta de natación a la red colectora (previa factibilidad otorgada por la Municipalidad),
por cada 20 m³ o fracción: \$102,00
14) Por descarga de camiones atmosféricos a instalaciones cloacales de la Municipalidad por cada
viaje:\$ 265,00
15) Copias de planos de archivo:\$ 102,00
16) Por intervención de equipo desobstructor en instalaciones internas:
17) Visación Proyecto de Obra: \$330,00
18) Inspección de Obra:
19) Visación de Proyecto de laguna de estabilización: \$440,00
20) Inspección de laguna de estabilización: \$720,00
21) Por trabajos de sondeos y reparaciones en instalaciones internas:
22) Por trabajos de reparación y sondeo de conexión domiciliaria en vereda: \$3.030,00
23) Por trabajos de reparación y sondeo de conexión domiciliaria en calzada:
24) Por trabajos de reparación y sondeo de colectora en vereda: \$4.250,00
25) Por trabajos de reparación y sondeo de colectora en calzada: \$6.610,00
26) Por trabajos de reparación y sondeo con zanja abierta sin relleno:

Art. 130°.- NO corresponderá el cobro de los derechos establecidos en el Art. 128° de la presente Ordenanza para los trámites previos necesarios para la aprobación de la conexión domiciliaria a la red, siempre que los mismos se realicen dentro del término de un (1) año a contar desde la fecha de habilitación de la misma.-----



Art. 131°.- FÍJANSE los siguientes importes por Servicios prestados por la Dirección de Alumbrado Público,

la Dirección de Tránsito y/o cualquier otra repartición municipal competente:	
1) Desplazamiento de columnas de alumbrado público, por cada una:	5,00
2) Desplazamiento de tableros, por cada uno: \$4.365	,00
3) Colocación de señalamiento indicativo de espacios de estacionamiento reservado, por cada poste	e y
cartel: \$3.280	,00
Los valores dispuestos en los Títulos XIII y XIV podrán ser incrementados Trimestralmente por	el

TÍTULO XV

Departamento Ejecutivo Municipal, de acuerdo al costo de los servicios.-----

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Art. 132°.- LA contribución establecida en el Art. 378° del Código Tributario Municipal se liquidará, según la valuación determinada por el Organismo Fiscal, manteniéndose la alícuota del uno coma cincuenta por ciento (1,50%).

El Organismo Fiscal también determinará las escalas del tributo que corresponda a acoplados de turismo, casas rodantes, traillers y similares y a motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores; todo ello en los términos del Art. 381º del mismo ordenamiento.------

- **Art. 133°.- A** los fines establecidos en el Art. 382°, Inc. "7" del Código Tributario Municipal se fijan como años de fabricación los siguientes:
- a) Motocicletas, ciclomotores y motovehículos en general: Se eximen los modelos de más de diez (10) años de antigüedad.
- b) Automotores: Se eximen los modelos de más de veinte (20) años de antigüedad.
- c) Camiones, Colectivos, Utilitarios, Similares y Otros: Se eximen los modelos de más de treinta (30) años de antigüedad.

Fíjase como importes mínimos de la Contribución establecida en el Art. 378º del Código Tributario Municipal vigente los siguientes:

MÍNIMOS:

Motocicletas, motonetas, ciclomotores y similares de 1 cc a 50 cc:	\$ 0,00
De 51 cc a 100 cc:	\$ 0,00
De 101 cc a 150 cc:	\$ 595.00



De 151 cc a 240 cc:
De 241 cc a 500 cc: \$935,00
De 501 cc a 750 cc: \$1.100,00
De 751 cc y más: \$1.260,00
Automóviles, rurales, ambulancias, auto fúnebre y otros: \$1.260,00
Camionetas, Jeeps, Furgones: \$1.540,00
Camionetas hasta 15.000 kg.:
Más de 15.000 kg.:\$ 2.320,00
Colectivos: \$ 1.855,00
Acoplados de carga hasta 5.000 kg.: \$1.540,00
De 5.001 a 15.000 kg.:
De más de 15.000 kg.:\$ 2.320,00

FONDO SOLIDARIO DE INCLUSIÓN SOCIAL

CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR AUTOMOTORES

Art. 134° bis.- LAS reducciones a que se refiere el Art. 64° del Código Tributario Municipal, para el ejercicio fiscal 2018 y en relación a la contribución que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, serán las siguientes:

- a) Reducción del diez por ciento (10%) del monto a pagar en tanto se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos, respecto de cada objeto:
 - 1. No registrar deuda por obligaciones tributarias devengadas, no prescriptas y vencidas al 30 de noviembre del año 2017 ni planes de pago en cuotas no cancelados.



- 2. Las obligaciones vencidas durante el año 2017 deberán estar canceladas al último día del mes del vencimiento original de cada cuota.
- b) Reducción del cuatro por ciento (4%) del monto a pagar que se adicionará al beneficio del inciso a) precedente, en tanto se verifiquen la totalidad de los requisitos anteriormente descriptos y, la anualidad 2017 se hubiere abonado en cuota única la que deberá estar cancelada al último día del mes del vencimiento original de cada cuota. Este beneficio será calculado sobre la base del período fiscal 2017.
- c) Reducción del veinte por ciento (20%) sobre el monto a pagar no acumulativo con los incisos a) y b) precedentes, para aquellas empresas de transporte de pasajeros y/o carga, en tanto se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:
 - 1. Que la totalidad de los vehículos de su propiedad se encuentran radicados en la Ciudad de Córdoba.
 - 2. Todos los establecidos en el apartado a) precedente.-----

TÍTULO XVI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ANTENAS, ESTRUCTURAS SOPORTE Y EOUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES

- **Art. 135°.- POR** el servicio de análisis de los requisitos o documentación necesaria para verificar los aspectos contractivos y por la registración del emplazamiento de cada fuente emisora o receptora, estructura y elementos de soporte y sus equipos complementarios se deberá abonar por unidad y por única vez:
- a) Alta y/o incorporación al registro de nueva fuente emisora o receptora, con o sin soporte, en estructura propia o de otra empresa: \$83.000,00
- **b**) Alta y/o incorporación al registro de nueva estructura, elementos de soporte de antena y sus equipos complementarios según la siguiente tipología:
 - 1) Soportes (Mástiles o Torres): estructuras verticales de geometría y construcción variada, auto estables, con una altura máxima de ciento veinte (120) metros: \$329.000,00



exceder

los

12

metros

de

altura,

antenas: \$110.000,00

sobre

las

4) Pedestales: estructuras (de 4 a 6 pulgadas de diámetro) que se amuran a un edificio cuya altura no debe

exceder	los	12	metros	de	altura,	sobre	las	cuales	se	montan	las
antenas:										\$ 124.00	0,00
Art. 136° E	L impo	orte pre	visto por e	l Artíc	ulo precede	ente será i	ncreme	ntado en u	n dosc	ientos por c	iento
(200%) cuan	do se t	rate de	antenas, e	estructu	ıras y elen	nentos de	soporte	e y sus ec	uipos	complement	arios
preexistentes	y no hu	bieren (obtenido el	permis	o correspoi	ndiente					
					TÍTULO	XVII					
CONTRIBU	CIÓN	QUE I	NCIDE SC	BRE I	LA IDENT	TFICACI	ÓN, VI	ERIFICAC	CIÓN Y	/O CONTR	ROL
DE ESTRU	CTURA	S DE	ANTENAS	, ELE	MENTOS	DE SOPO	ORTE I	E ANTEN	NAS Y	SUS EQUIF	POS
					MPLEME						
Art. 137° P	OR los	servici	os de identi	ficació	n, verifica	ción y/o co	ontrol d	e estructura	as de fu	entes emiso	ras o
receptoras, ele	ementos	s de sop	orte y sus e	quipos	compleme	ntarios:					
a) Para cada f	uente ei	misora	o receptora:							\$ 7.60	0,00
b) Para estruc	cturas, e	element	os de sopo	rte de	fuentes en	nisoras o r	eceptor	as y sus ec	quipos	complement	arios
según la sigui	ente tip	ología:									
1) Soporte	s (Mást	tiles o	Γorres): est	ructura	s verticales	s de geom	etría y	construcció	ón varia	ada, auto est	able,
con una al	tura má	xima de	e ciento vei	nte (12	0) metros:.					\$ 125.00	00,00

2) Torre Autosoportada: estructura con base triangular o rectangular cuyo diseño permite estabilidad sin elementos accesorios (como las riendas), con una altura máxima de setenta y cinco (75) metros:......\$ 120.000,00 3) Monoposte: estructura tubular, cuyo diámetro en la base, a nivel del piso, no excede los 2 metros, con una altura máxima de cuarenta y cinco (45) metros:.....\$ 110.000,00 4) Pedestales: estructuras (de 4 a 6 pulgadas de diámetro) que se amuran a un edificio cuya altura no debe

cuales



TÍTULO XVIII CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Art. 138°.- FÍJASE los siguientes importes de la Contribución establecida en el Título XIX del Código Tributario Municipal y según tipología establecida por Ord. 10378 y su Decreto Reglamentario, por cada uno a saber:

a saber:
1) Anuncios Frontales, por metro cuadrado y por cuatrimestre:
1. Simple Horizontal:\$ 60,00
2. Anuncio Frontal Volumétrico Horizontal: \$120,00
2) Anuncios Salientes, por metro cuadrado y por cuatrimestre:
1. Simple:\$ 140,00
2. Doble: \$200,00
3. Triple:\$ 240,00
3) Anuncios sobre Marquesinas y Aleros, por metro cuadrado y por cuatrimestre:\$ 160,00
4) Marquesinas Publicitarias, por metro cuadrado y por cuatrimestre:\$ 200,00
5) Toldos Publicitarios, por metro cuadrado y por cuatrimestre:\$80,00
6) Vidrieras Publicitarias, por metro cuadrado y por cuatrimestre:
7) Sobre Techos, por metro cuadrado y por cuatrimestre: \$840,00
8) Pantallas Electrónicas, por metro cuadrado y por cuatrimestre: \$3.100,00
9) Carteleras, por metro cuadrado, por anuncio y por cuatrimestre:
1. Como Cerramiento de Obra en Construcción: \$100,00
2. Sobre Muros de Cerramiento de Lotes: \$100,00
3. Sobre Muros Medianeros de Playas de Estacionamiento, Exposiciones Permanentes o Actividades
Semejantes:
10) Tótems, por metro cuadrado y por cuatrimestre:\$ 200,00
11) Monumentales, por metro cuadrado y por cuatrimestre:
12) Monocolumnas, por metro cuadrado y por cuatrimestre:
13) Pantallas Publicitarias, por cuatrimestre: \$280,00
13) Pantallas Publicitarias, por cuatrimestre: \$280,00
13) Pantallas Publicitarias, por cuatrimestre: \$280,00 14) Globos Cautivos, por día: \$310,00
13) Pantallas Publicitarias, por cuatrimestre: \$280,00 14) Globos Cautivos, por día: \$310,00 15) Anuncios Móviles, por unidad y por cuatrimestre, colocados en:



Art. 139° ABÓNESE por anuncios en muros medianeros en general y muros de obras de infraestructura en
aquellas ubicaciones que hubieren obtenido autorización por metro cuadrado y por cuatrimestre:\$ 52,00
Art. 140° SE abonará por publicidad efectuada mediante volantes y anuncios humanos por cada día de
autorización:
Art. 141° FÍJASE por cada afiche y/o pancarta de publicidad electoral y por la vigencia de su permiso y
autorización: \$21,60
Art. 142° EL importe a abonar por anuncio publicitario en cada mesa, silla y/o sombrilla colocada en la vía
pública o susceptible de ser percibida directamente desde los mismos, por unidad y por mes:\$ 15,00
Art. 143° FÍJASE por Calcomanías y Publicidad Gráfica exhibida en vidrieras, por cada una y por
cuatrimestre: \$120,00
Art. 144° POR el registro, habilitación y control de anuncios publicitarios no contemplados en el presente
Título, se abonará por metro cuadrado (m²) y por mes:
Art. 145° POR los gastos generados por el retiro o remoción de anuncios publicitarios, cuando no lo hiciere
su propietario, el Organismo Fiscal fijará mensualmente su importe en función al costo de los trabajos
realizados por terceros y que fueren contratados al efecto; los que incluirán remoción, traslado y depósito de los dispositivos retirados
Art. 146° LA destrucción o retiro anticipado de los anuncios publicitarios no generará derecho alguno a
repetición de los importes ingresados en concepto del presente tributo
Art. 147° EL pago de la contribución no exime el cumplimiento de las disposiciones de la Ordenanza Nº
10.387, sus modificatorias y de las dictadas por el Departamento Ejecutivo o las que en un futuro las reemplacen

Art. 148°.- CUANDO la publicidad o propaganda escrita o gráfica realizada en espacios o lugares del Dominio Público Municipal o susceptibles de ser percibidos directamente desde los mismos, fuera realizada



sin contar con la previa autorización, registración y pago del tributo correspondiente, la Contribución se incrementará en un doscientos por ciento (200%).

Todo derecho por Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen al momento de pago.-----

Art. 150°.- LAS condiciones de aplicación del presente Título serán reglamentadas oportunamente por el Departamento Ejecutivo.-----

TÍTULO XIX CONTRIBUCIÓN AMBIENTAL POR GENERACIÓN Y TRANSPORTE DE RESTOS DE OBRAS Y DEMOLICIONES



TÍTULO XX CONTRIBUCIONES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Art. 153°.- LOS contribuyentes comprendidos en el Art. 424° del Código Tributario Municipal, abonarán por los servicios municipales de control y fiscalización necesario a los fines de preservar el cuidado de los recursos naturales o el ambiente, un importe fijo de Pesos Quinientos (\$ 500), por cada control a realizar.-----

TÍTULO XXI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 154°.- EL Organismo Fiscal podrá conceder a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de los tributos, accesorios y multas adeudados, con los recaudos, condiciones y el interés que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal. Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención, de percepción y de recaudación.------

Art. 155°.- ESTABLÉCENSE las siguientes tasas de interés:

- a) La prevista en el Art. 81°, inciso "2" del Código Tributario Municipal: tres por ciento (3%) mensual.
- b) La resultante del Art. 90° del Código Tributario Municipal: uno por ciento (1%) mensual.

FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a disminuir o aumentar las tasas referidas, hasta en un ciento por ciento (100%), cuando las condiciones económico-financieras lo aconsejen.-----

Art. 156°.- A los fines de los Arts. 15° y 56° de esta Ordenanza, establécese la zona comprendida:

Perímetro I: definido por los tramos siguientes: Bv. Mitre, Humberto Primo, Avellaneda - San José de Calasanz, Av. Pueyrredón – Manuel Estrada, Av. Poeta Lugones, Bv. Juan Domingo Perón, Bv. Guzmán.

Perímetro II: definido por los tramos siguientes: Isabel La Católica, Fragueiro, Jerónimo Luis de Cabrera, Bv. Los Andes.

El perímetro III: definido por los tramos siguientes: Bv. Ocampo – Av. Arenales, Rosario de Santa Fe, Roma, Sarmiento.

Se considerarán además parte integrante de esta zona, las arterias y avenidas de la Red Vial Primaria y todos los bares, confiterías, pizzerías, lomiterías, en panaderías, parrilla, trattoría, confiterías y restaurantes ubicados dentro de shoppings, grandes centros comerciales, galerías y patios de comidas y todo otro establecimiento comercial de cualquier naturaleza que tenga previsto y explote estacionamiento vehicular tarifado.------



Art. 157°.- A los fines del Art. 58° de esta Ordenanza, establécese la zona comprendida dentro del perímetro del área Central, el delimitado por:

Agustín Garzón (desde Bajada Pucará hasta Av. Poeta Lugones)

- Av. Arenales (desde Chile hasta Av. Richieri)
- Av. Deodoro Roca (desde Chile hasta Bajada Pucará)
- Av. Richieri (desde Av. Arenales hasta Pte. Julio Roca)
- Av. Costanera Sur (desde Avellaneda hasta Av. Santa Fe)
- Av. Pueyrredón (desde Misiones hasta Av. Vélez Sársfield)
- Av. Santa Fe (desde Av. Costanera Sur hasta Deán Funes)
- Av. Vélez Sársfield (desde Pueyrredón hasta Richardson)

Bajada Pucará (desde Av. Deodoro Roca hasta Agustín Garzón)

- Bv. Chacabuco (desde Bolivia hasta Chile)
- Bv. Mitre (Desde Rosario de Santa Fe hasta Av. Figueroa Alcorta)
- Bv. Perón (desde Av. Poeta Lugones hasta Rosario de Santa Fe)

Calle Bolivia (desde Ituzaingó hasta Bv. Chacabuco)

Calle Chile (desde Chacabuco hasta Av. Arenales)

Calle Ituzaingó (desde Venezuela hasta calle Bolivia)

Calle Misiones (desde Deán Funes hasta Av. Pueyrredón)

Calle Richardson (desde Av. Vélez Sársfield hasta Independencia)

Calle Venezuela (desde Independencia hasta Ituzaingó)

Humberto Primo (desde Av. Figueroa Alcorta hasta Avellaneda)

Pte Julio Roca (desde Av. Richieri hasta Av. Deodoro Roca)

Además se consideran en razón de su importancia en la red vial de la Ciudad las siguientes arterias:

11 de Septiembre entre Av. Malagueño y Av. de Circunvalación.

Agustín Garzón entre Av. Poeta Lugones y Ob. Castellano.

- Av. Além entre Bulnes y Av. De Circunvalación.
- Av. Ambrosio Olmos.
- Av. Armada Argentina entre Av. Vélez Sársfield y Av. de Circunvalación.
- Av. Cacheuta entre Av. Armada Argentina y Av. Cruz Roja Argentina.
- Av. Capdevilla entre Juan B. Justo y Av. De Circunvalación.
- Av. Cardeñosa López Correa entre Av. Padre Claret y Av. Saavedra.
- Av. Castro Barros Av. Rafael Núñez entre Río Suquía y C.P.C. Argüello.



- Av. Colón Olmos 24 de Septiembre entre paraje El Tropezón y Av. Patria.
- Av. Costanera Norte.
- Av. Costanera Sur.
- Av. Cruz Roja Argentina entre Río Negro y Av. Madrid.
- Av. Don Bosco entre Av. Colón y Misiones.
- Av. Duarte Quirós entre Av. Colón y Misiones.
- Av. Fuerza Aérea Argentina J. A. Roca entre Av. R. Libertadora y Cañada.
- Av. Fundadores Av. Patria entre Río Suquía y Bulnes.
- Av. Gauss entre Av. Rafael Núñez y Río Suquía.
- Av. Jerónimo Luis de Cabrera entre Av. Juan B. Justo y Rancagua.
- Av. La Cordillera entre R. del Busto y Av. Rafael Núñez.
- Av. Luis de Tejeda.
- Av. M. García entre Monseñor Pablo Cabrera y Av. Castro Barros.
- Av. Madrid O'Higgins entre Pque. Sarmiento y Av. de Circunvalación.
- Av. Maestro Vidal entre Av. Fuerza Aérea Argentina y Av. Duarte Quirós.
- Av. Monseñor Pablo Cabrera entre Río Suquía y el Aeropuerto Córdoba.
- Av. Octavio Pinto Av. Rafael Núñez entre Río Suquía y C.P.C. Argüello.
- Av. Padre Claret entre Av. La Cordillera y Bv. Los Alemanes.
- Av. Parravicini entre Av. Juan B. Justo y Rancagua.
- Av. Petorutti Bv. Los Granaderos Isabel La Católica entre Núñez y Fragueiro.
- Av. Piamonte entre Puente Turín y Pque. San Martín.
- Av. Pueyrredón entre Almirante Brown y Misiones.
- Av. R. Nores Martínez entre Arenales y Bv. Hipódromo.
- Av. R. del Busto entre Av. Rafael Núñez y Av. Cardeñosa.
- Av. Recta Martinoli entre Av. San Martín y Av. Rafael Núñez.
- Av. Revolución de Mayo entre Av. La Madrid y vías FF.CC.
- Av. Richieri entre Pque. Sarmiento y Cno. San Carlos.
- Av. S. Familia Av. G. Martínez entre Av. Rafael Núñez y Av. Duarte Quirós.
- Av. Sabattini entre Poeta Lugones y Av. de Circunvalación.
- Av. Santa Ana entre Av. Revolución Libertadora y Misiones.
- Av. Valparaíso entre Plaza España y Av. de Circunvalación.
- Av. Vélez Sársfield Av. General Paz Roque Sáenz Peña entre Av. de Circunvalación y Av. J. L. de Cabrera.
- Av. Zípoli Rufino Cuervo entre Octavio Pinto y Av. Duarte Quirós.



Bulnes - Av. Malvinas Argentinas entre Av. Juan B. Justo y Av. de Circunvalación.

Bv. Córdoba - Bv. Los Alemanes entre Av. M. P. Cabrera y Av. Donato Álvarez.

Bv. Elías Yofre

Bv. Las Heras entre Avellaneda y Av. Gral. Paz.

Bv. Los Andes entre Bv. Los Granaderos y Av. Juan B. Justo.

Calle Bahía Blanca - Esquiú - Av. Juan B. Justo entre Río Suquía y Av. Circunvalación.

Diagonal Ica entre Av. Juan B. Justo y Rancagua.

E. Lamarca entre R. Funes y Av. Sagrada Familia.

Fragueiro entre Av. De Circunvalación y Gral. Bustos.

J. J. Díaz entre Av. Vélez Sársfield y Av. O'Higgins.

La Cañada - Lavalleja entre Parque de la Vida y J. L. de Cabrera.

Laplace entre Av. Gauss y Av. San Martín y Av. Rafael Núñez.

M. de Andrea entre Octavio Pinto y Av. Colón.

Malagueño entre Av. Madrid y 11 de Septiembre.

Monseñor de Andrea entre Deán Funes y Costanera.

Ob. Castellano entre Corrientes y Blas Parera.

Papín entre Laplace y Río Suquía

Pedro Goyena - Zanni - Octavio Pinto entre Av. Duarte Quirós y Av. Costanera.

R. Funes - Wast entre Río Suquía y Av. Rafael Núñez.

Rancagua entre Diagonal Ica y Av. de Circunvalación.

San Jerónimo entre Ob. Castellano y Av. Costanera Sur.

Sargento Cabral entre Av. Sabattini y Río Suquía.

Sarmiento entre Río Suquía y Av. Patria.

Urquiza entre O'Donell y Gral. Bustos.

Vieytes entre Av. Fuerza Aérea y calle Deán Funes.-----

Art. 159°.- FACÚLTASE al Organismo Fiscal a efectuar redondeos de cifras hasta completar \$ 1, según cada caso y de acuerdo a cada característica de la Contribución.-----



Art. 160°.- EL Organismo Fiscal fijará por reglamentación las fechas de vencimiento de los distintos tributos legislados en la presente Ordenanza y la cantidad de Cuotas, atendiendo especialmente a la sincronización de los controles con los tributos de jurisdicciones mayores, a la mejora continua de eficiencia recaudatoria y a la economía de los recursos públicos.-----Art. 161°.- PODRÁ el Departamento Ejecutivo Municipal cuando las circunstancias económicas y financieras lo ameriten, ajustar los valores monetarios establecidos en la presente Ordenanza hasta un veinte Art. 162°.- ESTA Ordenanza Tarifaría Anual regirá, a partir del Primero de Enero del año Dos Mil Dieciocho. Art. 163°.- DERÓGASE toda Ordenanza que se oponga a la presente.-----TÍTULO XXII **DISPOSICIONES TRANSITORIAS** Art. 164°.- ESTABLÉCESE que la Contribución sobre Inmuebles para el Ejercicio 2018, tendrá afectación específica para todas las Partidas Presupuestarias, excepto la Partida 01 - Personal.-----Art. 165°.- EXÍMASE del pago por el término de ciento ochenta (180) días corridos de la Contribución que incide sobre Inmuebles a la vivienda única de tercera o cuarta categoría, propiedad de aquellos contribuyentes que sean despedidos sin justa causa de sus puestos de trabajo, a partir de la fecha que acrediten tal situación frente al Organismo Fiscal.-----Art. 166°.- DE Forma.-----